2020-I01-037770

Lima, 10 de octubre del 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1664-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0578-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	ARUNTANI S.A.C.[1]
UNIDAD MINERA	**:**	ARASI
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO
MATERIA	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0665-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de agosto del 2022, el escrito presentado el 30 de setiembre del 2022 por Aruntani S.A.C. y, demás actuados en el Expediente N° 0578-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 05 al 16 de febrero de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2019-0) a la unidad minera “Arasi” de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, administrado.

2. Del 13 de agosto al 09 de noviembre de 2019, la DSEM realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2019-1) a la unidad minera Arasi de titularidad del administrado.

3. Del 10 de noviembre al 07 de diciembre de 2019, la DSEM realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2019-2) a la unidad minera Arasi de titularidad del administrado.

4. Del 08 al 23 de diciembre del 2019 la DSEM realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2019-3) a la unidad minera “Arasi” de titularidad del administrado.

5. De 27 al 30 de diciembre de 2019, la DSEM realizó una Supervisión Especial (en adelante, Supervisión Especial 2019-4) a la unidad minera “Arasi” de titularidad del administrado.

6. Del 10 de noviembre al 07 de diciembre de 2019, la DSEM realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2019-5) a la unidad minera Arasi de titularidad del administrado.

7. Del 24 de agosto al 05 de setiembre de 2019, la DSEM realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2019-6) a la unidad minera Arasi de titularidad del administrado.

[1] Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20466327612.

8. Mediante el Informe de Supervisión N° 790-2020-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 30 de noviembre de 2020, la DSEM analizó los hechos detectados durante las referidas supervisiones, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0004-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de enero del 2022, notificada al administrado el 10 de enero del 2022[2] (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

10. El 07 de febrero del 2022[3], el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, asimismo, señaló expresamente su reconocimiento de responsabilidad respecto de distintos hechos imputados -materia del presente PAS- (en adelante, primer escrito de descargos).

11. Mediante Memorando N° 0184-2022-OEFA/DFAI del 26 de julio del 2022 se solicitó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI (en adelante, SSAG) la aplicación de la reducción de multa del 50%, considerando el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de distintos hechos imputados materia del presente PAS, la cual se encuentra contenida en el Informe N° 01760-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de julio del 2022.

12. El 31 de agosto del 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0665-2022-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), el cual fue notificado al administrado el 09 de setiembre del 2022[4].

13. El 23 de setiembre del 2022[5], el administrado solicitó aplicar la prórroga automática de cinco (5) días hábiles prevista en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS del OEFA para la presentación de descargos al mencionado Informe Final.

14. El 30 de setiembre del 2022[6], el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

---

2 Documento notificado el 10 de enero del 2022 a las 03:51:09 pm a la casilla electrónica N° 20466327612.1 de titularidad del administrado, de acuerdo con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, el 3 de julio del 2020.

3 Escrito con N° Registro 2022-E01-011747.

4 Documento notificado el 09 de setiembre del 2022 a las 02:12:36 Pm a la casilla electrónica N° 20466327612.1 de titularidad del administrado, de acuerdo con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, el 3 de julio del 2020.

5 Escrito con registro N° 2022-E01-100513.

6 Escrito con registro N° 2022-E01-102773, presentado por el administrado al OEFA a las 23:13:07 hrs.

15. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[7] (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

16. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-jUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria[8].

17. Por ende, en el presente caso, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

18. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la autoridad decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El titular minero no realizó la actividad de estabilidad geoquímica e hidrológica en el pad Andrés, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

19. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del reglamento de protección y gestión ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM[9] (en adelante, **RPGAAE**), el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las

---

7 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Disposiciones Complementarias Finales***
***Primera. -** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (…)".*

8 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora***
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

9 **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
*"**Artículo 18°. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera***
Todo titular está obligado a:
a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. […]."

obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

20. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM[10], establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

21. De la revisión de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi, aprobado por Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM, el 24 de marzo de 2014 y sustentado en el Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAMPC de fecha 20 de marzo (en adelante, APCM Arasi 2014), se advierte que, el administrado tiene la obligación de realizar actividades orientadas a la implementación del Diseño Hidráulico, canal Tipo I (con dimensiones establecidas y tipo de material de construcción de mampostería de piedra) y en la cuneta Tipo I (dimensiones establecidas y tipo de material de construcción geotextil no tejido), de acuerdo a los diseños establecidos para el cierre progresivo del pad Andrés; asimismo debía implementar 2 546.01 m de canal tipo I, mientras que las cunetas del tipo I en una longitud de 8 884.20m:

> *"**Capítulo 5 Actividades de Cierre***
> *(…)*
> ***5.2.5.1 Diseños Hidráulicos***
> *(…)*
> ***5.2.4 Estabilidad Geoquímica***
> *(…)*
> ***A. Coberturas a Utilizar en la Estabilidad Geoquímica***
>
> ***Modelo Cobertura Tipo I:***
> *El material de dicho modelo de cobertura contempla dentro de su estructura un mayor porcentaje de finos, dejando así un ambiente óptimo para la vegetación esporádica que suele propagarse por la unidad minera en tiempos de lluvias, estas cubiertas serán dispuestas únicamente sobre el terreno natural, áreas dejadas de las actividades de desmantelamientos y demolición. (…)*

[10] **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"***Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Cuadro N° 5.28 Cobertura Tipo I

Capa	Material	Espesor (cm)	Función
1	Material Morrénico	15	Sustento para la revegetacion esporádica y retención de la humedad de 90%, reduce la percolación de las precipitaciones y/o riego.

Elaboración Propia.

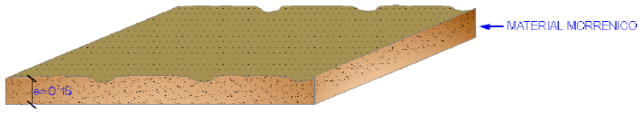

Elaboración Propia.

(…)

Modelo Cobertura Tipo II:

Cobertura que en sus primeras capas contendrán el mayor porcentaje de finos, en su segunda capa el porcentaje de finos es menos el cual ayudara a la retención de la humedad, y con su última capa será para encapsular el material que puede generar drenaje acido en contacto con el agua, y así impedir la contaminación del suelo con efluentes productos de las escorrentías, lo que podría afectar las raíces de las plantas. (…).

Cuadro N° 5.29 Cobertura Tipo II

Capa	Material	Espesor (cm)	Función
1	Morrenas	25	Tiene como objetivo la retención de la humedad de 90%, reduce la percolación de las precipitaciones y/o riego, además ayudara a la vegetación esporádica.
2	Material Drenante (Arenas Gravosas, finos/gravas)	10	Permite el drenaje lateral de aguas de lluvias que pudieran haber ingresado a este nivel, esta capa debe tener un 40% de finos y la retención aumenta un 20% más.
3	Grava arcillosa y/o Arena arcillosa	15	Barrera hidráulica, retiene el paso del agua, material de contingencia con porcentajes mayores de arcillas, cualquier indicio de humedad es retenida en esta capa.

Elaboración Propia.

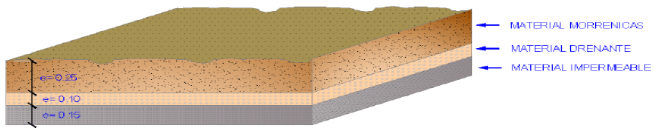

Elaboración Propia.

(…)

Anexo 5.8

(…)

Plano de Estabilidad Hidrológica del Pad Andrés

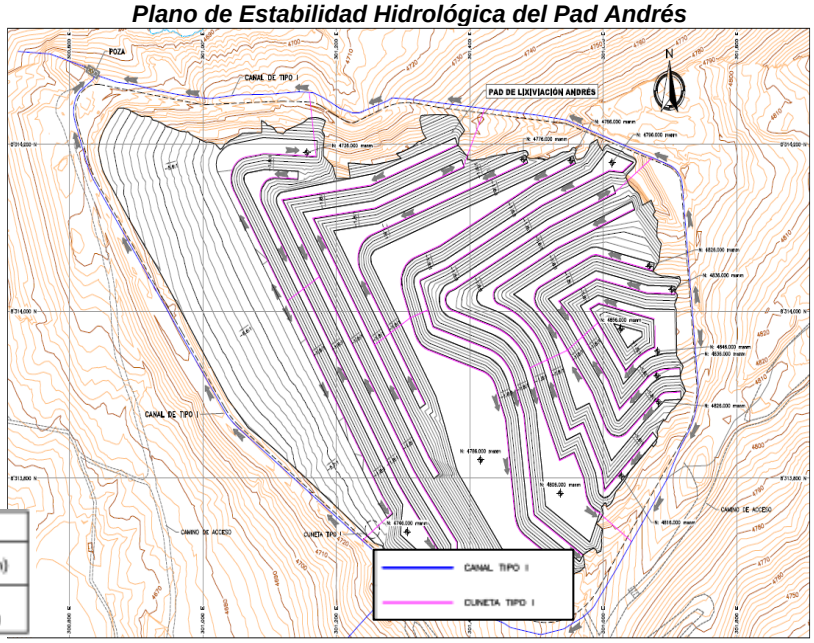

CUADRO DE METRADOS	
DESCRIPCIÓN	LONGITUD (m)
CANAL TIPO I	2546.01
CUNETA TIPO I	8884.20

Fuente: Plano MM029-2013-IP-01-A Anexo 5.8 del ítem 5.2.5.1 "Diseños Hidráulicos", Capítulo 5 "Actividades de Cierre" de la APCM ARASI 2014.

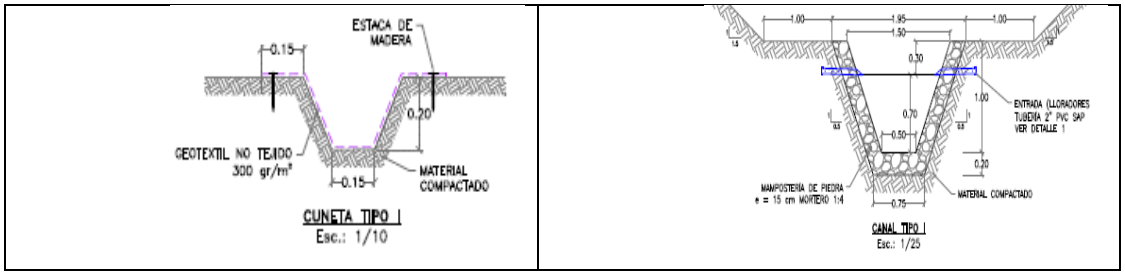

(…)

Dimensiones de canales y cunetas del pad Andrés

Ítem	*Canal Tipo I (m)*	*Cuneta Tipo I (m)*
D	*1.50*	*-*
d	*0.50*	*0.15*
H	*1.00*	*0.20*
Material	*Mampostería piedra*	*Geotextil no tejido*
Longitud	*2 546.01*	*8 884.20*

(…)

Plano de cobertura del Pad de lixiviación Andrés U.M. Arasi

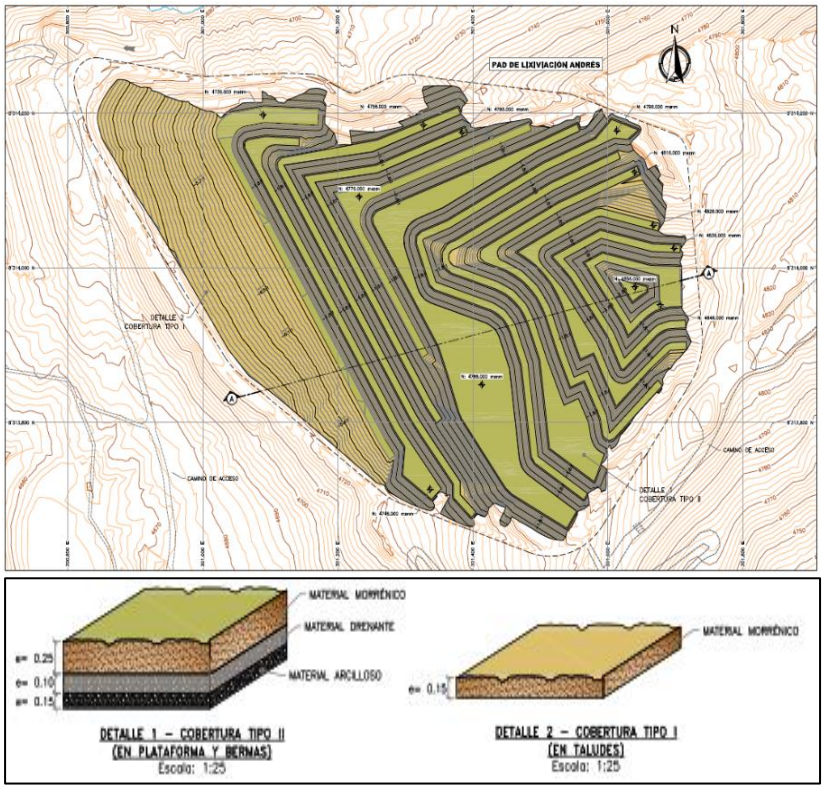

Fuente: Plano MM029-2013-IP-01-B "Estabilidad Geoquímica – Cobertura Pad de lixiviación Andrés – Zona Andrés" Anexo 5.8 de la APCM ARASI 2014

(…)

Capítulo 7 "Cronograma, presupuesto y garantía"

(…)

7.1.1 "Cronograma para el Cierre Progresivo"

Cuadro Nº 7.1.1, CRONOGRAMA FISICO DE CIERRE PROGRESIVO

DESCRIPCION	AÑO 2017			
	T1	T 2	T 3	T 4
ESTABILIDAD GEOQUIMICA				
IP-01 PAD DE LIXIVIACION ANDRÉS				
ESTABILIDAD HIDROLOGICA				
IP-01 PAD DE LIXIVIACION ANDRÉS				

Fuente: Cuadro N° 7.1.1 del Anexo 7.3 del Capítulo 7 "Cronograma, presupuesto y garantía" de la APCM ARASI 2014

(…)"

b) Análisis del hecho imputado

22. Durante la Supervisión Especial 2019-3, se consignó información referida a las obras hidráulicas del Pad de lixiviación Andrés, considerando el trazo de los puntos georreferenciados del canal de coronación, ubicación de las cajas rompe presión, ubicación de pozas de sedimentación y subdrenaje. Lo que se sustenta en las fotografías del 1 al 8 del Informe de Supervisión. de acuerdo con lo siguiente:

"(…)
6. Otros Aspectos
(…)
Pad de lixiviación Andrés. -
Durante la acción de supervisión se realizó el recorrido del Pad de lixiviación, de acuerdo al siguiente detalle:
Canal de coronación de mampostería en coordenadas UTM WGS84 Zona 19, se georreferenciaron los siguientes puntos:

N°	Este	Norte	Altitud
1	300 884	8 314 290	4702
2	301 126	8 314 262	4723
3	301 222	8 314 242	4725
4	301 272	8 314 253	4728
5	301 308	8 314 260	4733
6	301 401	8 314 248	4749
7	301 507	8 314 240	4768
8	301 654	8 314 287	4776
9	301 745	8 314 296	4791
10	301 856	8 314 251	4802
11	301 908	8 314 258	4811
12	301987	8 314 282	4827
13	302 063	8 314 311	4840
14	302 087	8 314 306	4844
15	302 127	8 314 267	4847
16	302 125	8 314 187	4849
17	302 097	8 314 156	4843
18	302 062	8 314 071	4838
19	302 058	8 314 064	4838
20	301 989	8 314 038	4830
21	301 861	8 313 955	4822
22	301 762	8 313 817	4815
23	301 724	8 313 815	4813
24	301 363	8 313 749	4807
25	301 579	8 313 641	4794
26	301 559	8 313 629	4789
27	301 447	8 313 630	4772
28	301 287	8 313 692	4743
29	301 256	8 313 710	4739

30	*301 178*	*8 313 766*	*4733*
31	*301 045*	*8 313 860*	*4724*
32	*300 930*	*8 314 013*	*4721*
33	*300 835*	*8 314 154*	*4714*
34	*300 809*	*8 314 245*	*4711*

Poza de sedimentación de mampostería coordenadas UTM WGS84 Zona 19, se georreferenciaron los siguientes puntos

N°	*Este*	*Norte*	*Altitud*
1	*300 887*	*8 314 308*	*4 701*
2	*300 859*	*8 314 282*	*4 699*
3	*301 233*	*8 314 283*	*4 719*
4	*301 700*	*8 313 801*	*4 811*
5	*301 544*	*8 313 624*	*4 787*

Caja rompe presión de mampostería coordenadas UTM WGS84 Zona 19, se georreferenciaron los siguientes puntos:

N°	*Este*	*Norte*	*Altitud*
1	*301 917*	*8 314 257*	*4 814*
2	*301 484*	*8 313 644*	*4 764*

Poza de monitoreo del subdrenaje del Pad de lixiviación Andrés y poza de escorrentía coordenadas UTM WGS84 Zona 19, se georreferenciaron los siguientes puntos:

N°	*Este*	*Norte*	*Altitud*
1	*300 965*	*8 314 285*	*4 700*
2	*301 265*	*8 314 265*	*4 729*

23. Asimismo, de la Supervisión Especial 2019-4, se consignó información referida a las obras hidráulicas del Pad de lixiviación Andrés, considerando el trazo de los puntos georreferenciados y dimensiones del canal de coronación. Lo sustenta en las fotografías N° 9 al 24 del Informe de Supervisión, de acuerdo lo siguiente:

"(…)
Durante la acción de supervisión se verifico el Pad de lixiviación de la zona Andrés, donde el administrado menciono que ya se encuentra completamente cerrado.
Cabe mencionar que se verifico su sistema hidrológico, canales de agua de no contacto que se encuentran alrededor del mismo, de acuerdo al siguiente detalle:

(…)
Canal de mampostería

Ítem (Canal de mampostería)	***Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19 L***		***Dimensiones H, d, Dx***	***Estado***
	Norte	***Este***		
N° 1	*8 314 220*	*302 134*	*0,9 m x 0,6 m x 1,20 m*	*Normal*
N° 2	*8 314 295*	*302 023*	*0,9 m x 0,55 m x 1,30 m*	*Normal*
N° 3	*8 314 257*	*301 909*	*1 m x 0,7 m x 1,35 m*	*Normal*
N° 4	*8 314 296*	*301 753*	*0,85 m x 0,55 m x 1,25 m*	*Normal*
N° 5	*8 314 258*	*301 562*	*0,67 m x 0,6 m x 1,1 m*	*Normal, con una Tubería que proviene del pad*
N° 6	*8 314 260*	*301 307*	*0,80 m x 0,55 m x 1,2 m*	*Normal,*
N° 7	*8 314 256*	*301 062*	*0,55 m x 0,42 m x 0,87 m*	*Normal, con una Tubería que proviene del pad*
N° 8	*8 314 273*	*300 081*	*0,55 m x 0,50 m x 1 m*	*Normal, con una Tubería que proviene del pad*
N° 9	*8 314 289*	*300 883*	*0,9 m x 0,55 m x 1,1 m*	*Normal*
N° 10	*8 314 281*	*300 862*	*1 m x 0,57 m x 1,28 m*	*Normal*
N° 11	*8 314 274*	*300 847*	*0,85 m x 0,63 m x 1,3 m*	*Normal*
N° 12	*8 314 216*	*300 816*	*0,75 m x 0,60 m x 1,2 m*	*Normal*
N° 13	*8 314 000*	*300 939*	*0,80 m x 0,60 m x 1,2 m*	*Normal*
N° 14	*8 313 783*	*301 148*	*0,85 m x 0,50 m x 1,2 m*	*Normal*
N° 15	*8 313 621*	*301 532*	*0,78 m x 0,6 m x 1,3 m*	*Normal*

N° 16	*8 313 825*	*301 770*	*0,90 m x 0,94 m x 1,7 m*	*Normal*
N° 17	*8 314 063*	*302 057*	*0,80 m x 0,53 m x 1,2 m*	*Normal*

H: Altura
d: Distancia menor
Dx: Distancia mayor
(…)"

24. Durante la Supervisión Especial 2019-3, se realizó el recorrido de la ruta o la disposición física de los canales tipo I o canales de coronación en el pad Andrés (línea roja), asimismo se identificaron 05 pozas de sedimentación (íconos amarillos), 02 pozas de monitoreo de subdrenaje (íconos azules) y 02 cajas rompe presión (íconos verdes), donde se constató que estas se encontraban en condiciones operativas, asimismo se realizó la ubicación considerando la superposición del Plano MM029-2013-IP-01-A en una imagen de Google Earth, la cual se muestra en la siguiente imagen:

Canal de coronación del Pad Andrés

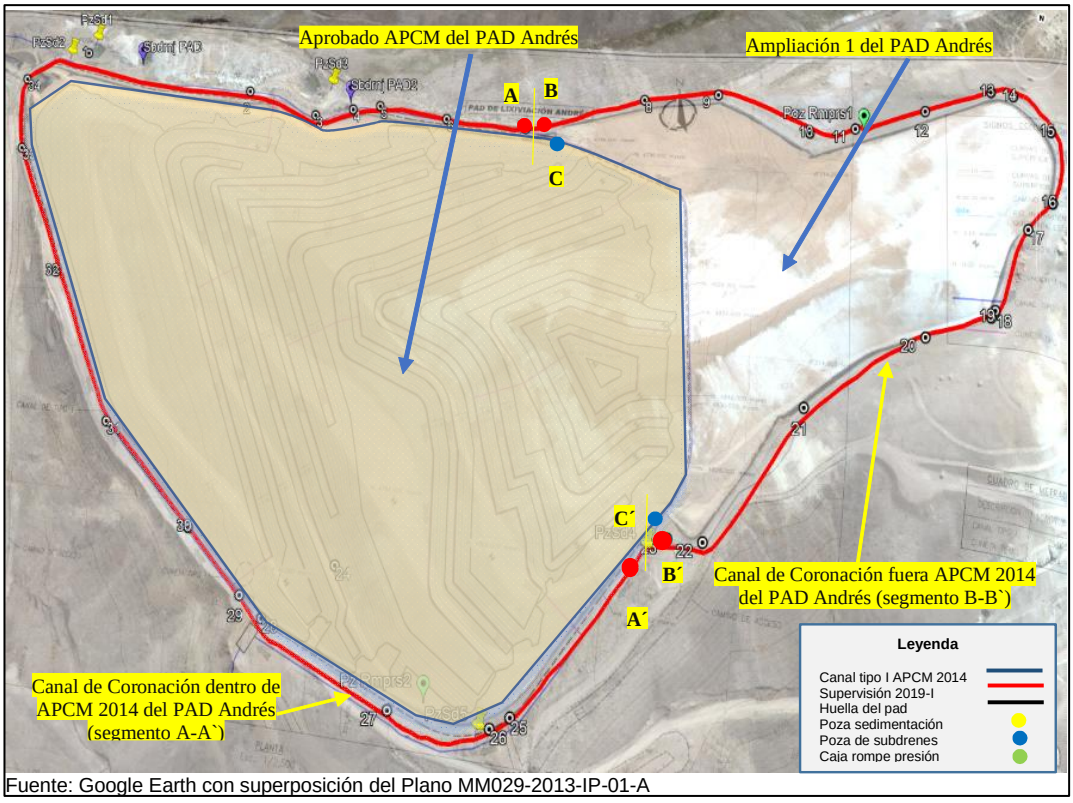

Fuente: Google Earth con superposición del Plano MM029-2013-IP-01-A

25. De la imagen precedente, la línea roja corresponde al canal de coronación ejecutado (canal tipo I) que se recorrió durante la acción de supervisión diciembre 2019-4, donde el segmento A-A´ corresponde al tramo que se encuentra dentro de lo aprobado en la APCM Arasi 2014, el segmento B-B´ muestra el tramo que se encuentra fuera de lo aprobado en el mencionado instrumento. Asimismo, la línea azul del segmento C-C´ corresponde al tramo del canal tipo I no construido de acuerdo con la APCM Arasi 2014 debido a la ampliación 1 del pad Andrés, el mismo tramo que delimita la huella de lo aprobado en el cierre progresivo para el Pad Andrés.

26. Por tanto, de la APCM Arasi 2014, el administrado debía implementar canales del tipo I en una longitud de 2 546,0 m en el Pad de lixiviación Andrés, por lo que, se realizó la comparación con los canales de coronación evidenciados en campo cuyo valor es 3 399,0 m, de lo cual, se desprende que el administrado implementó el canal de

coronación en excedencia de longitud, considerando la mencionada Ampliación 1, por lo que, se advierte la construcción de los canales de coronación del Pad de lixiviación Andrés.

27. Con respecto a las dimensiones de los canales construidos, las cuales constituyen mediciones de altura (H), distancia menor (d) y distancia mayor (Dx), de acuerdo con las mediciones realizadas en campo con una cinta métrica en la Supervisión Especial 2019-4, se obtuvo 17 medidas en diferentes puntos del canal tipo I:

Dimensiones de los Canales de tipo I del Pad Andrés

Medida de Canales (m)	H	d	Dx
N° 1	0.90	0.60	1.20
N° 2	0.90	0.55	1.30
N° 3	1.00	0.70	1.35
N° 4	0.85	0.55	1.25
N° 5	0.67	0.60	1.10
N° 6	0.80	0.55	1.20
N° 7	0.55	0.42	0.87
N° 8	0.55	0.50	1.00
N° 9	0.90	0.55	1.10
N° 10	1.00	0.57	1.28
N° 11	0.85	0.63	1.30
N° 12	0.75	0.60	1.20
N° 13	0.80	0.60	1.20
N° 14	0.85	0.50	1.20
N° 15	0.78	0.60	1.30
N° 16	0.90	0.94	1.10
N° 17	0.80	0.53	1.20
APCM Arasi 2014	**1.00**	**0.50**	**1.50**

Fuente: Elaboración propia

28. Cabe mencionar que, de los 17 puntos señalados, se evidencia que la altura del canal tipo I se incumple en 15 puntos (solo cumple en 02 puntos, en el Nº 3 y Nº 10), la distancia menor del canal tipo I se incumple en un punto (Nº 7), mientras que la distancia mayor del canal tipo I se incumple en todos los 17 puntos verificados. De los puntos que se encuentran por debajo de los valores establecidos para el canal tipo I del Diseño Hidráulico del Plano MM029-2013-IP-01-A aprobado en la APCM ARASI 2014, se consideran como incumplimiento debido a que no llegan a tener las dimensiones mínimas aprobadas para garantizar la estabilidad hidrológica en el canal tipo I en el pad Andrés, por tanto las mencionadas medidas no cuentan con las características mínimas de las dimensiones del canal tipo I, que debían ser de altura (H = 1.00), distancia menor (d = 0.50) y distancia mayor (Dx = 1.50).

29. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se desprende que Aruntani no cumplió con construir el canal tipo I de acuerdo con las dimensiones del Diseño Hidráulico del Plano MM029-2013-IP-01-A correspondiente a la estabilidad hidrológica de lo aprobado en la APCM Arasi 2014. Los medios probatorios referentes al incumplimiento se basaron en la medición de las dimensiones construidas en el canal tipo I o canal de coronación del pad Andrés.

Verificación de las cunetas tipo I:

30. Se debe señalar que la Supervisión Especial 2019-3 y a la Supervisión Especial 2019-4 sirve para verificar el cumplimiento de canales tipo I o canales de coronación, mientras que la Supervisión Especial 2019-0 sirve para verificar el cumplimiento de las cunetas tipo I o cunetas internas del pad Andrés.

31. Así, en la Supervisión Especial 2019-0, se obtuvo información de las coordenadas de los tramos de las cunetas internas, las cuales por ubicación se unificaron en tramos de acuerdo con la configuración de la topografía actual del componente y el respectivo plano As built. Lo que se sustenta en las fotos N° 25 al 38 del Informe de Supervisión, tal como se muestran a continuación:

Coordenadas de ubicación de las Cunetas Internas

Punto	Código Supervisión	Este	Norte	Referencia
Tramo de Cuneta 01				
1	CI-69	302 089	8 314 283	IMG_4387
2	CI-70	302 056	8 314 293	IMG_4391
3	CI-71	301 848	8 314 225	IMG_4403
Tramo de Cuneta 02				
4	CI-71	301 848	8 314 225	IMG_4403
5	CI-72	301 907	8 314 239	IMG_4395
6	CI-73	302 118	8 314 226	IMG_4403
Tramo de Cuneta 03				
7	CI-59	301 842	8 314 225	IMG_4304
8	CI-58	301 719	8 314 102	IMG_4300
9	CI-57	301 610	8 314 097	IMG_4297
10	CI-56	301 543	8 314 069	IMG_4293
11	CI-55	301 504	8 314 000	IMG_4288
Tramo de Cuneta 04				
12	CI-1	301 842	8 314 225	IMG_4304
13	CI-2	301 719	8 314 102	IMG_4300
14	CI-3	301 610	8 314 097	IMG_4297
15	CI-4	301 543	8 314 069	IMG_4293
16	CI-5	301 825	8 313 940	IMG_6270
Tramo de Cuneta 05				
17	CI-6	301 689	8 313 824	IMG_6275
18	CI-7	301 641	8 313 772	IMG_6277
19	CI-8	301 595	8 313 764	IMG_6278
20	CI-9	301 539	8 313 812	IMG_6279
21	CI-10	301 497	8 313 862	IMG_6280
22	CI-11	301 445	8 313 938	IMG_6281
23	CI-12	301 360	8 313 997	IMG_6283
24	CI-13	301 362	8 314 075	IMG_6285
25	CI-64	301 388	8 314 101	IMG_4337
26	CI-63	301 520	8 314 196	IMG_4335
Tramo de Cuneta 06				
27	CI-62	301 568	8 314 249	IMG_4320
28	CI-63	301 520	8 314 196	IMG_4335
Tramo de Cuneta 07				
29	CI-62	301 568	8 314 247	IMG_4320
30	CI-61	301 676	8 314 277	IMG_4317
31	CI-60	301 741	8 314 280	IMG_4313
32	CI-59	301 842	8 314 225	IMG_4304
Tramo de Cuneta 08				
33	CI-63	301 520	8 314 196	IMG_4335
34	CI-65	301 393	8 314 187	IMG_4347
35	CI-66	301 255	8 314 174	IMG_4352
36	CI-67	301 033	8 314 172	IMG_4363
Tramo de Cuneta 09				
37	CI-62	301 568	8 314 247	IMG_4320
38	CI-74	301 303	8 314 245	IMG_4391
Tramo de Cuneta 11				
39	CI-21	301 043	8 314 126	IMG_6303
40	CI-20	301 141	8 314 037	IMG_6301
41	CI-68	301 172	8 314 014	IMG_4370
42	CI-19	301 241	8 313 971	IMG_6299
43	CI-18	301 329	8 313 931	IMG_6297
44	CI-17	301 397	8 313 894	IMG_6295
45	CI-16	301 446	8 313 822	IMG_6294
46	CI-15	301 480	8 313 748	IMG_6292
47	CI-14	301 508	8 313 720	IMG_6291
Tramo de Cuneta 12				
48	CI-22	301 032	8 314 165	IMG_6307

49	CI-23	301 031	8 314 164	IMG_6310
50	CI-24	301 035	8 314 119	IMG_6312
51	CI-25	301 082	8 314 057	IMG_6314
52	CI-26	301 132	8 313 999	IMG_6316
53	CI-27	301 180	8 313 940	IMG_6318
54	CI-28	301 252	8 313 865	IMG_6320
55	CI-29	301 291	8 313 830	IMG_6322
56	CI-30	301 320	8 313 791	IMG_6329
Tramo de Cuneta 13				
57	CI-31	301 304	8 313 729	IMG_6334
58	CI-32	301 257	8 313 779	IMG_6336
59	CI-33	301 208	8 313 825	IMG_6337
60	CI-34	301 141	8 313 862	IMG_6340
Tramo de Cuneta 14				
61	CI-35	301 090	8 313 907	IMG_6343
62	CI-37	301 061	8 313 965	IMG_6348
63	CI-38	301 012	8 314 039	IMG_6350
64	CI-39	300 960	8 314 118	IMG_6352
65	CI-40	300 963	8 314 195	IMG_6355
Tramo de Cuneta 15				
66	CI-41	301 271	8 313 705	IMG_6369
67	CI-42	301 231	8 313 737	IMG_6372
68	CI-43	301 187	8 313 766	IMG_6375
69	CI-44	301 138	8 313 802	IMG_6379
70	CI-45	301 091	8 313 838	IMG_6381
71	CI-46	301 049	8 313 869	IMG_6384
72	CI-47	301 036	8 313 882	IMG_6388
73	CI-48	300 993	8 313 941	IMG_6389
74	CI-49	300 935	8 314 026	IMG_6391
75	CI-50	300 909	8 314 065	IMG_6392
76	CI-51	300 892	8 314 088	IMG_6394
77	CI-52	300 857	8 314 140	IMG_6396
78	CI-53	300 824	8 314 206	IMG_6400

Fuente: Carpeta de Fotos SE-feb 2019

32. Se procedió a medir tramos de cunetas tipo I referidas, según lo siguiente.

Cunetas Internas tipo I del Pad de lixiviación Andrés

TIPOS DE INFRAESTRUCTURA	TOTAL
CUNETA 01	158,0
CUNETA 02	95,8
CUNETA 03	595,0
CUNETA 04	314,0
CUNETA 05	787,0
CUNETA 06	63,9
CUNETA 07	330,0
CUNETA 08	539,0
CUNETA 09	697,0
CUNETA 10[1]	182,0
CUNETA 11	669,0
CUNETA 12	480,0
CUNETA 13	280,0
CUNETA 14	356,0
CUNETA 15	684,0
TOTAL	**6230,7**

Fuente: Elaboración propia

33. De acuerdo a la APCM ARASI 2014, Aruntani debía implementar cunetas del tipo I en una longitud de 8 884,20 m en el Pad de lixiviación Andrés, sin embargo, del análisis de la información de campo, se advierte que, dentro de la APCM, solo se implementaron cunetas con una longitud de 6 230,7 m, por lo cual, faltaría implementar una longitud de 2 653,5 m. Dichas diferencias se deben básicamente a dos (02) factores con implicancia sobre la APCM ARASI 2014; el primer factor se debe a la disminución de la cantidad de bancos, de doce (12) bancos aprobados en la APCM ARASI 2014 a seis (06) bancos constatados en la topografía del pad Andrés y verificados en campo; y el segundo factor es debido a que la certificación ambiental de la Ampliación 1 de la huella del Pad Andrés aprobada posterior a la APCM Arasi

2014 no contempló una modificación o actualización del mencionado instrumento de Plan de Cierre, en ese sentido, es responsabilidad expresa del administrado haber realizado la gestión oportuna de su instrumento de cierre

34. Continuando con el análisis de la estabilidad hidrológica, se realizó la comparación del trazo recorrido en Supervisión Especial 2019-0 en líneas verdes y lo establecido en la APCM ARASI 2014 en líneas color guinda, según consta en la siguiente imagen:

Superposición de las cunetas según diseño de APCM Arasi 2014

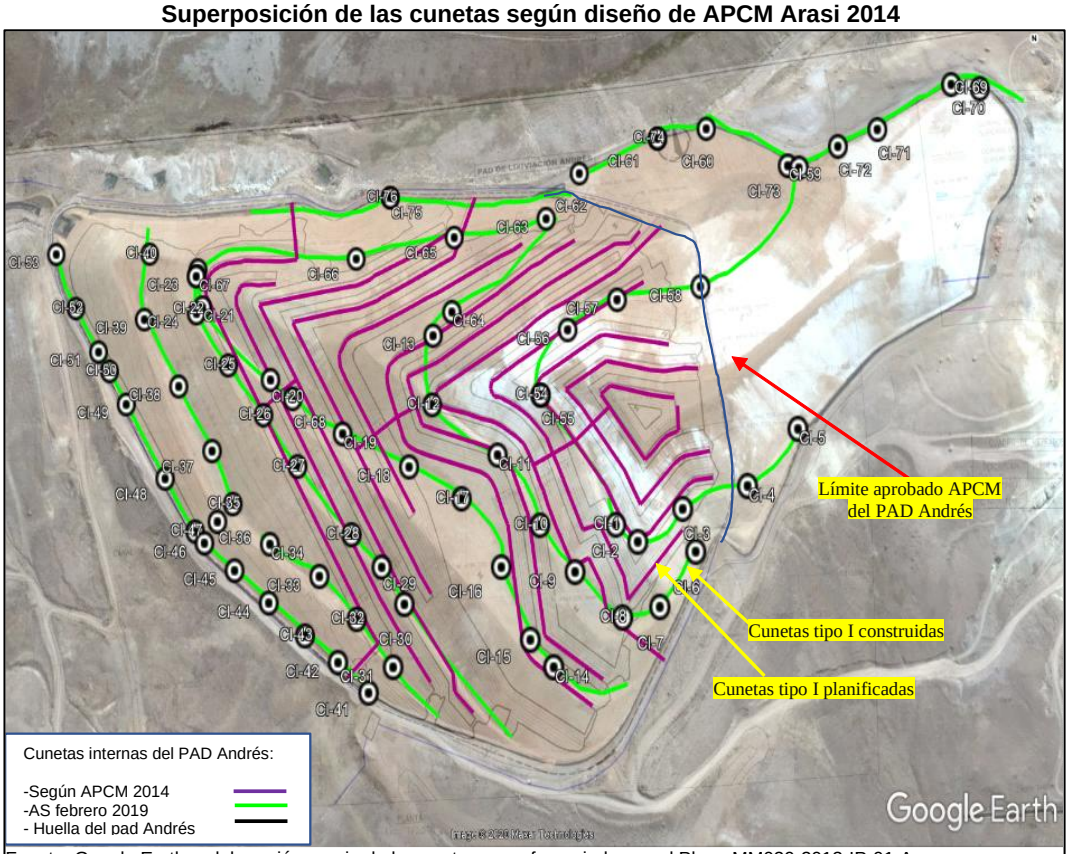

Fuente: Google Earth y elaboración propia de los puntos georeferenciados en el Plano MM029-2013-IP-01-A

35. De la imagen mostrada, se evidencia la diferencia significativa de las rutas de los tramos de cunetas tipo I y lo aprobado en el plano MM029-2013-IP-01-A del pad Andrés. Respecto a las características del material de construcción aprobado en el Plano MM029-2013-IP-01-A, este debía ser de geotextil no tejido; sin embargo, en gran parte de los tramos, muestran las cunetas tipo I del pad Andrés con material de geomembrana, como se muestra en las fotografías Nº 25 a la Nº 38 del presente informe, constituyéndose en un incumplimiento al mencionado instrumento de la APCM Arasi 2014.

36. Respecto a las características del material de construcción aprobado en el Plano MM029-2013-IP-01-A, este debía ser de geotextil no tejido; sin embargo, en gran parte de los tramos, muestran las cunetas tipo I del pad Andrés con material de geomembrana, como se muestra en las fotografías Nº 25 a la Nº 38 del Informe de Supervisión, constituyéndose en un incumplimiento al mencionado instrumento de la APCM Arasi 2014.

37. En tal sentido, de los medios probatorios, referentes a los incumplimientos de la estabilidad hidrológica, estos se presentaron en: 1) la inadecuada implementación del canal tipo I, identificando que las dimensiones del canal tipo I no cumplieron con las características de dimensiones definidas en el Diseño Hidráulico, 2) respecto a las cunetas tipo I, no se implementaron las rutas o disposición física de los canales en el pad Andrés, 3) asimismo solo se cumplió con construir cunetas en una longitud de 6 230,7 m implementando solo el 70% de lo declarado en el diseño aprobado y 4) igualmente se identificó varios tramos de cunetas con material de geomembrana, debiendo ser estas cunetas de material geotextil no tejido, siendo así que por las mencionadas evidencias se resume que no cumplieron con las características definidas con el diseño aprobado.

Respecto a la estabilidad geoquímica:

38. Durante la Supervisión 2019-6, se realizaron 16 calicatas al pad de lixiviación Andrés, de las cuales 11 pertenecían a un muestreo en taludes y 05 se realizaron en plataformas o terraplenes. Lo que se sustenta en las fotografías N° 39 al 54 del Informe de Supervisión, lo mencionado se consignó en el acta de supervisión con el siguiente detalle:

> *"(…)*
> *Durante la acción del día 28 al 31 de agosto, se realizaron calicatas en el Pad de lixiviación Andrés, con el fin de verificar las coberturas de talud y terraplén en conformidad con la especificación de la **APCM ARASI 2014** de acuerdo al siguiente detalle:*
>
> ***Calicata 1:***
> *Para la verificación del tipo de cobertura, se realizó una calicata **en el talud de la primera** banqueta del Pad de lixiviación Andrés en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: E 301269 N 8313733, altitud 4 754 m.s.n.m., de 35 cm de profundidad donde se observó una capa superficial marrón de 5 cm y posteriormente una capa húmeda de 30 cm de coloración marrón con presencia de rocas, con características de material morrénico.*
> *El hecho verificado se sustenta en vistas fotográficas de acuerdo a la verificación de cobertura. En la subcarpeta "Calicata 1 talud Pad de lixiviación Andrés", de la subcarpeta "28-08-19", de la carpeta "Pad de Lixiviación Andrés".*
>
> ***Calicata 2:***
> *Para la verificación del tipo de cobertura, se realizó una calicata **en el talud de la primera** banqueta del Pad de lixiviación Andrés en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: E 301096 N 8313870, altitud 4 741 m.s.n.m., de 31 cm de profundidad donde se observó una capa superficial marrón de 5 cm y posteriormente una capa húmeda de 26 cm de coloración marrón con presencia de rocas, con características de material morrénico.*
> *El hecho verificado se sustenta en vistas fotográficas de acuerdo a la verificación de cobertura. En la subcarpeta "Calicata 2 talud Pad de lixiviación Andrés", de la subcarpeta "28-08-19", de la carpeta "Pad de Lixiviación Andrés".*
>
> ***Calicata 3:***
> *Para la verificación del tipo de cobertura, se realizó una calicata **en el talud de la primera** banqueta del Pad de lixiviación Andrés en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: E 300937 N 8314052, altitud 4 723 m.s.n.m., de 31 cm de profundidad donde se observó una capa superficial marrón de 5 cm y posteriormente una capa húmeda de 26 cm de coloración marrón con presencia de rocas, con características de material morrénico.*
> *El hecho verificado se sustenta en vistas fotográficas de acuerdo a la verificación de cobertura. En la subcarpeta "Calicata 3", de la subcarpeta "28-08-19", de la carpeta "Pad de Lixiviación Andrés".*
>
> ***Calicata 4:***
> *Para la verificación del tipo de cobertura, se realizó una calicata **en el terraplén de la primera** banqueta del Pad de lixiviación Andrés en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: E 301254 N 8313778, altitud 4 750 m.s.n.m., de 65 cm de profundidad, donde se observó una capa superficial marrón de 5 cm y posteriormente una capa de 20 cm de coloración marrón con*

presencia de rocas (características de material morrénico), posteriormente una capa de coloración rojiza de 20 cm con presencia de rocas y finalmente una capa húmeda de 20 cm de coloración marrón con características de material arcilloso.
El hecho verificado se sustenta en vistas fotográficas de acuerdo a la verificación de cobertura. En la sub carpeta "calicata 4 terraplén 1", de la subcarpeta "29-08-19", de la carpeta "Pad de Lixiviación Andrés".

Calicata 5:
Para la verificación del tipo de cobertura, se realizó una ***calicata en el terraplén de la primera*** *banqueta del Pad de lixiviación Andrés en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: E 301018 N 8314008, altitud 4 744 m.s.n.m., de 65 cm de profundidad donde se observó una capa superficial marrón de 5 cm, posteriormente una capa de 20 cm de coloración marrón con presencia de rocas (características de material morrénico), posteriormente una capa de coloración marrón de 20 cm con alta presencia de rocas y finalmente una capa húmeda de 20 cm de coloración marrón con características de material arcilloso.*
El hecho verificado se sustenta en vistas fotográficas de acuerdo a la verificación de cobertura. En la subcarpeta "calicata 5 terraplén", de la subcarpeta "29-08-19", de la carpeta "Pad de Lixiviación Andrés".

Calicata 6:
Para la verificación del tipo de cobertura, se realizó una ***calicata en el terraplén*** *de la primera banqueta del Pad de lixiviación Andrés en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: E 300949 N 8314174, altitud 4 745 m.s.n.m., de 65 cm de profundidad donde se observó una capa superficial marrón de 5 cm, posteriormente una capa de 20 cm de coloración marrón con presencia de rocas (características de material morrénico), posteriormente una capa de 20 cm de coloración marrón oscura con presencia de rocas y finalmente una capa húmeda de 20 cm de coloración marrón con características de material arcilloso.*
El hecho verificado se sustenta en vistas fotográficas de acuerdo a la verificación de cobertura. En la subcarpeta "calicata 6 terraplén 1", de la subcarpeta "29-08-19", de la carpeta "Pad de Lixiviación Andrés".

Calicata 7:
Para la verificación del tipo de cobertura, se realizó una calicata ***en el talud de la segunda*** *banqueta del Pad de lixiviación Andrés en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: E 301 008 N 8 314 116, altitud 4 740 m.s.n.m., de 30 cm de profundidad donde se observó una capa superficial marrón de 5 cm, posteriormente una capa marrón de 25 cm y finalmente una capa de material marrón fino con presencia de rocas, con características de material morrénico.*
El hecho verificado se sustenta en vistas fotográficas de acuerdo a la verificación de cobertura. En la subcarpeta "calicata 7 talud 2", de la subcarpeta "30-08-19", de la carpeta "Pad de Lixiviación Andrés".

Calicata 8:
Para la verificación del tipo de cobertura, se realizó una calicata ***en el talud de la segunda*** *banqueta del Pad de lixiviación Andrés en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: E 301099 N 8 313 981, altitud 4 755 m s.n.m., de 40 cm de profundidad donde se observó una capa marrón húmeda homogénea de 35 cm y finalmente una capa de 5 cm de material marrón con presencia de rocas, con características de material morrénico. El hecho verificado se sustenta en vistas fotográficas de acuerdo a la verificación de cobertura. En la subcarpeta "calicata 8-talud 2", de la subcarpeta "30-08-19", de la carpeta "Pad de Lixiviación Andrés".*

Calicata 9:
Para la verificación del tipo de cobertura, se realizó ***una calicata en el talud de la segunda*** *banqueta del Pad de lixiviación Andrés en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: E 301239 N 8313839 altitud 4757 m s.n.m., de 40 cm de profundidad donde se observó una capa marrón homogénea de 30 cm y finalmente una capa de 10 cm de material fino marrón húmedo con presencia de rocas, con características de material morrénico. El hecho verificado se sustenta en vistas fotográficas de acuerdo a la verificación de cobertura. En la subcarpeta "calicata 9-talud 2", de la subcarpeta "30-08-19", de la carpeta "Pad de Lixiviación Andrés".*

Calicata 10:
Para la verificación del tipo de cobertura, se realizó una ***calicata en el terraplén 2*** *del Pad de lixiviación Andrés en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19:E 301 226, N 8 313 886, altitud 4 770 m.s.n.m, de 60 cm de profundidad donde se observó una capa superficial marrón*

de 5 cm, posteriormente una capa de 10 cm de coloración marrón con presencia de rocas (características de material morrénico), posteriormente una capa de 35 cm de coloración marrón oscura con presencia de rocas y finalmente una capa húmeda de 10 cm de coloración marrón con características de material arcilloso. El hecho verificado se sustenta en vistas fotográficas de acuerdo a la verificación de cobertura. En la subcarpeta "calicata 10-terraplén 2", de la subcarpeta "30-08-19", de la carpeta "Pad de Lixiviación Andrés".

Calicata 11:
*Para la verificación del tipo de cobertura, se realizó una calicata **en el talud 3** del Pad de lixiviación Andrés en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: E 301296 N 8 313 880 altitud 4 783 m.s.n.m., de 30 cm de profundidad donde se observó una capa húmeda homogénea de color marrón de 30 cm con presencia de rocas, con características de material morrénico.*
El hecho verificado se sustenta en vistas fotográficas de acuerdo a la verificación de cobertura. En la subcarpeta "calicata 11-talud 3", de la subcarpeta "30-08-19", de la carpeta "Pad de Lixiviación Andrés".

Calicata 12:
*Para la verificación del tipo de cobertura, se realizó una calicata **en el talud 4** del Pad de lixiviación Andrés en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: E 301465 N 8313852 altitud 4805 m.s.n.m., de 30 cm de profundidad donde se observó una capa húmeda homogénea de color marrón de 30 cm con presencia de rocas, con características de material morrénico.*
El hecho verificado se sustenta en vistas fotográficas de acuerdo a la verificación de cobertura. En la subcarpeta "calicata 12-talud 4", de la subcarpeta "31-08-19", de la carpeta "Pad de Lixiviación Andrés".

Calicata 13:
*Para la verificación del tipo de cobertura, se realizó una calicata **en el talud 4** del Pad de lixiviación Andrés en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: E 301356 N 8314114 altitud 4806 m.s.n.m., de 40 cm de profundidad donde se observó una capa de 20 cm de color marrón con presencia de rocas plomas y posteriormente una capa marrón de 20 cm con presencia de rocas de menor tamaño, con características de material morrénico.*
El hecho verificado se sustenta en vistas fotográficas de acuerdo a la verificación de cobertura. En la subcarpeta "calicata 13-talud 4", de la subcarpeta "31-08-19", de la carpeta "Pad de Lixiviación Andrés".

Calicata 14:
*Para la verificación del tipo de cobertura, se realizó una calicata **en el talud de la quinta banqueta** del Pad de lixiviación Andrés en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: E 301 484 N 8 314 110, altitud 4 820 m.s.n.m., de 40 cm de profundidad donde se observó una capa de 20 cm de color marrón con presencia de rocas plomas y posteriormente una capa húmeda marrón oscura de 20 cm con presencia de rocas plomas, con características de material morrénico.*
El hecho verificado se sustenta en vistas fotográficas de acuerdo a la verificación de cobertura. En la subcarpeta "calicata 14-talud 5", de la subcarpeta "31-08-19", de la carpeta "Pad de Lixiviación Andrés".

Calicata 15:
*Para la verificación del tipo de cobertura, se realizó una calicata **en el terraplén** superior del Pad de lixiviación Andrés en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19:E 301678 N 8313965 y altitud 4865 m.s.n.m., de 53 cm de profundidad donde se observó una capa superficial marrón de 3 cm, posteriormente una capa de 25 cm de coloración marrón claro con presencia de rocas (características de material morrénico), posteriormente una capa de 15 cm de coloración marrón con poca presencia de rocas y finalmente una capa húmeda de 10 cm de coloración ploma (piedras blanquecinas).*
El hecho verificado se sustenta en vistas fotográficas de acuerdo a la verificación de cobertura. En la subcarpeta "calicata 15-terraplén sup-Pad de lixiviación Andrés", de la subcarpeta "31-08-19", de la carpeta "Pad de Lixiviación Andrés".

Calicata 16:
*Para la verificación del tipo de cobertura, se realizó una calicata en **el talud 6** del Pad de lixiviación Andrés en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: E 301983 N 8314156 altitud 4863 m.s.n.m., de 50 cm de profundidad donde se observó una capa de 30 cm de color gris*

con presencia de rocas y posteriormente una capa gris húmeda de 20 cm con presencia de rocas pardo-amarillentas.
El hecho verificado se sustenta en vistas fotográficas de acuerdo a la verificación de cobertura. En la subcarpeta "calicata 16-talud 6-Pad de lixiviación Andrés", de la subcarpeta "31-08-19", de la carpeta "Pad de Lixiviación Andrés".

39. Al respecto, se observa que se realizaron dieciséis (16) calicatas para evidenciar la cobertura del pad Andrés, donde once (11) calicatas se encuentran en los taludes del pad, donde se constató que dichas calicatas fueron implementadas de acuerdo con la cobertura de material morrénico mínimo de 15 cm, con los cuales cumpliría con la cobertura tipo I requerida en taludes y respecto a las otras cinco (05) calicatas restantes fueron realizadas en las plataformas o terraplenes del pad Andrés, donde se constató que en dichas coberturas no se contenían las capas diferenciadas, debido a que solo se pudo constatar en la cobertura la existencia de material morrénico, conforme se aprecia en las fotografías de las calicatas Nº 4, Nº 5, Nº 6, Nº 10 y Nº 15 (con códigos DSCN6361, DSCN6398, DSCN6458, DSCN6575 y DSCN6703 respectivamente) realizadas en las plataformas, que muestran material con una sola coloración y con texturas propias del material morrénico.

40. En tal sentido, en la medición con la cinta métrica de la altura de la cobertura de las plataformas o terraplenes solo se constató una sola capa de material morrénico en las calicatas, siendo que se encontraban en un espesor de 45 a 68 cm de cobertura, evidenciando que no cumplían con presentar las 3 capas de la cobertura tipo II en plataformas, el cual debía contener la capa de 25 cm de espesor de material morrénico, 10 cm de espesor de material drenante y 15 cm de espesor del material arcilloso, no pudiendo evidenciar las capas de material drenante y el material arcilloso.

41. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluye que el administrado incumplió con implementar las coberturas tipo II específicas en las plataformas o terraplenes, las cuales debieron estar conformadas por tres (03) capas para las plataformas en el pad Andrés, asimismo incumplió con implementar el diseño del plano MM029-2013-IP-01-B de la APCM ARASI 2014, el cual consistía en la construcción de tramos específicos en dimensiones y diseño de los canales tipo I y cunetas tipo I correspondientes a la estabilidad hidrológica en el pad de lixiviación Andrés, lo cual constituye un incumplimiento a las actividades de estabilidad geoquímica del cierre progresivo, de acuerdo a lo establecido en la APCM ARASI 2014.

c) Análisis de descargos

Reconocimiento de responsabilidad administrativa

42. En el primer escrito de descargos, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 1, y solicitó que se aplique la reducción prevista en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), tal como se cita a continuación:

"(…)
II.1 Presunta infracción administrativa N° 1: El titular minero no realizó la actividad de estabilidad geoquímica e hidrológica en el pad Andrés, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

4. En virtud de lo establecido en el artículo 13° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, ***nos acogemos en forma expresa,***

inequívoca e incondicional, al reconocimiento de responsabilidad administrativa por la presunta infracción No. 1.

5. *Cabe precisar que el reconocimiento está referido únicamente en el extremo de la responsabilidad administrativa. En ese sentido, nos reservamos el derecho de presentar nuestros descargos en caso en el PAS se determine que corresponde la imposición de una multa y/o el dictado de medidas correctivas*."

43. Sobre el particular, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[11] (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

44. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS[12] dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

45. El artículo 13° del RPAS[13] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

---

11 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
[…]
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
[…]"

12 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 6°. - Presentación de descargos***
[…]
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción."

13 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad***
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

[…]"

46. En ese sentido, considerando que el reconocimiento de administrado es preciso, conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral, a través del escrito de reconocimiento de responsabilidad, le correspondería la aplicación de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta, cuyo análisis obra en el informe técnico de cálculo de multa que forma parte del presente informe.

47. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no realizó la actividad de estabilidad geoquímica e hidrológica en el pad Andrés, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

48. Cabe señalar que, en el segundo escrito de descargos, el administrado no presentó alegatos contra la responsabilidad administrativa del presente hecho imputado; no obstante, sí presentó alegatos contra el cálculo de la multa los cuales se analizarán en la sección correspondiente de la presente Resolución.

49. En virtud de lo antes señalado, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

50. Por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado** por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0004-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

III.2 Hecho imputado Nº 2: El titular minero no implementó la estabilidad geoquímica e hidrológica del depósito de desmonte N.º 3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación ambiental fiscalizable

51. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

52. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

53. De la revisión de la APCM Arasi 2014, se advierte que, respecto de la estabilidad hidrológica, el administrado tiene la obligación de construir los canales tipo I de mampostería de piedra con las siguientes dimensiones distancia mayor (Dx = 1.50, distancia menor (d = 0.50) y) altura (H = 1.00). Cabe mencionar que de los seis (06) puntos señalados respecto al canal Tipo I, se evidencia que la distancia mayor interna y la altura de los canales tipo I están por debajo de los valores establecidos en la APCM ARASI 2014. Asimismo, la distancia menor interna está ejecutados de acuerdo con la APCM ARASI 2014.

54. Asimismo, respecto de la estabilidad geoquímica (disposición de material sobre el Depósito de desmonte 3), la APCM Arasi 2014 señala que el administrado tiene la obligación de implementar las coberturas Tipo I en taludes (capa de material morrénico mayor a 15 cm) y tipo II en plataformas o terraplén (03 capas de cobertura: capa de espesor de 25 cm. de material morrénico, capa de 10 cm. de material drenante y capa de 15 cm de material arcilloso), de acuerdo a los diseños de cobertura establecidos:

"**Capítulo 5 Actividades de Cierre**
(…)
Anexo 5.8
(…)

Estabilidad Hidrológica del Depósito de Desmonte 3

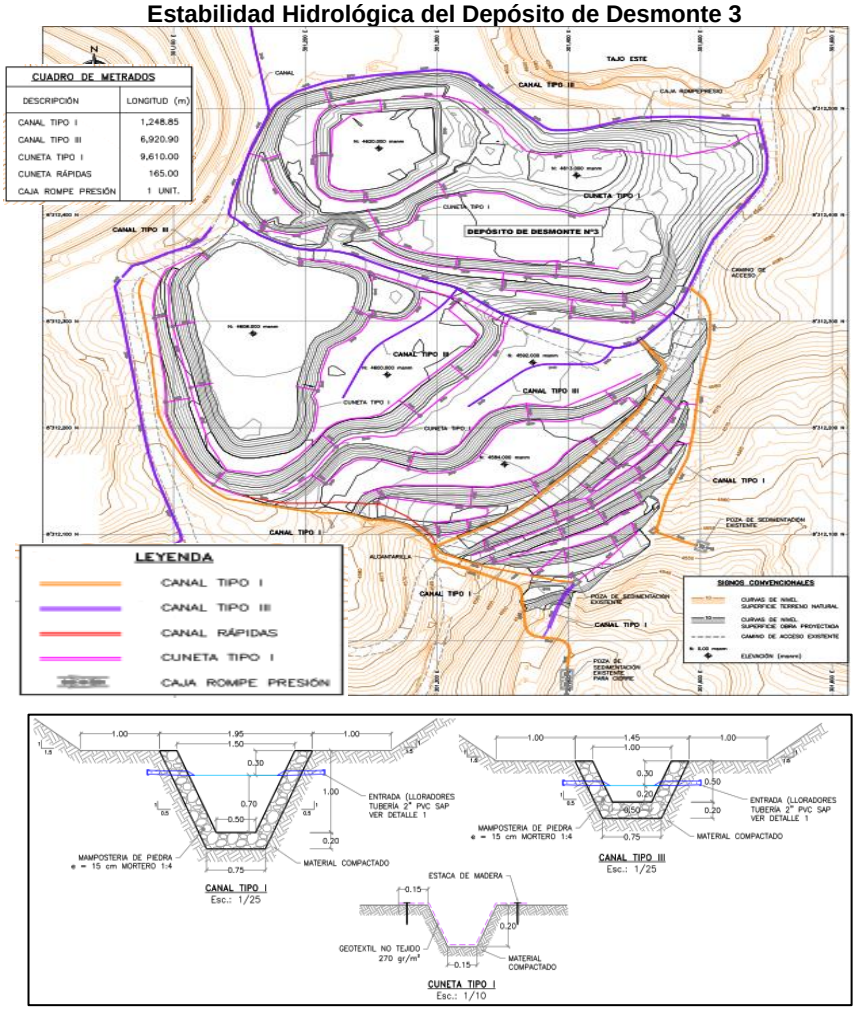

Fuente: Plano MM029-2013-MR-04-A Anexo 5.8 Planos de Obras de Cierre del numeral 5.2.5.1 "Diseños Hidráulicos" del Capítulo 5 "Actividades de Cierre" de la APCM ARASI 2014

(…)

Dimensiones de canales y cunetas del Depósito de desmonte 3

Ítem	Canal Tipo I (m)	Canal Tipo III (m)	Cuneta Tipo I (m)
D	1.50	1.00	-
d	0.50	0.50	0.15
H	1.00	0.50	0.20

Material	Mampostería piedra	Mampostería piedra	Geotextil no tejido
Longitud	1 245.85	6 920.90	9 610.00

(…)

Plano de cobertura del Depósito de Desmonte 3

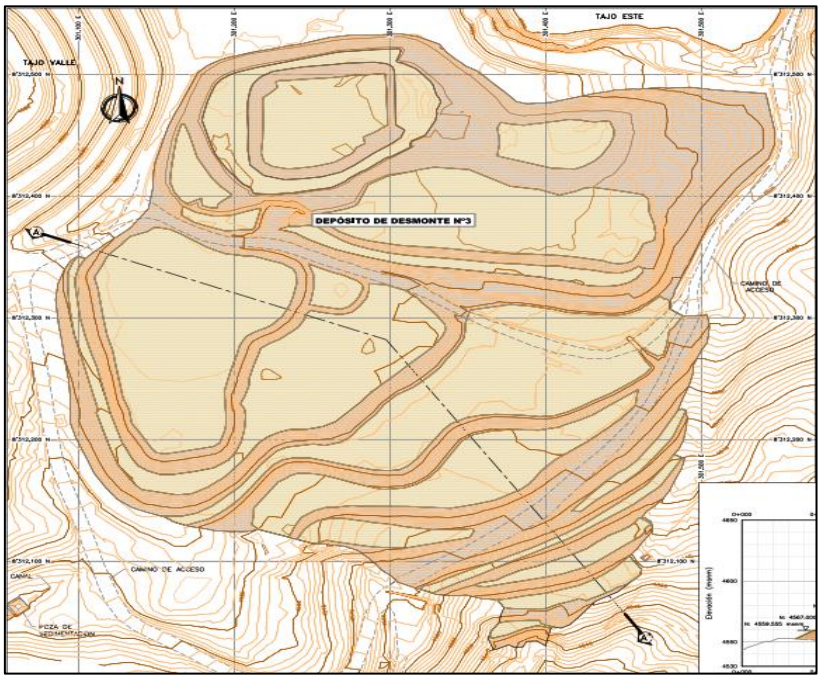

ESTABILIDAD GEOQUÍMICA – EN TALUD Y PLATAFORMA

ÁREA DE CIERRE (COBERTURA)	METRADO (m2)		
	GENERAL	COBERTURA COBERTURA TIPO I (TALUDES)	COBERTURA COBERTURA TIPO II (PLATAFORMAS Y BERMAS)
DEPÓSITO DE DESMONTES N° 3	163,943.05	71,497.90	84,309.20

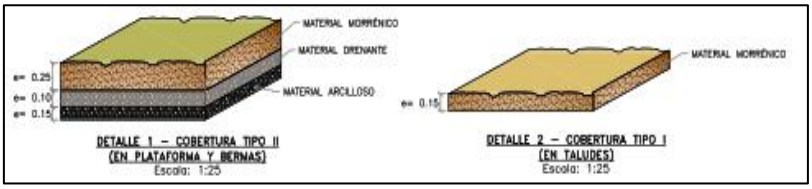

Fuente: Anexo 5.8 Plano MM029-2013-MR-04-B "Estabilidad Geoquímica – Cobertura Depósito de desmonte 3 – Zona Andrés" de la APCM ARASI 2014

(…)

Capítulo 7 "Cronograma, presupuesto y garantía"

(…)

7.1.1 "Cronograma para el Cierre Progresivo"

Cuadro Nº 7.1.1, CRONOGRAMA FISICO DE CIERRE PROGRESIVO

DESCRIPCION	AÑO 2014			
	T1	T 2	T 3	T 4
ESTABILIDAD GEOQUIMICA				
IP-01 PAD DE LIXIVIACION ANDRÉS				
ESTABILIDAD HIDROLOGICA				
IP-01 PAD DE LIXIVIACION ANDRÉS				

Fuente: Cuadro N° 7.1.1 del Anexo 7.3 del Capítulo 7 "Cronograma, presupuesto y garantía" de la APCM ARASI 2014.

(…)"

b) Análisis del hecho imputado

Respecto a la estabilidad hidrológica

55. Durante la Supervisión Especial 2019-I, se consignó información referida a las obras hidráulicas del Depósito de desmonte 3. Lo que se sustenta en las fotografías N° 55 a la 62 del Informe de Supervisión, de acuerdo con lo siguiente:

"(…)
6. Otros Aspectos
(…)
Durante la acción de supervisión se verificó el Depósito de desmonte Nº 3 zona Andrés, se encontraba ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N 8 312 436, E 301 253, h 4626 m.s.n.m. Se observó que estaba conformado por: (i) banquetas, (ii) canales intermedios y rápidas en el interior, (iii) canales de mampostería para la derivación de agua de escorrentía en el exterior. Cabe precisar que, no se observaron actividades de disposición de desmonte.

Durante la acción de supervisión se realizó el recorrido del Depósito de Desmonte Nº 3, de acuerdo al siguiente detalle: Canal de mampostería en coordenadas UTM WGS84 Zona 19, se georreferenciaron los siguientes puntos:

N°	Este	Norte	Altitud
1	301 202	8 312 367	4 617
2	301 242	8 312 361	4 612
3	301 323	8 312 329	4 608
4	301 473	8 312 297	4 597
5	301 509	8 312 365	4 602
6	301 553	8 312 435	4 606
7	301 547	8 312 463	4 606
8	301 309	8 312 505	4 613
9	301 206	8 312 518	4 619
10	301 177	8 312 497	4 616
11	301 144	8 312 401	4 614
12	301 090	8 312 342	4 308
13	301 101	8 312 159	4 596
14	301 155	8 312 115	4 595
15	301 232	8 312 098	4 592
16	301 267	8 312 096	4 598
17	301 290	8 312 078	4 571
18	301 324	8 312 069	4 574

Pozas de mampostería en coordenadas UTM WGS84 Zona 19, se georreferenciaron los siguientes puntos:

N°	Este	Norte	Altitud
1	301 143	8 312 399	4 619
2	301 457	8 312 283	4 602
3	301 363	8 312 522	4 612
4	301 333	8 312 533	4 613
5	301 088	8 312 210	4 597
6	301 110	8 312 145	4 596
7	301 301	8 312 073	4 528
8	301 399	8 312 055	4 556

Poza de mampostería:
- *En las coordenadas N: 8 312 030; E: 300 310; Altitud 4 477, Ancho: 4.5m, Largo: 5m.*
- *En las coordenadas N: 8 312 158; E: 300 271; Altitud 4 475, Ancho: 4.1m, Largo: 4.9m. Colmatado de sedimentos.*

- *En las coordenadas N: 8 312 635; E: 300 273; Altitud 4 517, Ancho: 3m, Largo: 6m. Colmatado de sedimentos.*
- *Se observó que todas las pozas de mampostería presentaban colmatación con sedimentos.*

Canal de mampostería:
- *En las coordenadas N: 8 312 283; E: 301 457; Altitud 4 602, Ancho superior: 1.30m, Ancho inferior: 0.60m y Altura: 0.60m.*
- *En las coordenadas N: 8 312 297; E: 301 473; Altitud 4 597, Ancho superior: 1.00m, Ancho inferior: 0.50m y Altura: 0.55m.*

56. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2019-I, se consignó información referida a las obras hidráulicas del Depósito de desmonte 3. Lo que se sustenta en las fotografías N° 63 al 82 del Informe de Supervisión, de acuerdo a lo siguiente:

"(…)
Cabe mencionar que se verifico su sistema hidrológico, canales de agua de no contacto que se encuentran alrededor del mismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Zona Aguas arriba
Caja colectora de mampostería

Ítem (Caja colectora)	*Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19 L*		*Dimensiones*	*Estado*
	Norte	*Este*		
N° 1	*8 312 523*	*301 363*	*1,8 m x 1,8 m*	*Con agua empozada y sedimentos*
N° 2	*8 312 397*	*301 144*	*2,0 m x 2,3 m*	
N° 3	*8 312 281*	*30 1 457*	*3,8 m x 3,5 m*	

Cabe mencionar que en la caja colectora N° 3, se observa que las cunetas internas del depósito de desmonte N° 3, se direccionan hacia esta caja colectora.

Caja rompe presión de mampostería

Ítem (Caja rompe presión)	*Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19 L*		*Dimensiones*	*Estado*
	Norte	*Este*		
N° 1	*8 312 531*	*301 330*	*1,15 m x 2,5 m*	*Con agua empozada y sedimentos*

Canal de mampostería

Ítem (Canal de mampostería)	*Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19 L*		*Dimensiones H, d, Dx*	*Estado*
	Norte	*Este*		
N° 1	*8 312 513*	*301 374*	*0,53 m x 0,6 m x 1,0 m*	*Normal*
N° 2	*8 312 362*	*301 241*	*0,65 m x 0,70 m x 1,10 m*	*Con piedras y tierra*
N° 3	*8 312 484*	*301 547*	*0,8 m x 0,7 m x 1,50 m*	*Con sedimentos y piedras*
N° 4	*8 312 487*	*301 541*	*0,65 m x 0,55 m x 1,0 m*	*Normal*

Cabe mencionar que en el canal de mampostería N° 2, se observó que la cuneta interna del depósito de desmonte N° 3, se direcciona al mencionado canal. Asimismo, en las coordenadas UTM WGS 84 - zona 19 E: 301 214; N: 8 312 367, también se observa la cuneta interna que se direcciona hacia el canal de aguas de no contacto.

Zona Aguas abajo
Caja colectora de mampostería

Ítem (Caja colectora)	*Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19 L*		*Dimensiones*	*Estado*
	Norte	*Este*		
N° 1	*8 312 236*	*301 498*	*1,4 m x 1,5 m*	*Con agua empozada y sedimentos*

N° 2	*8 312 056*	*301 406*	*2,6 m x 5,0 m*	*Con agua empozada y sedimentos*
N° 3	*8 312 144*	*30 1 112*	*2,1 m x 3,5 m*	*Con agua empozada y sedimentos*
N° 4	*8 312 078*	*301 292*	*1,5 m x 2,2 m*	*Con agua empozada y sedimentos*
N° 5	*8 312 077*	*301 302*	*2,1 m x 1,75 m*	*Colmatada de sedimentos*

Cabe mencionar que en la caja colectora N° 5, se observa que la cuneta de geomembrana interna de depósito de desmonte N° 3.

Caja rompe presión de mampostería

Ítem (Caja rompe presión)	*Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19 L*		*Dimensiones*	*Estado*
	Norte	*Este*		
N° 1	*8 312 209*	*301 092*	*1,90 m x 1,7 m*	*Con agua empozada y sedimentos*

Canal de mampostería

Ítem (Canal de mampostería)	*Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19 L*		*Dimensiones H, d, Dx*	*Estado*
	Norte	*Este*		
N° 1	*8 312 130*	*301 471*	*0,80 m x 0,6 m x 1,2 m*	*Normal*
N° 2	*8 312 380*	*301 142*	*0,55 m x 0,55 m x 1,0 m*	*Normal*
N° 3	*8 312 205*	*301 092*	*0,6 m x 0,7 m x 1,20 m*	*Con sedimentos*
N° 4	*8 312 120*	*301 145*	*0,7 m x 0,6 m x 1,40 m*	*Normal*
N° 5	*8 312 098*	*301 269*	*-*	*Con sedimentos y sin base inferior*
N° 6	*8 312 072*	*301 326*	*0,75 m x 0,5 m x 1,0 m*	*Normal*

57. De lo antes referido, se advierte que se supervisaron 6 canales, así respecto a las dimensiones de diseño, las cuales constituyen mediciones de altura (H), distancia menor (d) y distancia mayor (Dx), de acuerdo con las mediciones realizadas en campo con una cinta métrica en la acción de supervisión de diciembre 2019-II, se obtuvieron los siguientes resultados del canal tipo I del Depósito de desmonte 3:

Dimensiones de Canales tipo I del Depósito de Desmonte 3

Medida de Canales (m)	H	d	Dx
N° 1	0.80	0.60	1.20
N° 2	0.55	0.55	1.00
N° 3	0.60	0.70	1.20
N° 4	0.70	0.60	1.40
N° 5	0.75	0.50	1.00
N° 6	0.60	0.60	1.30
APCM ARASI 2014	**1.00**	**0.50**	**1.50**

Fuente: Elaboración propia

58. En ese sentido, respecto a la Estabilidad Hidrológica, Aruntani tenía la obligación de construir los canales tipo I de mampostería de piedra con las siguientes dimensiones distancia mayor (Dx = 1.50, distancia menor (d = 0.50) y) altura (H = 1.00). No obstante, de los seis (06) puntos señalados respecto al canal Tipo I, se evidencia que la distancia mayor interna y la altura de los canales tipo I están por debajo de los valores establecidos en la APCM ARASI 2014. Asimismo, la distancia menor interna está ejecutados de acuerdo con la APCM ARASI 2014.

59. Igualmente, de las mediciones realizadas en campo con una cinta métrica en la acción de Supervisión Especial 2019-4, se obtuvieron los siguientes resultados del canal tipo III del Depósito de desmonte 3:

DIMENSIONES DE CANALES TIPO III DEL DEPÓSITO DE DESMONTE 3

Medida de Canales (m)	H	d	Dx
N° 1	0.53	0.60	1.00
N° 2	0.65	0.70	1.10
N° 3	0.80	0.70	1.50
N° 4	0.65	0.55	1.10
N° 5	0.55	0.50	1.00
APCM ARASI 2014	**0.50**	**0.50**	**1.00**

Fuente: Elaboración propia

60. De otro lado, según el Plano MM029-2013-MR-04-A de la APCM ARASI 2014, respecto del Canal Tipo III, estos debían tener las siguientes dimensiones: en altura (H = 0.50), distancia menor (d = 0.50) y distancia mayor (Dx = 1.00), sin embargo, los 05 puntos señalados respecto al canal Tipo III, se evidencia que la altura, la distancia mayor interna y la distancia menor interna están ejecutados de acuerdo con la APCM ARASI 2014.

Respecto a la estabilidad geoquímica

61. Durante la Supervisión Especial 2019-I, se consignó información referida a la toma de 04 calicatas para análisis de la estabilidad geoquímica del Depósito de desmonte 3. Lo que se sustenta en las fotografías N° 83 al 86 del Informe de Supervisión, de acuerdo con lo siguiente:

> *"(…)*
> *Calicata 1:*
> *Para la verificación del tipo de cobertura, se realizó una calicata en el terraplén del depósito de desmonte N° 3 en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N: 8 312 358; E: 301 148; Altitud 4 614, en la cual se identificó lo siguiente:*
> *Cobertura de material top soil de aproximadamente 30 cm, profundidad de calicata 35 cm aproximadamente.*
>
> *(…)*
> *Calicata 2:*
> *Para la verificación del tipo de cobertura, se realizó una calicata en el terraplén del depósito de desmonte N° 3, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N: 8 312 323; E: 301 193; Altitud 4 614, en la cual se identificó lo siguiente:*
> *Cobertura de material de color marrón aproximadamente 25 cm, profundidad de calicata 30 cm aproximadamente.*
>
> *(…)*
> *Calicata 3:*
> *Para la verificación del tipo de cobertura, se realizó una calicata en el talud del depósito de desmonte N° 3, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N: 8 312 373; E: 301 202; Altitud 4 619, en la cual se identificó lo siguiente:*
> *Cobertura de material morrénico aproximadamente 25 cm, profundidad de calicata 31 cm aproximadamente.*
>
> *(…)*
> *Calicata 4:*
> *Para la verificación del tipo de cobertura, se realizó una calicata en el talud del depósito de desmonte N° 3, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N: 8 312 369; E: 301 266; Altitud 4 616, en la cual se identificó lo siguiente: Cobertura de material morrénico aproximadamente 25 cm, profundidad de calicata 32 cm aproximadamente."*

62. Asimismo, en la Supervisión Especial 2019-3, se efectúo el muestreo aleatorio de 4 calicatas al suroeste del mencionado componente. De los resultados presentados en el acta de supervisión, de las cuatro (4) calicatas realizadas, dos (2) calicatas se realizaron en plataforma o terraplén y dos (2) calicatas en los taludes del Depósito de desmonte 3.

63. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en la APCM ARASI 2014, la estabilidad geoquímica consiste en la disposición de material sobre el Depósito de desmonte 3, por lo que el titular minero tiene la obligación de implementar las coberturas Tipo I en taludes (capa de material morrénico mayor a 15 cm) y tipo II en plataformas o terraplén (03 capas de cobertura: capa de espesor de 25 cm. de material morrénico, capa de 10 cm. de material drenante y capa de 15 cm de material arcilloso), de acuerdo a los diseños de cobertura establecidos.

64. Con relación a las calicatas realizadas en la plataforma o terraplén (calicata Nº 1 y calicata Nº 2) que debían cumplir con la cobertura tipo II, se constató en la medición con una cinta métrica que los espesores de cobertura con material morrénico de la calicata Nº 1 eran de 30 cm. y calicata Nº 2 era de 25 cm. En ambos casos las calicatas sólo presentaban una sola capa de cobertura.

65. Respecto de las calicatas realizadas en los taludes (calicata Nº 3 y calicata Nº 4) que debían cumplir con la cobertura tipo I, se constató que eran superiores a los 15 cm. de material morrénico en la comparación con una cinta métrica, en ambos casos las calicatas establecieron capas de aproximadamente 25 cm. de espesor.

66. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se concluye que de las cuatro (4) calicatas realizadas en el Depósito de desmonte 3, dos (2) se realizaron en taludes, en donde las coberturas de los taludes tuvieron espesores de material mayor a 15 cm; y, dos (2) calicatas se realizaron en plataformas o terraplenes, en donde se identificó una sola capa de material, no alineándose a la obligación establecida en la APCM ARASI 2014 donde mencionan tres (3) capas con funcionalidad independiente en cada una de ellas; en tal sentido, las calicatas referentes a la plataformas o terraplenes no cumplen con lo declarado en el instrumento.

c) Análisis de descargos

67. En el primer escrito de descargos, así como, el administrado señaló lo siguiente:

Respecto de la estabilidad geoquímica

(i) En el presente caso, se ha vulnerado el principio de verdad material; toda vez que se iniciado el PAS sin haberse realizado la actividad probatoria mínima que se requiere para determinar el incumplimiento que es materia de análisis.

(ii) La conducta infractora se sustenta en dos (2) calicatas ejecutadas en la plataforma o terraplén del componente, donde se habría identificado una sola capa de material, en base a las cuales se determina que las plataformas no cumplían con presentar las tres (3) capas de la cobertura tipo II.

(iii) En el presente caso, si estamos analizando la implementación de una cobertura con un determinado material sobre un área, a fin de dar cuenta del cumplimiento de una obligación ambiental, debemos considerar como mínimo la siguiente evaluación técnica:

a. Identificar los tipos de materiales que se encuentra recubriendo los taludes y plataformas a fin de determinar si reúne o no las características establecidas en el Plan de Cierre de Minas.
b. Contar con los ensayos de laboratorio que sustenten las conclusiones.
c. Representatividad del número de muestras.
d. Determinar las profundidades de las coberturas

(iv) De lo antes expuesto, corresponde evaluar los aspectos antes mencionados en las pruebas realizadas por el OEFA.

(v) Respecto al punto a), se indica que la autoridad no ejecutó actividades de muestreo con la finalidad de identificar el tipo de material que se encuentra recubriendo todo el depósito de desmonte 3 (totalidad de banquetas y taludes). Solo ejecuto 02 calicatas en taludes y 02 calicatas en las plataformas.

(vi) Cabe precisar que, el área total para los taludes asciende a 71 497.90 m2 y para las plataformas y bermas asciende a 84 309.20 m2 aproximadamente.

(vii) Respecto al punto b), se indica que la autoridad ejecutó calicatas para verificar las coberturas, no obstante, solo fueron 02 calicatas en taludes y 02 en las plataformas.

(viii) Respecto al punto c), se indica que la autoridad no realizó actividades de muestreo a fin de caracterizar el material, por lo que solo habría considerado la observación como método para determinar características del material y de acuerdo con ello, determinar espesor, lo cual claramente es un método no acreditado.

(ix) Respecto al punto d), la DSEM no cuenta con resultados de ensayos de laboratorio acreditados, toda vez que no realizó actividades de muestreo en las calicatas habilitadas.

(x) Por lo expuesto, el equipo supervisor del OEFA solo habría considerado 04 puntos calicatas, para sustentar el incumplimiento de la obligación. Es decir, la evidencia subjetiva con la que cuenta son las condiciones de cuatro (4) calicatas, mas no una caracterización del material que se entiende debe dar cuenta de que sus características; si es morrénico, drenante o arcilloso, ello con datos debidamente acreditados por un laboratorio externo.

(xi) De la revisión de las fotos del informe de supervisión se observa que las calicatas no son uniformes, como señala el procedimiento de muestreo para verificación de coberturas, evidenciándose que son simples hoyos irregulares.

(xii) En ese sentido reiterar que 04 calicatas que no cuentan con la debida caracterización del material, no es prueba suficiente para dar por incumplido la implementación de cobertura de todo el componente.

(xiii) Asimismo, se deja constancia que nuestra representada si ejecutó la implementación de coberturas tipo I y II y que lo observado solo se circunscribe a las áreas donde realizaron las calicatas, las mismas que considerando y exagerando tuvieron por área 0.5m2 cada una, se tendría un total de 2m2 del área total observada, siendo que resulta insuficiente acreditar con ello, el incumplimiento para un área de 164 943.0 m2.

(xiv) Por lo expuesto, estando a que la presunta conducta infractora referida a la estabilidad geoquímica del depósito de desmonte no está debidamente acreditada, corresponde su archivo.

Respecto de la estabilidad hidrológica

(xv) Sobre este extremo, corresponde mencionar que en el procedimiento administrativo sancionador (PAS) tramitado bajo el expediente 1194-2019-OEFA-DFAI-PAS, ya se ha sancionado a Aruntani por incumplir con las medidas de estabilidad hidrológica para el cierre progresivo del depósito de desmonte No. 3, según lo dispuesto en la Resolución Directoral 1341-2020-OEFA-DFAI.

(xvi) Cabe precisar que el compromiso cuyo incumplimiento se imputa en ambos expedientes, está referido a los diseños hidráulicos del depósito de desmonte No 3., según lo detallado en el Plano MM029-2013-MR-04-A de la APCM Arasi 2014, en el cual se indican las características y dimensiones específicas de la infraestructura hidráulica constituida por canales, cunetas, pozas y caja rompe presión; así como los metrados lineales que correspondían implementar en el depósito de desmonte No. 3.

(xvii) Asimismo, las conductas infractoras **en ambos expedientes están sustentadas en incumplimientos referidos a las especificaciones técnicas contempladas para el canal de coronación tipo I**, ello según lo verificado durante las acciones de supervisión ejecutadas durante mes de diciembre de 2019.

(xviii) En ese sentido, en este extremo del presunto incumplimiento referido a la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte No. 3, se ha configurado el *Non bis in ídem*, al haberse producido la triple identidad con el PAS tramitado bajo el expediente 1194-2019, conforme se detalla a continuación:

Elementos	Expediente N° 0578-2021-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1194-2019-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	Aruntani	Aruntani	Sí
Hechos	Hecho imputado N°2 de la RSD 004-2022: *"El titular minero no implementó la estabilidad geoquímica e hidrológica del depósito de desmonte No. 3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental"* El incumplimiento se sustenta en que la distancia mayor interna y la altura de los canales tipo I están por debajo de los valores establecidos en la APCM ARASI 2014, concluyéndose que no se cumple con **las especificaciones técnicas contempladas para el canal de coronación tipo I.**	Hecho imputado N° 3 de la RD 1341 *"El titular minero no ejecutó las medidas de estabilidad hidrológica para el cierre progresivo del Depósito de Desmonte N° 3, incumpliendo lo establecido en la APCM Arasi aprobado"* El incumplimiento se sustenta, entre otros aspectos, que en un tramo del canal de coronación ubicado al lado norte (a una distancia aprox. de 380 m. lineales), se encontraba revestido con geomembrana y no construido con mampostería de piedra, **concluyéndose que no se cumple con las especificaciones técnicas contempladas para el canal**	Sí

		de coronación tipo I.	
Fundamentos	Compromiso incumplido: Diseños hidráulicos del depósito de desmonte No., según lo detallado en el Plano MM029- 2013-MR-04-A de la APCM Arasi 2014	Compromiso incumplido: Diseños hidráulicos del depósito de desmonte No., según lo detallado en el Plano MM029- 2013-MR-04-A de la APCM Arasi 2014	Sí

(xix) Al respecto, es importante traer a colación la sentencia recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC, en la cual el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de non bis in ídem presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.

(xx) En el presente caso, se acredita la configuración de la triple identidad entre el hecho imputado N°2 del presente PAS y el hecho imputado N° 3 del Expediente Nº 1194- 2019-OEFA/DFAI/PAS, por lo que corresponde a la Autoridad Decisora archivar el presente hecho imputado en este extremo.

68. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[14], la Autoridad Instructora procedió a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

69. En relación a los puntos (i) al (xiv) alegados por el administrado, cabe señalar que de acuerdo a la supervisión realizada por DSEM y el número de calicatas aperturadas: calicata N.º 1 UTM WGS84 N: 8 312 358, E: 301148 y calicata N.º 2 UTM WGS84 N: 8 312 323, E: 301 193, h 4 614, estas representan un ***área aproximada de 15 000 m²***, ubicadas al Suroeste del Depósito de desmonte 3, sector de plataforma o terraplén, conforme lo indica el Informe de Supervisión y se puede observar en la siguiente imagen:

[14] **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

Imagen N° 11. Ubicación de las calicatas en el Depósito de desmonte 3

Fuente: Google Earth / Elaboración propia

Fuente: Informe de Supervisión N.º 790-2020-OEFA/DSEM-CMIN

70. Contrariamente a lo indicado por el administrado en su escrito de descargos, el hecho observado por DSEM, versa ***sobre un área de 15 000 m², área representativa de las dos calicatas aperturadas en la zona de terraplén o plataforma***, ***no*** sobre la totalidad del área a ser cobertura tipo II (84 309. 20 m^2) en el depósito de desmonte N.º 3, conforme lo establece el instrumento de gestión ambiental.

71. Asimismo, en ambos casos la DSEM advirtió de la apertura de las calicatas que sólo presentaban una sola capa de cobertura, material morrénico, debiendo estar conformadas por tres (03) capas: 25 cm de material, morrénico, 10 cm de material drenante y 15 cm de material arcilloso, conforme se observa a continuación en las siguientes imágenes:

Fotografia 83. (correspondiente al archivo DSCN3517) Vista de la calicata Nº 1 en plataforma o terraplén, referencia en la coordenada UTM WGS84 N: 8 312 358, E: 301 148, h 4 614, se evidenció 1 capa de material morrénico de 30 cm	Fotografia 84. (correspondiente al archivo DSCN3524) Vista de la calicata Nº 2 en plataforma o terraplén, referencia en la coordenada UTM WGS84 N: 8 312 323, E: 301 193, h 4 614, se evidenció 1 capa de material morrénico de 25 cm

Fuente: Informe de Supervisión N.º 790-2020-OEFA/DSEM-CMIN

72. En otro de sus argumentos, el administrado cuestiona las calicatas realizadas por la DSEM, indicando que no realizaron la identificación de los tipos de materiales, el desarrollo de ensayos, representatividad de la muestra determinación de profundidad de coberturas. Asimismo, menciona que de las fotografías del informe de supervisión se observa que las calicatas no son uniformes, indicando que existe procedimiento de muestreo para verificación de coberturas.

73. Al respecto, cabe señalar que el OEFA, como organismo técnico especializado, tiene la potestad de determinar qué tipo de procedimiento ensayo y/o prueba requiere para poder verificar el cumplimiento de una obligación o mandato fiscalizable. Por lo que, se realizó la apertura de calicatas[15] de manera aleatoria dentro del área del botadero de desmonte N.º 3 – Zona Suroeste, sector terraplén o plataforma, para verificar como el administrado venía realizando el coberturado referido al espesor y tipo de cobertura (medición del espesor y reconocimiento visual de las capas) y si este cumplía respecto a la composición de las capas según el tipo de cobertura (II), aprobado en el APCM ARASI 2014, siendo este el objetivo y no la evaluación de la efectividad y desempeño del coberturado.

74. Aunado a ello, el administrado no ha presentado un procedimiento de muestreo que según refiere debe considerarse para la verificación de coberturas, con el objeto de sustentar sus descargos de manera idónea y objetiva.

75. En ese sentido, la apertura de las calicatas permitió la identificación del perfil en dicho sector, donde se reconoció que ***sólo*** se presentaba cobertura con material morrénico con espesor en la calicata N.º 1 de 30 cm. y en la calicata N.º 2 de 25 cm., siendo un medio probatorio suficiente que demuestra que el administrado no había concluido con las actividades de estabilidad geoquímica en el sector terraplén o plataforma, área aproximada de 15 000 m^2, en el depósito de desmonte N.° 3.

[15] Las calicatas. En: http (Consultado: 14 de diciembre de 2020).

En el caso de las calicatas, son técnicas de prospección empleadas para el reconocimiento geotécnico, estudios edafológicos o pedológicos de un terreno. Las calicatas permiten la inspección directa del suelo que se desea estudiar, y es un método que entrega información confiable y completa.

76. En relación con los puntos (xv) al (xx) alegados por el administrado, el numeral 11 del artículo 248º del TUO de la LPAG[16] establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

77. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo con el cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas.[17]

78. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos[18].

79. De acuerdo con lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 1194-2019-OEFA/DFAI/PAS y 0578-2021-OEFA/DFAI/PAS, respecto a la conducta infractora N° 2 en el extremo referido a la estabilidad hidrológica:

Cuadro comparativo entre los PAS seguidos contra el administrado

Elementos	Expediente N° 1194-2019-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0578-2021-OEFA/DFAI/PAS	Identidad

16 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
11. Non bis in ídem.- *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."*

17 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley
peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

18 Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación
procesal:
a. ***En su formulación material,*** *el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*
(…)
b. ***En su vertiente procesal,*** *tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).*
(…)».

Sujeto	Aruntani S.A.C.	Aruntani S.A.C.	Sí
Hecho	**Conducta infractora N° 1:** El titular minero no ejecutó las medidas de estabilidad hidrológica para el cierre progresivo del Depósito de desmonte N° 3, incumpliendo lo establecido en la APCM Arasi aprobado. Al respecto, conforme a lo señalado en el Expediente N° 1194-2019-OEFA/DFAI/PAS, la conducta infractora versa y se basa en los siguientes aspectos dentro del incumplimiento de la estructura hidrológica: i) Un tramo del canal de coronación ubicado al lado norte (a una distancia aprox. de 380 m. lineales), se encontraba revestido con geomembrana y no construido con mampostería de piedra. ii) No construyó tres (03) pozas de sedimentación al final de los canales de coronación tipo I en la parte baja del depósito de desmonte en las coordenadas UTM WGS84 N: 8312081, E: 301 498 y UTM WGS84 N: 8311956, E: 301395; y, iii) No construyó la caja rompe presión en las coordenadas UTM WGS84 N: 8312491, E:301468.	**Hecho imputado N° 2:** El titular minero no implementó la estabilidad geoquímica e hidrológica del depósito de desmonte N° 3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. Al respecto, conforme a lo señalado en el Expediente N° 0578-2021-OEFA/DFAI/PAS, la conducta infractora versa del incumplimiento de la estructura hidrológica respecto de la verificación de las dimensiones de diseño con las cuales fue construido el canal Tipo I.	No
Fundamento	**Compromiso ambiental incumplido** Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi, aprobado por Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM, el 24 de marzo de 2014 y sustentado en el Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAMPC de fecha 20 de marzo. **Norma sustantiva** Artículo 18° Reglamento de protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-EM.	**Compromiso ambiental incumplido** Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi, aprobado por Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM, el 24 de marzo de 2014 y sustentado en el Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAMPC de fecha 20 de marzo. . **Norma sustantiva** Artículo 18° Reglamento de protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-EM.	Sí

80. Como se aprecia en el cuadro precedente, en cuanto al análisis de la vertiente procesal del principio non bis in ídem, se advierte que entre los dos procedimientos únicamente existe identidad de sujeto y fundamento en relación con las infracciones imputadas. Así, se verifica que no existe identidad de hecho, en la medida que las conductas infractoras imputadas materia del presente PAS responden a situaciones diferentes, pues si bien las conductas imputadas en los expedientes bajo análisis guardan similitud en cuanto a que el administrado no implementó la hidrológica del

depósito de desmonte N° 3, lo cierto es que estas se materializaron respecto a eventos distintos en momentos diferentes.

81. En ese sentido, no se ha configurado el principio non bis in ídem, toda vez que no existe una identidad objetiva entre las conductas infractoras atribuidas en los Expedientes N° 1194-2019-OEFA/DFAI/PAS y 0578-2021-OEFA/DFAI/PAS, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

82. En virtud de lo antes señalado, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

83. En el segundo escrito de descargos, el administrado reiteró los argumentos presentados en el primer y segundo escrito de descargos; y, señaló lo siguiente:

Respecto a la estabilidad geoquímica

(i) Las especificaciones técnicas en la APCM ARASI 2014 se centran en las condiciones mínimas a la que debía someterse el material para asegurar el tipo de cobertura (arena, arcilla, limo, finos, gravas, otros).
(ii) Se establece que para la selección se tendrá en cuenta la calidad del material de cobertura; así como los modelos obtenidos en la evaluación técnica de las coberturas, presentándose dos (2) tipos de cobertura: tipo I y tipo II.
(iii) El compromiso de la APCM ARASI 2014 especifica la composición/estructura del material de cobertura.
(iv) Por lo antes expuesto, la obligación fiscalizable en relación con la estabilidad geoquímica del depósito de desmonte se circunscribe a la instalación de coberturas que cumplan con las especificaciones técnicas (tipo de cobertura); es decir, el compromiso en el instrumento de gestión ambiental está referido a las características físicas del material.
(v) Así, en el compromiso de la APCM ARASI 2014 se establecen características físicas que debe tener el material de cobertura; pues indica las condiciones mínimas a la que debía someterse el material: para asegurar el tipo describe que es necesario los datos como tamaño y diámetro de las partículas, es decir, define la granulometría que debe tener, asimismo, describe la funcionalidad de la capa, e inclusive el método de ensayo al cual debe someterse las muestras para asegurar la calidad.
(vi) Ello refleja que, el propio instrumento de gestión ambiental determinó el tipo de pruebas que debía realizarse para la caracterización del material.
(vii) Esta precisión es importante, toda vez que, si el compromiso cuyo incumplimiento se imputa se circunscribe a las características físicas del material, entonces la actividad probatoria sobre la cual se sustenta la conducta infractora debe estar orientada a demostrar que no se cumple con dichas condiciones físicas para las coberturas, más aún si la propia APCM ARASI 2014 ha descrito el método de ensayo al que deben someterse las muestras para asegurar la calidad de la cobertura.
(viii) De acuerdo con los alcances del compromiso fiscalizable, correspondía analizar las características y el espesor de materiales de cobertura; asimismo, dado que se trata de un área extensa, como es el caso del Depósito de Desmonte, se debió considerar -como mínimo- la siguiente evaluación:
  a) Identificar y acreditar que los materiales que se encuentra coberturado no corresponden a los tipos de materiales que exigía el IGA.
  b) Representatividad del número de muestras.

c) Ensayos de laboratorio acreditados.

(ix) Respecto al punto a), dejamos constancia que la autoridad no ejecutó actividades de muestreo para caracterización física, tales como pruebas granulométricas, pruebas de permeabilidad, etc., con la finalidad de identificar debidamente los materiales que se encuentra coberturando el depósito de desmonte, toda vez que, lo único que realizo en campo, fue una caracterización visual subjetiva basada en la distinción de colores y tamaño de partículas.

(x) Cabe señalar que, en el IFI se reconoce que la DSEM realizó únicamente actividades de medición y reconocimiento visual de las coberturas; sin embargo, se indica que el OEFA como organismo técnico especializado tiene la potestad de determinar qué tipo de procedimiento ensayo y/o prueba requiere para poder verificar el cumplimiento de una obligación.

(xi) Lo mencionado por la SFEM es una clara manifestación de la arbitrariedad en la determinación de los criterios que deben ser considerados para sustentar la conducta infractora, pues sus competencias no pueden justificar ni sustituir la actividad probatoria necesaria que debe estar fundamentada técnicamente; más aún considerado que es deber de toda autoridad –independientemente de las facultades con las que cuente- acreditar fehacientemente los hechos que se afirman.

(xii) Una interpretación contraria implicaría considerar que las facultades de la autoridad son irrestrictas, lo cual claramente atenta contra los principios que rigen en la potestad sancionadora.

(xiii) En el presente caso, incluso la caracterización del color fue subjetiva ya que solo se realizó una descripción visual de los materiales encontrados, descripción que se realizó sin el equipo de muestreo adecuado, es decir, sin un estándar de comparación.

(xiv) En el presente caso, el personal de muestreo pudo utilizar una tabla Munsell (Munsell, 1975) para la correcta definición de colores, aquí resaltamos que la correcta determinación del color de un material es importante ya que refleja su composición.

(xv) Por otro lado, se advierte que el personal de muestreo no realizó pruebas de tamizaje al material obtenido de las calicatas como para determinar correctamente la dimensión de las partículas, siendo esta una actividad que, en otras oportunidades, el propio personal de la DEAM si ha ejecutado al momento de evaluar componentes.

(xvi) Respecto al punto b), advertimos que la autoridad no realizó actividades de muestreo para distinguir los materiales de cobertura instalados en el depósito de desmonte, la única metodología aplicada fue la apreciación visual.

(xvii) Respecto al punto c), la DSEM no cuenta con resultados de ensayos de laboratorio acreditados toda vez que no realizó actividades de muestreo granulométrico en dicho componente.

(xviii) No es técnicamente viable advertir materiales morrénicos, arcillosos, arenas, etc. sin ensayos de análisis de laboratorio, tampoco existen pruebas de campo para determinar ello, por lo que no se puede caracterizar físicamente un material solo con una mera apreciación visual, menos aún determinar porcentajes de estos materiales dentro de una muestra.

(xix) Cabe señalar que, en la “Guía para el Diseño de Coberturas de Depósitos de Residuos Mineros” del Ministerio de Energía y Minas, se destacan los distintos tipos de pruebas para la evaluación de cobertura.

(xx) Por lo expuesto en relación a los propios alcances de las especificaciones del compromiso establecido en la APCM ARASI 2014 y la actividad probatoria mínima que correspondía realizar para el caso en concreto, queda claro que las afirmaciones en relación al incumplimiento del detalle de las coberturas, no se

encuentran técnicamente fundamentadas; pues no se entiende cómo es que se podría haber diferenciado las capas, sin llevar a cabo las actividades de muestreo acreditados para distinguir los materiales de cobertura instalados en el depósito de desmonte.

Respecto a la estabilidad hidrológica

(xxi) En el informe de supervisión no se menciona que se haya realizado la verificación de la totalidad del canal, es mas en la Imagen N° 10. Canales y cunetas del Depósito de desmonte 3, se deja constancia del recorrido, cuya longitud señalada no corresponde a la totalidad del canal.
(xxii) Inclusive en el acta de supervisión se dejó constancia de la verificación de solo de 6 puntos, siendo así, no se puede pretender acreditar una extensión de 1245.85 metros
(xxiii) Cabe precisar que, el personal del OEFA deja en claro que ha verificado las estructuras hidráulicas del depósito de desmonte 3, pero de acuerdo con un detalle y para ello adjunta la imagen precedente, por tanto, no es cierto que el personal de la DSEM haya realizado el recorrido en toda la extensión del canal por lo que no se podría asumir que se haya realizado esta verificación.
(xxiv) Incluso en el informe de supervisión se presentan fotografías que OEFA de las cuales tampoco se puede observar claramente las medidas longitudes que se indican en el acta y en el cuadro, siendo ello insuficiente para sustentar el hecho imputado.
(xxv) Lo que sí se puede observar de dichas fotografías es que el personal del OEFA ha utilizado una cinta métrica la cual en algunas vistas inclusive se ve holgada, por lo que todos los datos de las mediciones serian imprecisos, además la medición lo realiza una sola persona ni siquiera dos como para asegurar la correcta posición de la cinta.
(xxvi) Asimismo, en ninguna parte del acta de supervisión, existe un dato de longitud del canal por lo que DFAI estaría infiriendo al indica que en efecto se han verificado 1245.85 metros de canal.
(xxvii) Cabe señalar que según las fotografías la medición de las secciones del canal se ha realizado de forma puntual, pero se han medido las secciones no la longitud.
(xxviii) En ese sentido, no se cuenta con los medios probatorios suficientes para acreditar que no se cumplió con el diseño de las estructuras hidráulicas en toda el área del componente, siendo que la verificación ha sido puntual.

84. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

85. Respecto a la estabilidad geoquímica del PAD Andrés, se advierte que, si bien en la PCM Arasi 2014 se describe e indica la evaluación técnica a tener en cuenta respecto al tipo de material, porcentaje de los mismos en cada capa, entre otros aspectos técnicos; cabe indicar que, el documento “EVALUACIÓN TÉCNICA ANÁLISIS DE ESTABILIDAD GEOQUÍMICA”, tiene la finalidad de determinar el diseño para las coberturas de acuerdo a los componentes establecidos para el cierre, con la finalidad de garantizar la estabilidad geoquímica, información técnica que ha sido evaluada por la autoridad competente y que posteriormente fuera aprobado19.

[19] APCM Arasi 2014. Capítulo V. Actividades de Cierre, Anexo N.º 5.5. Designo f Coverage 2. Evaluación Técnica Análisis de Estabilidad Geoquímica (cobertura) U.M. Arasi.

86. En relación a la "Guía para el Diseño de Coberturas de Depósitos de Residuos Mineros" del Ministerio de Energía y Minas, respecto de la cual el administrado indica que se destacan los distintos tipos de pruebas para la evaluación de cobertura, se advierte que, de la revisión de la misma, se indica que el objetivo del citado componente se encuentra relacionado con la metodología para la aplicación de sistemas de coberturas para el cierre de los depósitos de relaves y desmonte de mina; es decir, los métodos, pruebas, aspectos y consideraciones técnicas, entre otros, para la determinación de un determinado tipo de cobertura para ser implementado en los citados componentes, evitando la generación de drenaje ácido: "diseñar sistemas de coberturas en los sitios de disposición de residuos mineros"20.

87. Sin embargo, de la revisión de ambos documentos no se indican que constituyan documentos técnicos para el proceso de la fiscalización ambiental, ni mucho menos constituyan guías de referencia de cumplimiento obligatorio para la verificación del cumplimiento del compromiso ambiental relacionado con el coberturado para el cierre de determinado componente, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

88. En ese sentido, conforme a lo señalado en el informe final, se reitera que, el OEFA como organismo técnico especializado, tiene la potestad de determinar qué tipo de procedimiento ensayo y/o prueba requiere para poder verificar el cumplimiento de una obligación o mandato fiscalizable; ello, en base al criterio técnico y especializado del supervisor.

89. Asimismo, se reitera que el hecho observado por DSEM, versa sobre un área de 15 000 m2 21, área representativa de las dos (02) calicatas aperturadas en la zona de

---

20 http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/XXII_Coberturas.pdf

21 Informe Nº 790-2020-OEFA/DSEM-CMIN
"(…)
196. Con la finalidad de graficar mejor la ubicación de los puntos donde se realizaron las calicatas, se elaboró la siguiente imagen georreferenciada con ayuda del aplicativo Google Earth, asimismo se midió el área correspondiente a la plataforma donde se tomaron las calicatas tipo II, siendo esta un área de aproximadamente 15 000 m^2 (área en color marrón), la imagen mencionada se muestra a continuación:

Imagen N° 11. Ubicación de las calicatas en el Depósito de desmonte 3

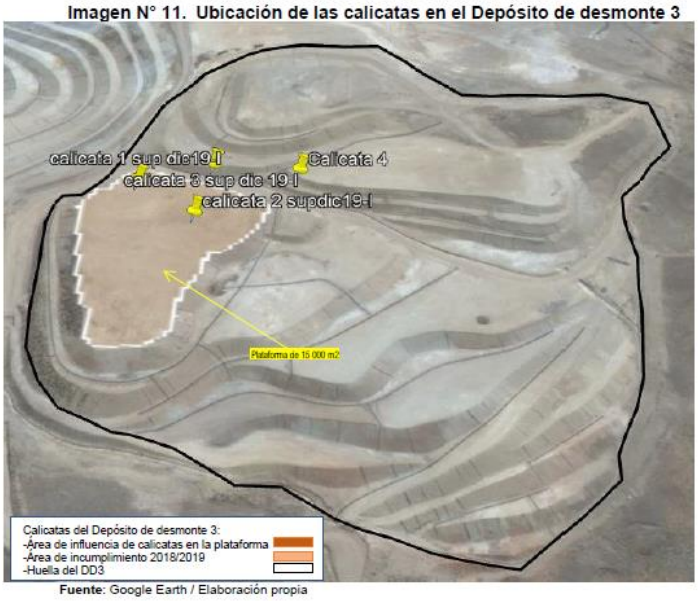

Fuente: Google Earth / Elaboración propia

(…)"

terraplén o plataforma, mas no sobre la totalidad del área a ser cobertura tipo II (84 309. 20 m2) en el depósito de desmonte N.º 3, respecto al sector de plataformas y bermas, conforme lo establece el instrumento de gestión ambiental.

90. Por otra parte, respecto a que no se realizó la recolección, ensayos de materiales ni granulométrica, ni el uso de equipo y/o manual para determinar la coloración del material, a partir del cual se pueda determinar su composición, se debe indicar que, al aperturar la calicata la DSEM pudo determinar de manera visual mediante la observación del perfil y del contacto con el material, una sola coloración con texturas propias del material morrénico, realizándose además la medición del espesor; asimismo, la exigencia de la colección de muestras para los ensayos respectivos como permeabilidad, infiltración, generación de drenaje ácido, granulometría, entre otros, estaría justificada siempre y cuando, de lo observado in situ al aperturar la calicata se hubiera observado las capas diferenciadas en el perfil, sin embargo en la supervisión solo se pudo constatar que el coberturado era de material morrénico.

91. Lo anterior, concuerda con lo señalado en el literal a) del artículo 4 del Reglamento de Supervisión, en virtud del Principio Costo-eficiencia, mediante el cual se establece que el desarrollo de la función de supervisión se lleva a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión.

92. Por lo expuesto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado respecto a la estabilidad geoquímica del PAD Andrés.

93. Respecto a la estabilidad hidrológica del PAD Andrés, se advierte que, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, en la descripción del Hecho Analizado Nº 02: Verificación de la ejecución de las actividades de estabilidad geoquímica y estabilidad hidrológica para el cierre progresivo del Depósito de desmonte 3, respecto a la estabilidad hidrológica se describe el desarrollo de dos (02) supervisiones realizadas del 08 al 23 de diciembre del 2019 (en adelante Acción de Supervisión Diciembre de 2019-I), así como la supervisión realizadas del 27 al 30 de diciembre del 2019 (en adelante Acción de Supervisión Diciembre de 2019-II).

94. En la Acción de Supervisión de Diciembre del 2019-I, la DSEM consignó información referida a las obras hidráulicas del depósito de desmonte Nº 3, entre las obras verificadas, se encuentra el canal tipo I “canal de mampostería”. Cabe señalar que, en el recorrido realizado al canal tipo I se establecieron puntos representativos, los mismos que fueron georreferenciados conforme se puede observar de las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19, que fueron registradas y que forma parte de la información contenida en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión:

PERÚ | Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

OEFA DSEM-CMIN FOLIO N° 023

Acta de Supervisión

Expediente N° 0429-2019-DSEM-CMIN

1. Datos Generales							
Nombre o denominación social del Administrado	ARUNTANI S.A.C.			RUC	20466327612		
Unidad Fiscalizable	Arasi						
Puno		Lampa		Ocuviri			
Dirección y/o Referencia	-----						
Actividad o función desarrollada	Cierre			Etapa	Cierre Final		
Tipo de supervisión		Regular	Orientativa	NO	Estado	Cierre	
	X	Especial					
	Inicio			Cierre			
Fecha	08/12/2019			23/12/2019			
Hora	10:30			15:00			
Equipos GPS	Código	95223186-0282	Marca	Garmin – Montana 680	Sistema	UTM - WGS 84	

(…)

Durante la acción de supervisión se verificó el Depósito de desmonte Nº 3 zona Andrés, se encontraba ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N 8 312 436, E 301 253, h 4 626 m.s.n.m. Se observó que estaba conformado por: (i) banquetas, (ii) canales intermedios y rápidas en el interior, (iii) canales de mampostería para la derivación de agua de escorrentía en el exterior. Cabe precisar que, no se observaron actividades de disposición de desmonte.

Durante la acción de supervisión se realizó el recorrido del Depósito de Desmonte Nº 3, de acuerdo al siguiente detalle:

Canal de mampostería en coordenadas UTM WGS84 Zona 19, se georreferenciaron los siguientes puntos:

N°	Este	Norte	Altitud
1	301 202	8 312 367	4 617
2	301 242	8 312 361	4 612
3	301 323	8 312 329	4 608
4	301 473	8 312 297	4 597
5	301 509	8 312 365	4 602
6	301 553	8 312 435	4 606
7	301 547	8 312 463	4 606
8	301 309	8 312 505	4 613
9	301 206	8 312 518	4 619
10	301 177	8 312 497	4 616
11	301 144	8 312 401	4 614
12	301 090	8 312 342	4 308
13	301101	8312159	4596
14	301155	8312115	4595
15	301232	8312098	4592
16	301267	8312096	4598
17	301290	8312078	4571
18	301324	8312069	4574

5

Fuente: Acta de Supervisión. Expediente N° 0429-2019-DSEM-CMIN

95. Asimismo, en la siguiente imagen se observa el recorrido de las obras hidráulicas realizada por DSEM, en donde se puede observar también el recorrido realizado al ***canal tipo I***:

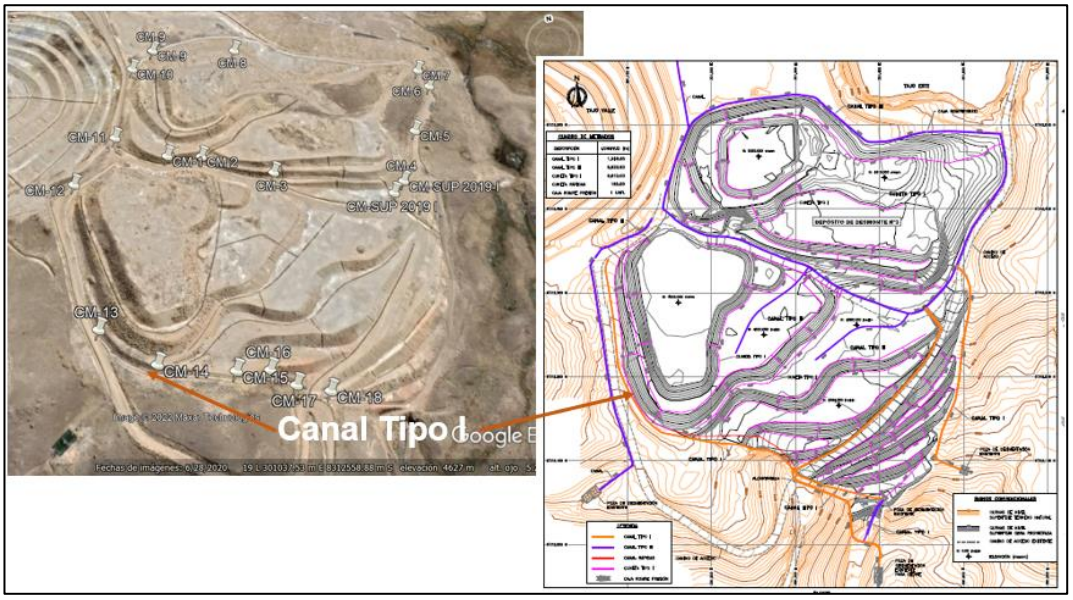

Fuente: Plano MM029-2013-MR-04-A Anexo 5.8 Planos de Obras de Cierre del numeral 5.2.5.1 "Diseños Hidráulicos" del Capítulo 5 "Actividades de Cierre" de la APCM 2014.
Elaboración: DFAI

96. En la Acción de Supervisión diciembre de 2019-II, durante el segundo recorrido de las obras hidráulicas del citado componente, también se realizó el recorrido del canal tipo I, en donde además de la verificación física de su implementación, se realizaron las acciones de verificación de las dimensiones del diseño contemplado en el plano MM029-2013-MR-04-A, para lo cual se establecieron puntos representativos, los mismos que fueron georreferenciados conforme se puede observar de las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19, que fueron registradas y que forma parte de la información contenida en el Acta de Supervisión e Informe de supervisión:

Acta de Supervisión
Expediente N° 0429-2019-DSEM-CMIN

1. Datos Generales							
Nombre o denominación social del Administrado	ARUNTANI S.A.C.				RUC	20466327612	
Unidad Fiscalizable	Arasi						
Puno		Lampa			Ocuviri		
Dirección y/o Referencia	-----						
Actividad o función desarrollada	Cierre			Etapa	Cierre Final		
Tipo de supervisión		Regular	Orientativa	NO	Estado	Cierre	
	X	Especial					
	Inicio			Cierre			
Fecha	27/12/2019			30/12/2019			
Hora	10:30			20:30			
Equipos GPS	Código	95223186-0282	Marca	Garmin – Montana 680	Sistema	UTM - WGS 84	

(…)

Canal de mampostería

Ítem	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19 L	Dimensiones H, d , Dx	Estado

PM0402- F02
Versión: 0
Fecha de aprobación:

Pág.9 de 11

PERÚ | Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

(Canal de mampostería)	Norte	Este		
N° 1	8 312 130	301 471	0,80 m x 0,6 m x 1,2 m	Normal
N° 2	8 312 380	301 142	0,55 m x 0,55 m x 1,0 m	Normal
N° 3	8 312 205	301 092	0,6 m x 0,7 m x 1,20 m	Con sedimentos
N° 4	8 312 120	301 145	0,7 m x 0,6 m x 1,40 m	Normal
N° 5	8 312 098	301 269	-	Con sedimentos y sin base inferior
N° 6	8 312 072	301 326	0,75 m x 0,5 m x 1,0 m	Normal

Cabe mencionar que el canal de mampostería N° 5, no cuenta con base inferior y esta colmatada de sedimentos, pajas y piedras aproximadamente 30 metros de longitud. Sin flujo de agua.

Fuente: Acta de Supervisión. Expediente N° 0429-2019-DSEM-CMIN

97. Asimismo, en la siguiente imagen se puede observar el recorrido realizado por DSEM al canal tipo I, donde además se realizaron la verificación de las dimensiones del diseño aprobadas en la APCM 2014:

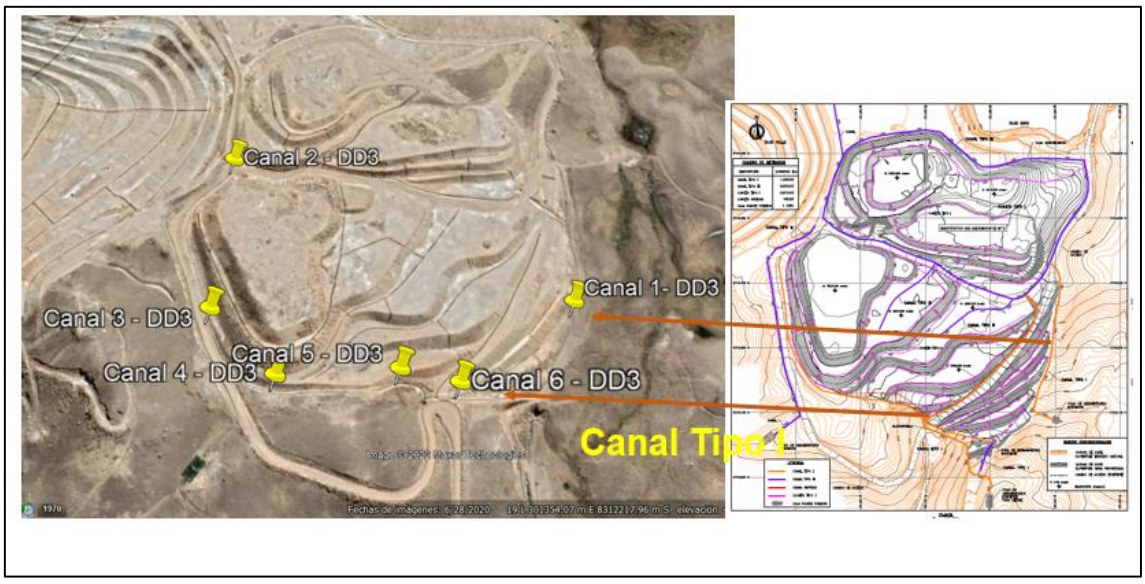

98. En ese sentido, como resultado de ambas supervisiones en el Informe de Supervisión se observa la Imagen Nº 10 que muestra el recorrido realizado durante ambas supervisiones para verificar la implementación física de la obra hidráulica, así como las dimensiones del diseño, que permitiría poder acreditar que el administrado ha cumplido con el compromiso ambiental fiscalizable materia de análisis, conforme se muestra en la siguiente imagen:

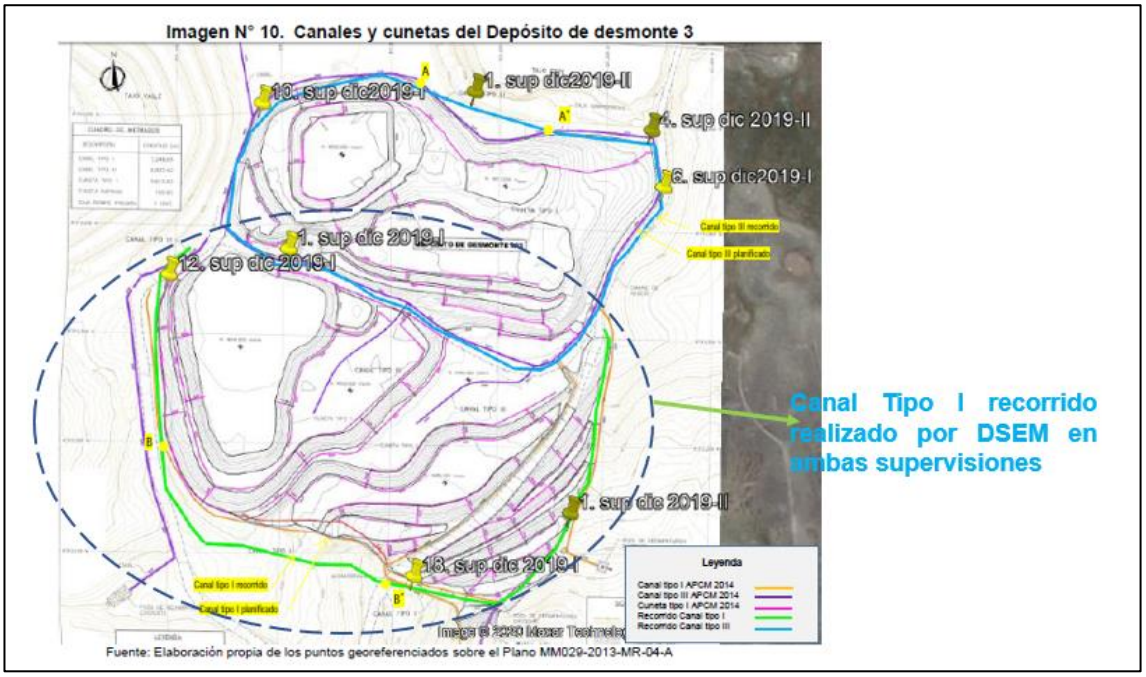

Fuente: Informe de Supervisión N| 790-2020-OEFA/DSEM-CMIN

99. Por lo tanto, conforme la información que obra en ambas supervisiones se observa que la DSEM realizó ***la verificación del canal de mampostería tipo I, teniendo en cuenta su longitud proyectada en la APCM 2014***, es decir, los 1 245.85 metros del citado canal.

100. Asimismo, respecto a las mediciones realizadas si bien están son puntuales corresponde a puntos representativos y aleatorios, establecidos por la DSEM in situ sobre la base de la observación realizada, respecto a la longitud que comprenden el canal para la verificación de las dimensiones del diseño.

101. Por otra parte, respecto a que las mediciones se realizaron con cinta métrica y que las mismas no constituyen medio probatorio idóneo ni suficiente por la forma en la que se realizó la medición, conviene indicar que, de la revisión del registro fotográfico no se advierte la situación descrita de tal manera que se pueda determinar a partir de la misma que se ha realizado una inadecuada medición, por el contrario, se observa que el administrado participó de la medición realizada y de la revisión del contenido del Acta de Supervisión no se cuenta con información respecto de la observación realizada por el administrado referida a la inadecuada medición realizada por el supervisor para la verificación de las dimensiones del diseño del canal de mampostería tipo I.

102. En ese sentido, en la medida que el administrado no ha implementado el canal tipo I conforme al diseño aprobado, implica que no se cumpla y ponga en riesgo la estabilidad hidrológica del Depósito de desmonte 3, toda vez que los diseños obedecen a criterios técnicos para poder soportar eventos de precipitaciones máximas en un periodo de 200 años[22], por ser obras de cierre, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

[22] ***Guía para la elaboración y revisión de planes y cierre de minas***
3. Información requerida en el plan de cierre de minas
3.2.4.2 Sistema de Manejo de Aguas Pluviales
(…)

103. Por lo expuesto, en tanto que el canal tipo I fue implementado de manera distinta a la aprobada respecto de las dimensiones de su diseño, dado que se evidencia que la distancia mayor interna y la altura están por debajo de los valores establecidos en la APCM Arasi 2014[23], se considera para efectos del costo evitado, el presupuesto propuesto para la implementación del canal tipo I, establecido en APCM Arasi 2014, considerando su extensión (1245.85 metros lineales), dado que las mediciones realizadas son representativas para el canal, asimismo se requiere el desarrollo de trabajos de construcción de la estructura hidráulica para cumplir con el compromiso ambiental materia de fiscalización.

104. Cabe señalar que, en el segundo escrito de descargos, el administrado presentó alegatos contra el cálculo de la multa los cuales se analizarán en la sección correspondiente de la presente Resolución

105. Por tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no realizó la actividad de estabilidad geoquímica e hidrológica del depósito de desmonte N° 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

106. Por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado** por la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0004-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

III.3. <u>Hecho imputado N° 3</u>: El titular minero no cumplió con implementar el Diseño Hidráulico del Plano MM029-2013-MN-02-B de la estabilidad hidrológica del Tajo Carlos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

107. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

Una descripción de los eventos de inundación utilizados para el diseño de las instalaciones para el almacenamiento y conducción de agua que incluya intensidad de la lluvia, duración, intervalo de recurrencia e hidrograma de tormentas. El intervalo de recurrencia será de al menos 200 años, y será mayor aún para las estructuras de alto riesgo (proporcionar sustento para la selección).

[23] Informe de Supervisión N° 790-2020-OEFA/DSEM-CMIN
(…)
109. Igualmente, de las mediciones realizadas en campo con una cinta métrica en la acción de supervisión de diciembre 2019-II, se obtuvieron los siguientes resultados del canal tipo III del Depósito de desmonte 3:

Tabla N° 10: Dimensiones de Canales tipo III del Depósito de Desmonte 3

Medida de Canales (m)	H	d	Dx
N° 1	0.53	0.60	1.00
N° 2	0.65	0.70	1.10
N° 3	0.80	0.70	1.50
N° 4	0.65	0.55	1.10
N° 5	0.55	0.50	1.00
APCM ARASI 2014	**0.50**	**0.50**	**1.00**

Fuente: Elaboración propia

110. De otro lado, según el Plano MM029-2013-MR-04-A de la APCM ARASI 2014, respecto del Canal Tipo III, estos debían tener las siguientes dimensiones: en altura (H = 0.50), distancia menor (d = 0.50) y distancia mayor (Dx = 1.00).

111. Cabe mencionar que de los 05 puntos señalados respecto al canal Tipo III, se evidencia que la altura, la distancia mayor interna y la distancia menor interna están ejecutados de acuerdo con la APCM ARASI 2014.
(…)

108. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

109. De la revisión de la APCM Arasi 2014, se advierte que, el administrado tiene la obligación de implementar el Diseño Hidráulico del Plano MM029-2013-MN-02-B de la estabilidad hidrológica del Tajo Carlos:

> *"**Capítulo 5 Actividades de Cierre***
> *(…)*
> ***Anexo 5.8***
> *(…)*

Estabilidad Hidrológica Tajo Carlos

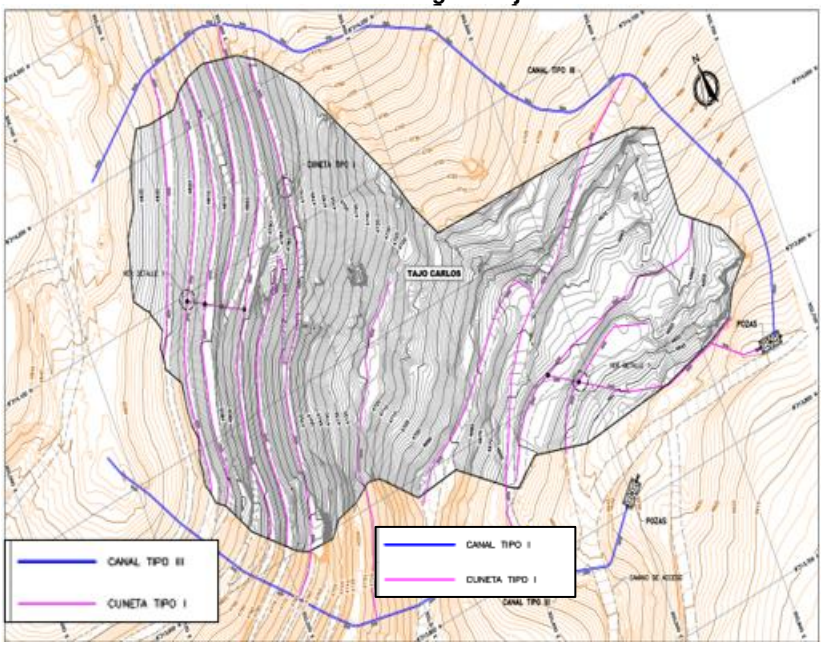

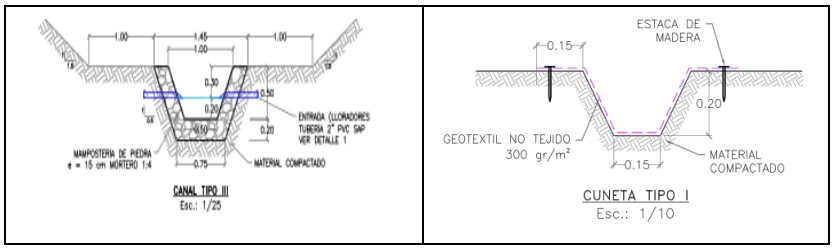

Fuente: Plano MM029-2013-MN-02-B Anexo 5.8 Planos de Obras de Cierre del numeral 5.2.5.1 "Diseños Hidráulicos" del Capítulo 5 "Actividades de Cierre" de la APCM ARASI 2014.

(…)

Dimensiones de canales y cunetas del Tajo Carlos

Ítem	Canal Tipo III (m)	Cuneta Tipo I (m)
D	1.00	-

d	0.50	0.15
H	0.50	0.20
Material	Mampostería piedra	Geotextil no tejido
Longitud	1 319.20	2 169.99

(…)
Capítulo 7 "Cronograma, presupuesto y garantía"
(…)
7.1.1 "Cronograma para el Cierre Progresivo"

Cuadro Nº 7.1.1, CRONOGRAMA FISICO DE CIERRE PROGRESIVO

DESCRIPCION	***AÑO 2014***			
	T1	***T 2***	***T 3***	***T 4***
ESTABILIDAD HIDROLOGICA				
MN-02 TAJO CARLOS				

Fuente: Cuadro N° 7.1.1 del Anexo 7.3 del Capítulo 7 "Cronograma, presupuesto y garantía" de la APCM ARASI 2014

(…)"

b) Análisis del hecho imputado

110. Durante la Supervisión Especial 2019-3, se consignó información referida a las obras hidráulicas del Tajo Carlos. Lo que se sustenta en las fotografías N° 87 al 92 del Informe de Supervisión, de acuerdo con lo siguiente:

"(…)
6. Otros Aspectos
(…)
Tajo Carlos-zona Andrés.-Durante la acción de supervisión se realizó la verificación del canal de coronación mampostería, se observó que estaba conformado de i) bancos y canales internos de mampostería y revestido con membrana en coordenadas UTM WGS84 Zona 19, se georreferenciaron los siguientes puntos:

N°	***Este***	***Norte***	***Altitud***
1	*302 158*	*8 314 249*	*4854*
2	*302 183*	*8 314 243*	*4649*
3	*302 204*	*8 314 250*	*4843*
4	*302 232*	*8 314 308*	*4832*
5	*302 243*	*8 314 402*	*4829*
6	*302 271*	*8 314 439*	*4830*
7	*302 505*	*8 314 314*	*4804*
8	*302 414*	*8 314 082*	*4729*

Cajas rompe presión de mampostería coordenadas UTM WGS84 Zona 19, se georreferenciaron los siguientes puntos:

N°	***Este***	***Norte***	***Altitud***
1	*300 291*	*8 314 437*	*4821*
2	*302 311*	*8 314 435*	*4815*
3	*302 223*	*8 314 433*	*4809*
4	*302 295*	*8 314 257*	*4801*
5	*302 313*	*8 314 247*	*4804*
6	*302 328*	*8 314 234*	*4793*
7	*302 342*	*8 314 224*	*4784*
8	*302 360*	*8 314 197*	*4771*
9	*302 369*	*8 314 186*	*4768*
10	*302 370*	*8 314 186*	*4767*
11	*302 381*	*8 314 168*	*4761*
12	*3023 89*	*8 314 149*	*4755*
13	*302 396*	*8 314 132*	*4744*

N°	Este	Norte	Altitud
14	302 414	8 314 082	4729
15	302 418	8 314 070	4722
16	302 436	8 314 041	4711
17	302 467	8 313 965	4779
18	302 500	8 313 893	4656
19	302 512	8 313 864	4649
20	302 378	8 313 815	4668
21	302 446	8 337 774	4654
22	302 496	8 313 800	4639

(…)"

111. Asimismo, de la Supervisión Especial 2019-4, se consignó información referida a las obras hidráulicas del Tajo Carlos. Lo que se sustenta en las fotografías N° 93 al 98 del Informe de Supervisión, de acuerdo con lo siguiente:

"(…)
Cabe mencionar que se verificó su sistema hidrológico, canales de agua de no contacto que se encuentran alrededor del mismo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Caja colectora de mampostería

Ítem (Caja colectora)	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19 L		Dimensiones	Estado
	Norte	Este		
N° 1	8 314 259	302 296	2,16 m x 2,23 m	Con sedimentos
N° 2	8 314 433	302 327	2,1 m x 1,90 m	
N° 3	8 314 224	302 344	1,9 m x 2,14 m	
N° 4	8 314 187	302 370	1,68 m x 1,88 m	
N° 5	8 314 073	302 420	2,0 m x 1,95 m	
N° 6	8 314 040	302 437	1,60 m x 1,90 m	
N° 7	8 313 966	302 467	2,0 m x 1,70 m	Con sedimento y piedras
N° 8	8 313 900	302 499	2,0 m x 1,95 m	Con sedimentos
N° 9	8 313 815	302 379	2,15 m x 2,0 m	
N° 10	8 313 774	302 450	2,70 m x 2,35 m	

Caja rompe presión de mampostería

Ítem (Caja rompe presión)	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19 L		Dimensiones	Estado
	Norte	Este		
N° 1	8 314 246	302 312	1,5 m x 1,35 m	Con sedimentos
N° 2	8 314 236	302 329	0,9 m x 0,70 m	
N° 3	8 314 198	302 363	1,8 m x 1,9 m	
N° 4	8 314 168	302 383	1,8 m x 1,95 m	
N° 5	8 314 150	302 389	1,9 m x 1,9 m	
N° 6	8 314 133	302 397	2,0 m x 2,05 m	
N° 7	8 314 116	302 403	1,8 m x 1,85 m	
N° 8	8 314 097	302 410	1,7 m x 1,90 m	
N° 9	8 314 055	302 429	1,9 m x 1,95 m	
N° 10	8 314 026	302 445	1,75 m x 1,95 m	
N° 11	8 314 008	302 456	2,15 m x 1,95 m	
N° 12	8 313 993	302 463	1,85 m x 1,95 m	
N° 13	8 313 938	302 468	2,0 m x 1,95 m	

Canal de mampostería

Ítem (Canal de mamposte ría)	***Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19 L***		***Dimensiones H, d, Dx***	***Estado***
	Norte	***Este***		
N° 1	*8 314 423*	*302 323*	*0,74 m x 0,9 m x 1,25 m*	*Colmatado de sedimentos*
N° 2	*8 314 265*	*302 297*	*0,7 m x 0,9 m x 1,0 m*	

H: Altura
d: Diámetro menor
Dx: Diámetro mayor

Poza sedimentadora

Ítem (Poza sedimentadora)	***Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19 L***		***Dimensiones***	***Estado***
	Norte	***Este***		
N° 1	*8 313 863*	*302 513*	*7,0 m x 7,0 m*	*Con sedimentos*
N° 2	*8 313 854*	*302 515*	*7,0 m x 7,0 m*	
N° 3	*8 313 796*	*302 505*	*7,0 m x 7,0 m*	
N° 4	*8 313 801*	*302 508*	*7,0 m x 7,0 m*	

(…)”

112. Del análisis de la información recabada en las referidas supervisiones, se realizó el recorrido de 1 126 m de canal de mampostería de piedra tipo III (líneas color verde claro), constatando la implementación de 960 m de canal en el lado noreste (segmento A-A´) y 166 m de canal del lado suroeste del tajo Carlos (segmento B-B´). Sin embargo, la mencionada longitud de los canales tipo III construidos en el tajo Carlos es inferior a lo aprobado en el plano MM029-2013-MN-02-B de la APCM Arasi 2014, considerando la comparación con los 1 319.20 m de longitud de los canales tipo III (líneas de color azul) planificados para ser construidos de acuerdo con el plano de diseño del mencionado instrumento.

113. Para un mejor entendimiento del recorrido realizado por el equipo supervisor de OEFA y la comparación realizada, se consideró la superposición de los tramos de los canales tipo III (lado noreste y suroeste) recorridos sobre una imagen Google Earth y el plano MM029-2013-MN-02-B, la misma que se muestra a continuación:

Canales tipo III del tajo Carlos

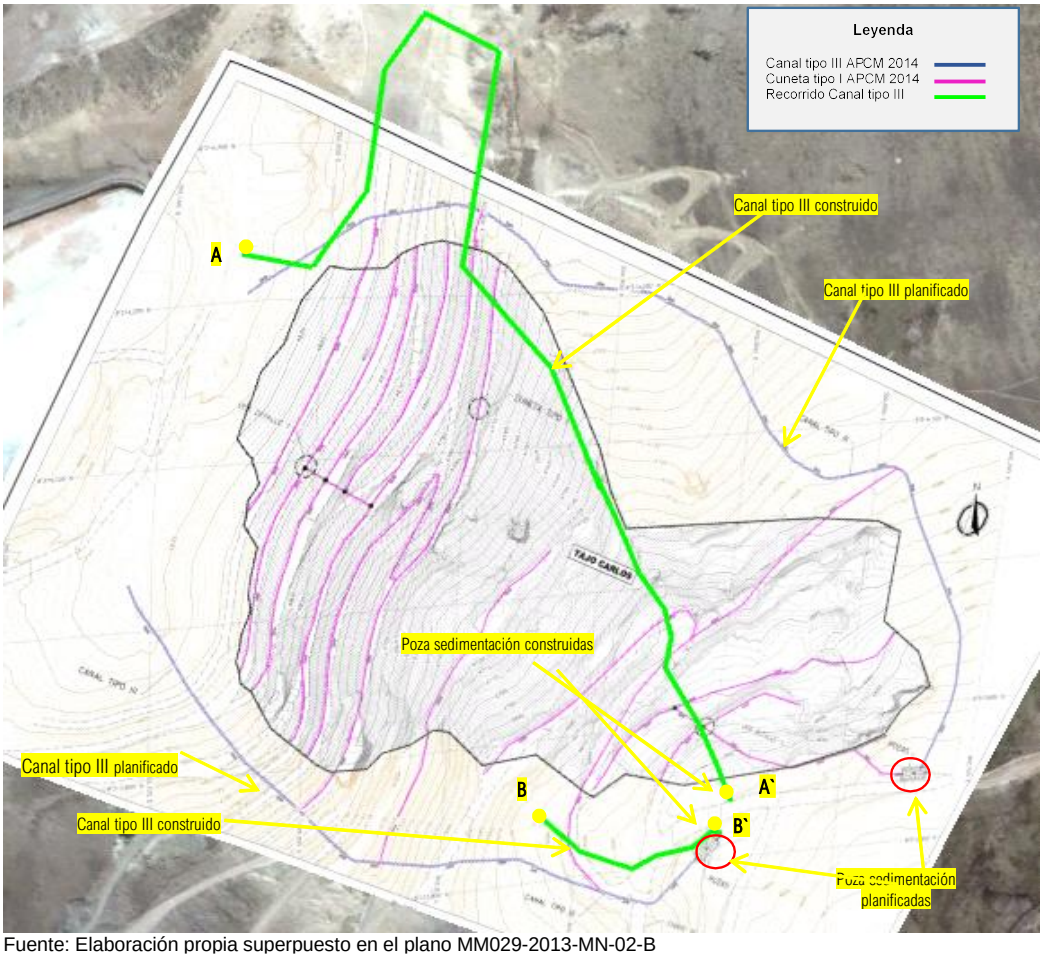

Fuente: Elaboración propia superpuesto en el plano MM029-2013-MN-02-B

114. Sobre la imagen precedente, de la comparación del recorrido o disposición física del canal tipo III y la longitud de estos canales, se advierte que los canales tipo III del tajo Carlos están construidos de forma muy diferente a lo aprobado en el plano MM029-2013-MN-02-B, debido a que existen variaciones significativas entre lo recorrido (línea color verde) en los segmentos A-A´ (lado noreste) y B-B´ (lado suroeste) con lo planificado (líneas de color azul), considerando la topografía actual del área de explotación del mencionado tajo.

115. Igualmente, se puede considerar que implementó las pozas de sedimentación a la salida de los canales de coronación hacia el cuerpo receptor, sin embargo, la poza de sedimentación sureste no se encuentra construida en la ubicación referida de acuerdo con lo establecido en el plano MM029-2013-MN-02-B aprobado en la APCM Arasi 2014.

116. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, en el Informe de Supervisión se concluye que el administrado no cumplió con el Diseño Hidráulico del Plano MM029-2013-MN-02-B correspondiente a la estabilidad hidrológica de acuerdo con lo aprobado en la APCM Arasi 2014. Los medios probatorios referentes al incumplimiento de la estabilidad hidrológica se basaron en la implementación inadecuada de las longitudes construidas de canal y de las rutas o disposición física de los tramos establecidos de los canales tipo III del Tajo Carlos.

c) <u>Análisis de descargos</u>

117. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

i) En el procedimiento administrativo sancionador (PAS) tramitado bajo el expediente 0506-2019-OEFA-DFAI-PAS, ya se ha sancionado a Aruntani por incumplir con el Diseño Hidráulico del Plano MM029-2013-MN-02-B de la estabilidad hidrológica del Tajo Carlos, según lo dispuesto en la Resolución Directoral 1141-2020-OEFA-DFAI.

ii) Cabe precisar que el compromiso cuyo incumplimiento se imputa en ambos expedientes, está referido al Diseño Hidráulico del Plano MM029-2013-MN-02-B.

iii) Asimismo, las conductas infractoras **en ambos expedientes están sustentadas en incumplimientos referidos a la construcción de canales tipo III del Tajo Carlos**, ello según lo verificado durante las acciones de supervisión ejecutadas durante mes de diciembre de 2019.

iv) En ese sentido, se ha configurado el *Non bis in ídem*, al haberse producido la triple identidad con el PAS tramitado bajo el expediente 1194-2019, conforme se detalla a continuación:

Elementos	Expediente N° 0578-2021-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1194-2019-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	Aruntani	Aruntani	Sí
Hechos	Hecho imputado N° 3 de la RSD 004-2022: El titular no cumplió con implementar el Diseño Hidráulico del Plano MM029-2013-MN-02-B de la estabilidad hidrológica del Tajo Carlos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental El incumplimiento se sustenta en que la longitud de los canales tipo III construidos en el tajo Carlos es inferior a lo aprobado en el plano MM029-2013-MN-02-B de la APCM Arasi 2014; asimismo, de la comparación del recorrido o disposición física del canal tipo III y la longitud de estos canales, se advierte que éstos están construidos de forma muy diferente a lo aprobado, concluyéndose que no se cumple con las especificaciones para la construcción de canales tipo III del Tajo Carlos	Hecho imputado N° 3 de la RD 1341: "El titular minero no ejecutó las medidas de estabilidad hidrológica para el cierre progresivo del Depósito de Desmonte N° 3, incumpliendo lo establecido en la APCM Arasi aprobado" El incumplimiento se sustenta, entre otros aspectos, en que no se construyeron canales de mampostería de piedra tipo III en los lados perimetrales del tajo Carlos, de acuerdo al diseño del plano MM029-2013-MN-02-B de la APCM Arasi 2014, concluyéndose que no se cumple con las especificaciones para la construcción de canales tipo III del Tajo Carlos.	Sí

118. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora procedió a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

119. En relación a los puntos (i) al (iv) alegados por el administrado, el numeral 11 del artículo 248º del TUO de la LPAG establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción

administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

120. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas.

121. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.

122. De acuerdo con lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 1194-2019-OEFA/DFAI/PAS y 0578-2021-OEFA/DFAI/PAS, respecto a la conducta infractora N° 3:

Cuadro comparativo entre los PAS seguidos contra el administrado

Elementos	Expediente N° 1194-2019-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0578-2021-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujeto	Aruntani S.A.C.	Aruntani S.A.C.	Sí
Hecho	**Conducta infractora N° 1:** El titular minero no ejecutó las medidas de estabilidad hidrológica para el cierre progresivo del Depósito de desmonte N° 3, incumpliendo lo establecido en la APCM Arasi aprobado. Al respecto, resulta importante acotar que, en el Expediente N° 1194-2019-OEFA/DFAI/PAS no se consigna una Conducta infractora N° 3.	**Hecho imputado N° 3:** El titular minero no cumplió con implementar el Diseño Hidráulico del Plano MM029-2013-MN-02-B de la estabilidad hidrológica del Tajo Carlos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	No
Fundamento	**Compromiso ambiental incumplido** Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi, aprobado por Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM, el 24 de marzo de 2014 y sustentado en el Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAMPC de fecha 20 de marzo. **Norma sustantiva** Artículo 18° Reglamento de protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-EM.	**Compromiso ambiental incumplido** Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi, aprobado por Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM, el 24 de marzo de 2014 y sustentado en el Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAMPC de fecha 20 de marzo. . **Norma sustantiva** Artículo 18° Reglamento de protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-EM.	Sí

123. Como se aprecia en el cuadro precedente, en cuanto al análisis de la vertiente procesal del principio non bis in ídem, se advierte que entre los dos procedimientos únicamente existe identidad de sujeto y fundamento en relación con las infracciones imputadas. Así, se verifica que no existe identidad de hecho, en la medida que las conductas infractoras imputadas materia del presente PAS responden a hechos y situaciones diferentes.

124. En ese sentido, se ha configurado el principio non bis in ídem, toda vez que no existe una identidad objetiva entre las conductas infractoras atribuidas en los Expedientes N° 1194-2019-OEFA/DFAI/PAS y 0578-2021-OEFA/DFAI/PAS.

125. Asimismo, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 0506-2019-OEFA/DFAI/PAS y 0578-2021-OEFA/DFAI/PAS, respecto a la conducta infractora N° 3:

Cuadro comparativo entre los PAS seguidos contra el administrado

Elementos	Expediente N° 0506-2019-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0578-2021-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujeto	Aruntani S.A.C.	Aruntani S.A.C.	Sí
Hecho	**Conducta infractora N° 1:** El titular minero no construyó canales tipo III de mampostería de piedra en los lados perimetrales del Tajo Carlos, cunetas tipo I en la zona intermedia del Tajo Carlos, cajas rompe presión, pozas de sedimentación al final de los canales tipo III, de acuerdo con el diseño aprobado en el plano MM029-2013-MN-02-B del APCM Arasi, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Al respecto, conforme a lo señalado en el Expediente N° 1194-2019-OEFA/DFAI/PAS, la conducta infractora versa y se basa en que el administrado no desarrolló las infraestructuras hidráulicas, tales como: canales perimetrales Tipo III, cunetas tipo I, pozas de sedimentación y cajas rompe presión, de acuerdo al diseño establecido en el APCM Arasi; toda vez que, i) el canal perimetral lado suroeste no se encontraba construido en su totalidad, en tanto únicamente se observó construcción en un aproximado de ciento setenta (170) metros; y, ii) el canal perimetral, la poza de sedimentación noreste, así como ocho (8) canales intermedios, no se encontraban construidos de acuerdo al plano MM029-2013-MN-02-B. Asimismo, del recorrido de los canales intermedios ubicados en las coordenadas UTM WGS84: i) N 8 313 911, E 302 083 hasta N 8 314 132, E 302 255; ii) N 8 313 984, E 302 187 hasta N 8 314 256, E 302 295; y, iii) N 8 313 975, E 302 204 hasta N 8 314 222, E 302 345; la DSEM no observó cajas rompe presión, de acuerdo con	Hecho imputado N° 3: El titular minero no cumplió con implementar el Diseño Hidráulico del Plano MM029-2013-MN-02-B de la estabilidad hidrológica del Tajo Carlos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Al respecto, conforme a lo señalado en el Expediente N° 0578-2021-OEFA/DFAI/PAS, la conducta infractora versa y se basa en lo siguiente: • Se realizó el recorrido de 1 126 m de canal de mampostería de piedra tipo III (líneas color verde claro), constatando la implementación de 960 m de canal en el lado noreste (segmento A-A´) y 166 m de canal del lado suroeste del tajo Carlos (segmento B-B´), sin embargo, de la comparación del recorrido o disposición física del canal tipo III y la longitud de estos canales, se advierte que los canales tipo III del tajo Carlos están construidos de forma muy diferente a lo aprobado en el plano MM029-2013-MN-02-B, debido a que existen variaciones significativas entre lo recorrido en los segmentos A-A´ (lado noreste) y B-B´ (lado suroeste) con lo planificado, considerando la topografía actual del área de explotación del mencionado tajo. • Igualmente, se puede considerar que implementó las pozas de sedimentación a la salida de los canales de coronación hacia el cuerpo receptor, sin embargo, la poza de sedimentación sureste no se encuentra construida en la	Sí

	el detalle N.º 1 del diseño del plano MM029-2013-MN-02-B.	ubicación referida de acuerdo con lo establecido en el plano MM029-2013-MN-02-B aprobado en la APCM Arasi 2014. • En tal sentido, se mantiene el incumplimiento de las rutas o disposición física y las longitudes construidas de los canales tipo III y la construcción de la poza de sedimentación en una ubicación diferente a la que debía implementarse en el plano MM029-2013-MN-02-B para cumplir con la obligación de la estabilidad hidrológica del Diseño Hidráulico aprobado en la APCM Arasi 2014.	
Fundamento	**Compromiso ambiental incumplido** Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi, aprobado por Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM, el 24 de marzo de 2014 y sustentado en el Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAMPC de fecha 20 de marzo. **Norma sustantiva** Artículo 18° Reglamento de protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-EM.	**Compromiso ambiental incumplido** Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi, aprobado por Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM, el 24 de marzo de 2014 y sustentado en el Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAMPC de fecha 20 de marzo. . **Norma sustantiva** Artículo 18° Reglamento de protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-EM.	Sí

126. Como se aprecia en el cuadro precedente, en cuanto al análisis de la vertiente procesal del principio non bis in ídem, se advierte que entre los dos procedimientos existe identidad de sujeto, hecho y fundamento en relación con las infracciones imputadas.

127. Al respecto, cabe señalar que, si bien en el expediente Nº 0506-2019-OEFA-DFAI-PAS, se menciona sólo las pozas de sedimentación del lado noreste, se indica que a la fecha de la supervisión julio 2018, se observó que sólo dichas poza habían sido construidas; sin embargo. la misma no se encontraba construida de acuerdo al Plano MM029-2013-MN-02-B, no siendo así las del lado sureste que no habían sido construidas. En ese sentido, para el cálculo de la multa del Expediente N° 0506-2019-OEFA-DFAI-PAS, se consideró el costo de las pozas sureste faltantes de construir, toda vez que se imputo que el administrado no había implementado la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte, la misma que estaba conformada por: canales tipo III, cunetas tipo I, pozas de sedimentación y cajas rompe presión.

128. En ese sentido, se ha configurado el principio non bis in ídem, toda vez existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre las conductas infractoras atribuidas en los Expedientes N° 1194-2019-OEFA/DFAI/PAS y 0578-2021-OEFA/DFAI/PAS.

129. En virtud de lo antes señalado, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

130. Por tanto, **corresponde declarar el archivo por lo que corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

131. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo antes señalado, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4. <u>Hecho imputado N° 4</u>: El titular minero no cumplió con implementar el Diseño Hidráulico del Plano MM029-2013-MN-01-C en los canales del Tajo Valle, ni con las medidas de diseño y del material de construcción, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

132. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

133. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

134. De la revisión de la APCM Arasi 2014, se advierte que, el administrado tiene la obligación de implementar el Diseño Hidráulico del Plano MM029-2013-MN-01-C en los canales del Tajo Valle, ni con las medidas de diseño y del material de construcción:

> *"**Capítulo 5 Actividades de Cierre***
> *(…)*
> ***Anexo 5***
> *(…)*
>
> **Estabilidad Hidrológica Tajo Valle**

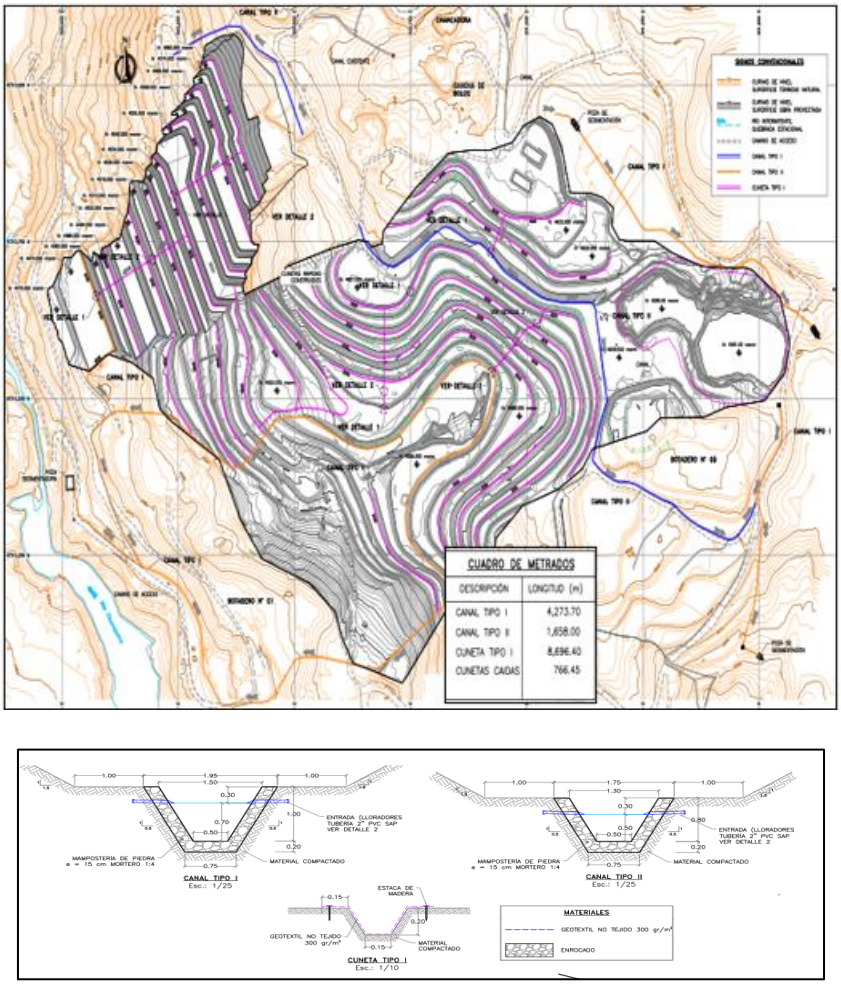

Fuente: Plano MM029-2013-MN-01-C Anexo 5.8 Planos de Obras de Cierre del numeral 5.2.5.1 "Diseños Hidráulicos" del Capítulo 5 "Actividades de Cierre" de la APCM ARASI 2014.

Dimensiones de canales y cunetas del Tajo Valle

Ítem	Canal Tipo I (m)	Canal Tipo II (m)	Cuneta Tipo I (m)
base mayor interna (D)	1.50	1.30	-
base menor interna (d)	0.50	0.50	0.15
altura (H)	1.00	0.80	0.20
Material	Mampostería piedra	Mampostería piedra	Geotextil no tejido
Longitud	4 273.70	1 658.00	8696.40

(…)
Capítulo 7 "Cronograma, presupuesto y garantía"
(…)
7.1.1 "Cronograma para el Cierre Progresivo"

Cuadro Nº 7.1.1, CRONOGRAMA FISICO DE CIERRE PROGRESIVO

DESCRIPCION	***AÑO 2014***			
	T1	***T 2***	***T 3***	***T 4***
ESTABILIDAD FISICA				
MN-01 TAJO VALLE				
ESTABILIDAD GEOQUIMICA				
MN-01 TAJO VALLE				

ESTABILIDAD HIDROLOGICA				
MN-01 TAJO VALLE				

Fuente: Cuadro N° 7.1.1 del Anexo 7.3 del Capítulo 7 "Cronograma, presupuesto y garantía" de la APCM ARASI 2014.

(…)"

b) Análisis del hecho imputado

135. Durante la Supervisión Especial 2019-3, se verificó canal de coronación de geomembrana del lado noreste del tajo Valle en la zona Andrés. Lo que se sustenta en las fotografías N° 99 al 104 del Informe de Supervisión.

136. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2019-4, se consignó información referida a las obras hidráulicas del Tajo Valle. Lo que se sustenta en las fotografías N° 105 al 114 del Informe de Supervisión, de acuerdo con lo siguiente:

"(…)

Durante la acción de supervisión se verifico el Tajo Valle de la zona Andrés, donde el administrado menciono que ya se encuentra completamente cerrado.

Cabe mencionar que se verifico su sistema hidrológico, canales de agua de no contacto que se encuentran alrededor del mismo. Verificándose los canales de acuerdo con el siguiente detalle:

Caja colectora de mampostería

Ítem (Caja colectora)	***Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19 L***		***Dimensiones***	***Estado***
	Norte	***Este***		
N° 1	*8 312 644*	*301 144*	*2,10 m x 1,95 m*	*Con agua empozada y sedimentos*
N° 2	*8 313 069*	*300 457*	*3,2 m x 2,10 m*	

Canal de mampostería

Ítem (Canal de mampostería)	***Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19 L***		***Dimensiones H, d Dx***	***Estado***
	Norte	***Este***		
N° 1	*8 312 627*	*301 150*	*0,1 m x 0,6 m x 1,1 m*	*Con restos de sedimentos*

H: Altura
d: Diámetro menor
Dx: Diámetro mayor

Poza sedimentadora

Ítem (Poza sedimentadora)	***Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19 L***		***Estado***
	Norte	***Este***	
N° 1	*8 312 479*	*300 633*	*Con agua empozada y sedimentos*
N° 2	*8 312 371*	*305 666*	

Poza de geomembrana

Ítem (Poza geomembrana)	***Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19 L***		***Estado***
	Norte	***Este***	
N° 1	*8 312 922*	*300 935*	*Con agua empozada y sedimentos*
N° 2	*8 312 765*	*300 642*	

Canal de geomembrana

Ítem (canal geomembrana)	***Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19 L***	***Estado***

	Norte	***Este***	
N° 1	*8 312 935*	*301 021*	*Normal*
N° 2	*8 313 086*	*300 485*	

Trazo de los canales perimetrales o de coronación

Cabe mencionar que durante la verificación del tajo Valle en la zona Andrés se observó en las coordenadas UTM WGS 84 - zona 19 L: E: 301 143; N: 8 312 591, que el talud superior presentaba huella de asentamientos (Fisuras en el talud), asimismo en las coordenadas UTM WGS 84 - zona 19 L: E: 301 079; N: 8 312 605, en el talud presentaban cárcavas y el canal de geomembrana inferior se encontraba colmatado con material del talud. En las coordenadas UTM WGS 84 - zona 19 L: E: 300 977; N: 8 312 633 los canales verticales se encontraban con material depositado del talud. (…)"

137. Así en base a la Supervisión Especial 2019-4, se realizó la georreferenciación de las coordenadas antes referidas (canal tipo I) en el plano MM029-2013-MN-01-C:

Canales del Tajo Valle

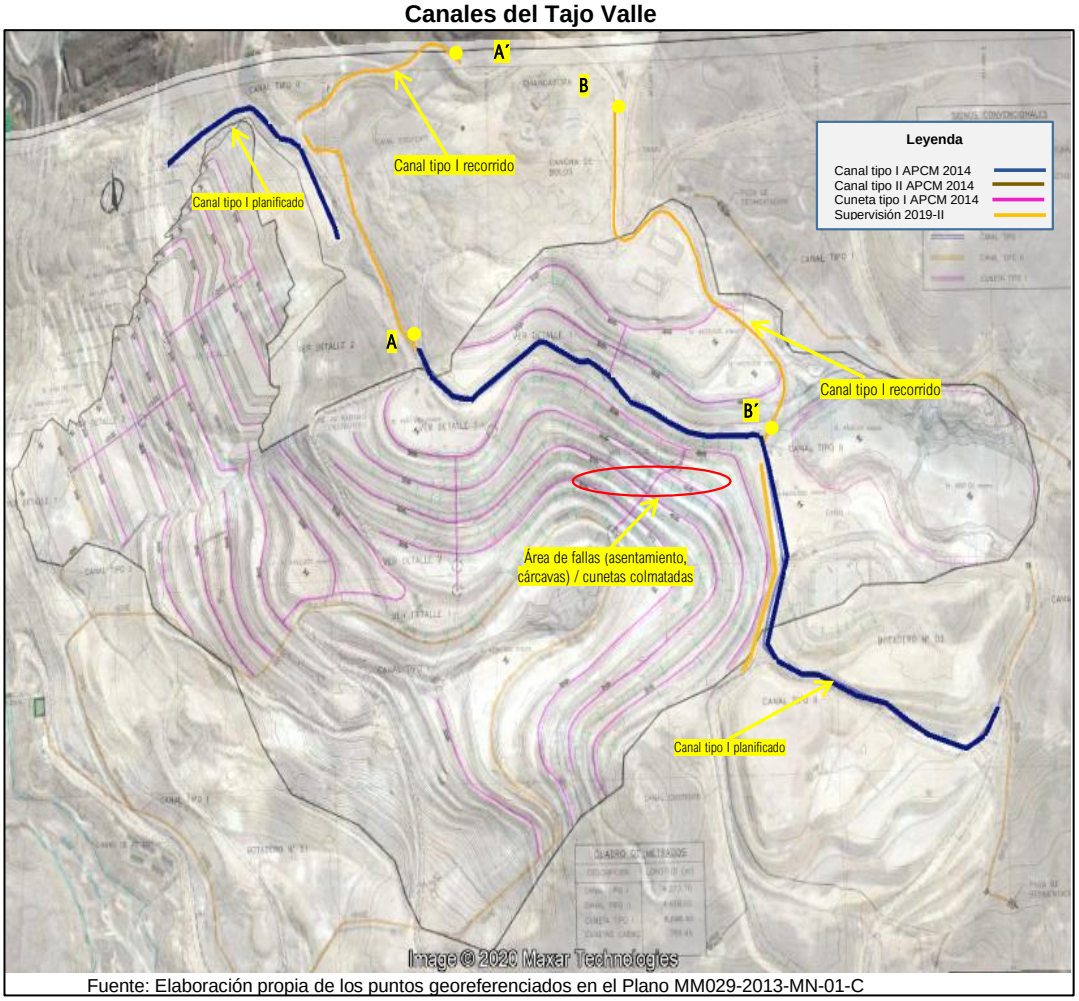

Fuente: Elaboración propia de los puntos georeferenciados en el Plano MM029-2013-MN-01-C

138. De la imagen anterior se realizó las comparaciones de los canales de coronación, del canal noroeste tipo I (color azul) y el canal recorrido por el segmento A-A´ se evidencia una variación significativa, en el canal noreste tipo I (color azul) y el canal recorrido por el segmento B-B´, igualmente se evidencia una variación significativa, en ambos tramos se muestra un predominante cambio de las rutas en la ejecución del canal tipo I al norte del Tajo Valle

139. Asimismo, haciendo uso del Plano As built de estabilidad hidrológica del tajo Valle, plano de las actividades ejecutadas declarado por Aruntani, se presentan las vistas 1 y 2, cuyas observaciones muestran la comparación que los tramos recorridos durante la acción de supervisión diciembre de 2019-II están alineados a las cunetas de geomembrana construidas por Aruntani:

Comparación del Canal tipo I del tajo Valle

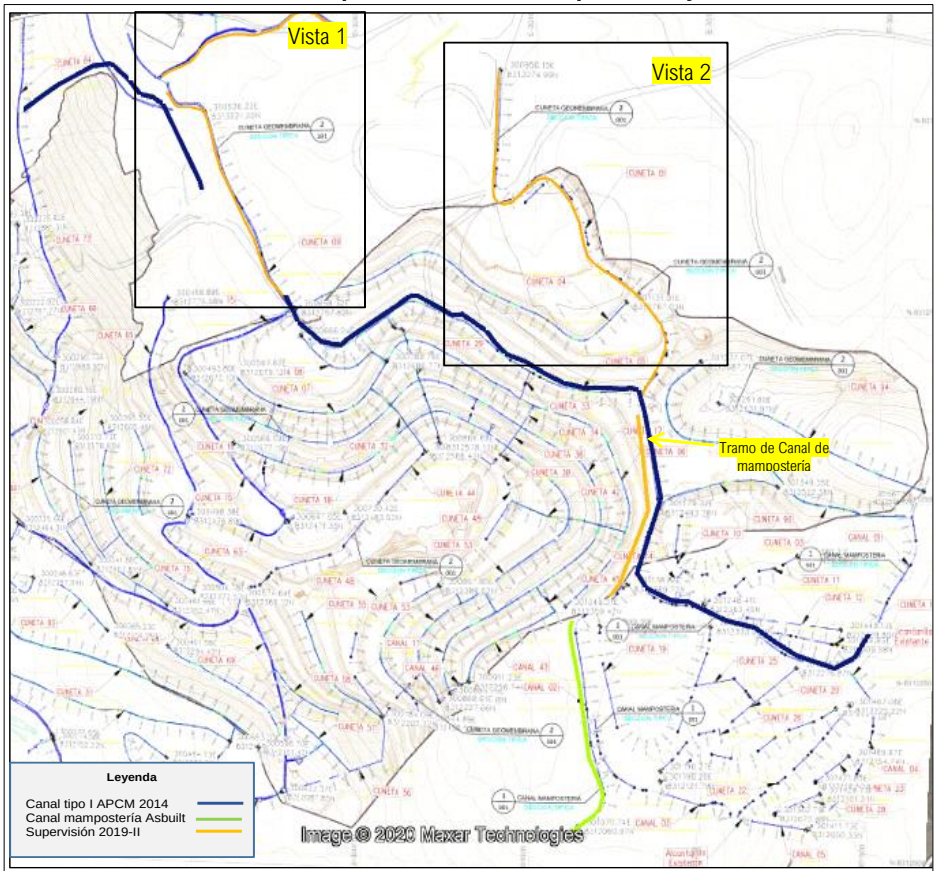

Fuente: Elaboración propia de los puntos georeferenciados en el Plano As built

140. Con la finalidad de tener mayor detalle de las vistas se realizó un acercamiento, los cuales se presentan a continuación en las siguientes imágenes:

Acercamiento de vista 1 del tajo Valle

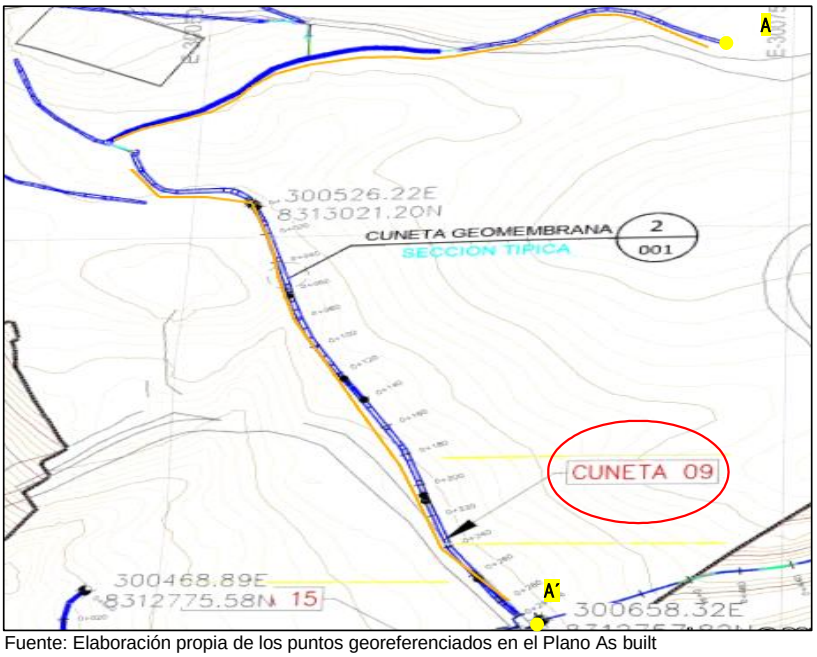

Fuente: Elaboración propia de los puntos georeferenciados en el Plano As built

Acercamiento vista 1 del tajo Valle

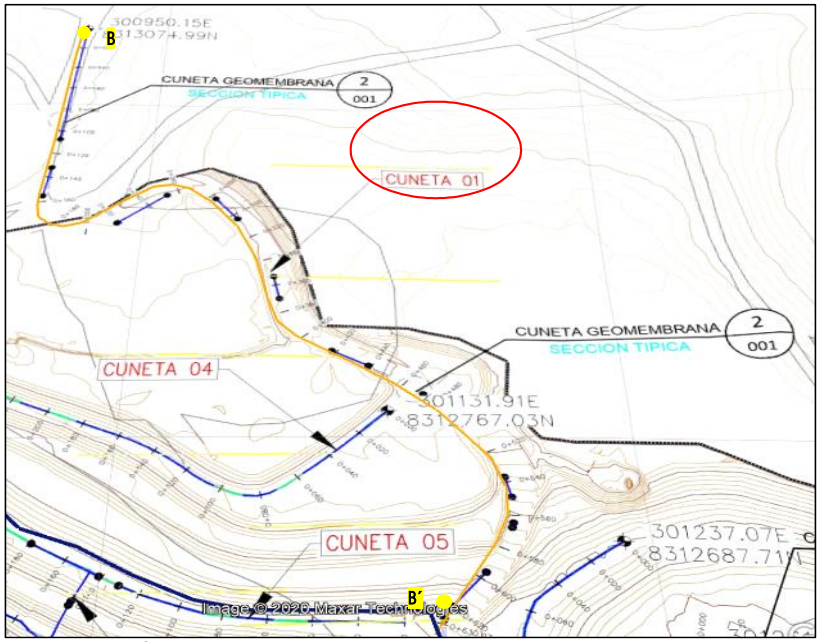

Fuente: Elaboración propia de los puntos georeferenciados en el Plano en el Plano As built

141. La Vista 1, muestra el canal noroeste denominado con segmento A-A´ donde en gran parte de su recorrido es intersectado por la cuneta 09 del plano As built cuyo material declarado es de geomembrana. La Vista 2, muestra el canal noreste denominado con segmento B-B´ donde en gran parte de su recorrido es intersectado por la cuneta 01 del plano As built cuyo material declarado también es de geomembrana.

142. Asimismo, de la comparación del recorrido de las rutas o disposición física de los tramos de los canales tipo I está alineado a las cunetas declaradas en el As built, sin embargo, según se evidenció en la comparación es muy diferente con el plano

MM029-2013-MN-01-C de la APCM Arasi 2014, en tal sentido, del recorrido realizado en campo se muestra que los canales tipo I del tajo Valle no se encuentran de acuerdo con lo definido en las rutas del plano.

143. Igualmente, del recorrido de la zona norte se evidenció que los canales de coronación tipo I (líneas de color naranja) estaban construidos de material de geomembrana, constatándolo en los tramos de las coordenadas UTM WGS84 N: 8 312 935, E: 301 021 (punto Nº 1), N: 8 313 086; E: 300 485 (punto Nº 2); e inclusive se identificaron pozas de sedimentación que eran de material de geomembrana en las coordenadas UTM WGS84 N: 8 312 922, E: 300 935 (punto Nº 1), N: 8 312 765; E: 300 642 (punto Nº 2).

144. Por otra parte, respecto a las dimensiones de diseño en el punto de referencia en la coordenada UTM WGS84 N: 8 312 627, E: 301 150 (punto Nº 1), N: 8 312 626; E: 301 153 (punto Nº 2), y N: 8 312 391; E: 301 134 (punto Nº 3) se realizaron en campo mediciones con una cinta métrica y se obtuvieron los siguientes resultados:

Dimensiones del Canal tipo I del Tajo Valle

Medida de Canales (m)	H	d	Dx
N° 1	0.70	0.60	1.10
N° 2	0.60	0.50	1.10
N° 3	0.70	0.70	1.10
APCM ARASI 2014	**1.00**	**0.50**	**1.50**

Fuente: Elaboración propia

145. Así se advierte que los valores de los puntos evaluados respecto al canal Tipo I, se evidencia que las mediciones de la altura y la distancia mayor interna están ejecutadas por debajo de las medidas establecidas para dichos canales, incumpliendo lo establecido en el Diseño Hidráulico del plano MM029-2013-MN-01-C aprobado en la APCM Arasi 2014.

146. En consecuencia, en el Informe de Supervisión se concluye que el administrado no cumplió con construir los canales tipo I de acuerdo con las dimensiones establecidas, ni con el material definido, por lo que se desprende el incumplimiento del "Diseño Hidráulico" del Plano MM029-2013-MN-01-C respecto de las medidas de estabilidad hidrológica de lo aprobado en la APCM Arasi 2014.

c) Análisis de descargos

Reconocimiento de responsabilidad administrativa

147. En el primer escrito de descargos, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 4, y solicitó que se aplique la reducción prevista en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), tal como se cita a continuación:

"(…)

> ***II.4 Presunta infracción administrativa N° 4: El titular minero no cumplió con implementar el Diseño Hidráulico del Plano MM029-2013-MN-01-C en los canales del Tajo Valle, ni con las medidas de diseño y del material de construcción, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.***
>
> *28. En virtud de lo establecido en el artículo 13° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD,* ***nos acogemos en forma expresa, inequívoca e incondicional, al reconocimiento de responsabilidad administrativa por la presunta infracción No. 4.***
>
> *29. Cabe precisar que el reconocimiento está referido únicamente en el extremo de la responsabilidad administrativa. En ese sentido, nos reservamos el derecho de presentar nuestros descargos en caso en el PAS se determine que corresponde la imposición de una multa y/o el dictado de medidas correctivas*."

148. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

149. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

150. El artículo 13° del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

151. En ese sentido, considerando que el reconocimiento de administrado es preciso, conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral, a través del escrito de reconocimiento de responsabilidad, le correspondería la aplicación de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta, cuyo análisis obra en el informe técnico de cálculo de multa que forma parte del presente informe.

152. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no cumplió con implementar el Diseño Hidráulico del Plano MM029-2013-MN-01-C en los canales del Tajo Valle, ni con las medidas de diseño y del material de construcción, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

153. Cabe señalar que, en el segundo escrito de descargos, el administrado no presentó alegatos contra la responsabilidad administrativa del presente hecho imputado.

154. En virtud de lo antes señalado, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.4. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

155. Por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado** por la infracción contenida en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0004-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

III.5. <u>Hecho imputado N° 5</u>: El titular minero no realizó el cierre progresivo (desmantelamiento y disposición, demolición, salvamento y disposición y estabilidad geoquímica) de los siguientes componentes: 1) Polvorín 1 y 2, 2) Sala de logueo, 3) Oficina de geología, 4) Oficina mina, 5) Oficia de administración, 6) Sistema de tratamiento de agua para consumo, 7) Sistema de suministro de agua parte baja, 8) Garita de control y torreón de seguridad, 9) Sistema de tratamiento de botadero 3, 10) Relleno sanitario y 11) Cantera de material de préstamo Paulina; y, adicionalmente, 12) no realizó la estabilidad geoquímica en el relleno sanitario, incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

156. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

157. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

158. De la revisión de la APCM Arasi 2014, se advierte que, el administrado tiene la obligación de realizar el cierre progresivo (desmantelamiento y disposición, demolición, salvamento y disposición y estabilidad geoquímica) de sus componentes mineros de a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental:

> *"**Capítulo 7 Cronograma, presupuesto y garantía***
> *(…)*
> ***7.1.1 Cronograma para el Cierre Progresivo***
> *(…)*

Cronograma del Plan de Cierre Progresivo

Componentes/ Actividades de cierre	2016				2017			
	I	II	III	IV	I	II	III	IV
ZONA ANDRES								
Polvorín 1 y polvorín 2								
Desmantelamiento y disposición						■	■	
Demolición, salvamento y disposición							■	
Estabilidad geoquímica								■
Sala de logueo								
Desmantelamiento y disposición						■	■	
Demolición, salvamento y disposición							■	
Estabilidad geoquímica								■
Oficina geología								
Desmantelamiento y disposición						■	■	
Demolición, salvamento y disposición							■	
Estabilidad geoquímica								■

Oficina de mina								
Desmantelamiento y disposición						■	■	
Demolición, salvamento y disposición							■	
Estabilidad geoquímica								■
Oficina de administración								
Desmantelamiento y disposición						■	■	
Demolición, salvamento y disposición							■	
Estabilidad geoquímica								■
Sistema de tratamiento de agua para consumo								
Desmantelamiento y disposición					■			
Demolición, salvamento y disposición					■			
Estabilidad geoquímica							■	
Sistema de suministro de agua parte baja								
Desmantelamiento y disposición					■			
Demolición, salvamento y disposición					■			
Relleno Sanitario								
Estabilidad geoquímica						■	■	
Garita de control y torreón de seguridad								
Desmantelamiento y disposición						■	■	
Demolición, salvamento y disposición							■	
Estabilidad geoquímica								■
Sistema de tratamiento botadero N° 3								
Desmantelamiento y disposición					■			
Demolición, salvamento y disposición					■			
Componentes	**2016**				**2017**			
	I	**II**	**III**	**IV**	**I**	**II**	**III**	**IV**
ZONA JESSICA								
Cantera de material de préstamo Paulina,								
Establecimiento de forma del terreno							■	■

(…)"

159. Asimismo, en el Informe N.º 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta la aprobación de la APCM ARASI 2014, respeto al cierre progresivo de los componentes se indica lo siguiente:

> *"(…)*
> ***6.2. Cierre Progresivo***
> *(…)*
> ***Desmantelamiento***
> *(…)*
> ***Instalaciones de manejo de agua****. - De los sistemas de agua se desmantelarán las tuberías, llaves y válvulas; de los sistemas de tratamiento de aguas ácidas se desmantelarán las tuberías, geomembrana, cerco perimetral de malla metálico, letreros y del sistema de tratamiento de agua de consumo de la zona Andrés se desmantelarán las calaminas, cerco perimétrico de malla metálico, postes, barandas metálicas y letreros.*
>
> ***Otras Infraestructura Relacionados al Proyecto****. - Se desmantelarán las calaminas, puertas, ventanas, cables eléctricos, tuberías, estructuras de madera y metálicos, letreros, tanques de PVC, postes de madera, etc.*
> *(…)*
> *De los polvorines se retirarán los contenedores metálicos, cerco de malla, las estructuras metálicas y calaminas.*
> *(…)*
> *De la Garita de control se retirarán los postes, calaminas y antenas.*
> *(…)*
> ***Demolición, Salvamento y Disposición***
> *(…)*
> ***Instalaciones de manejo de Agua****. - Se demolerán los pozos y losa de concreto.*
>
> ***Otras infraestructuras relacionadas al Proyecto****. – Se demolerán las losas de concreto armado, veredas de concreto, muro de albañilería y los dados de concreto donde los hubiera.*
> *(…)*

Estabilidad Física

(…)

Áreas de Material de Préstamo. - *Los trabajos de estabilización física de las canteras consistirá en la nivelación de la zona y limpieza y recontorneo del área de trabajo.*

(…)

Estabilidad Geoquímica. - *La estabilidad geoquímica de los componentes de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Arasi, considerados en el cierre progresivo se logrará con la colocación de diferentes coberturas en cada componente de acuerdo con sus características, como se muestra en el cuadro siguiente:*

Cuadro N.º 8: Estabilidad geoquímica para el cierre progresivo.

(…)

Instalaciones de Manejo de Aguas	**Zona Andrés**		
	Sistema de Suministro de Agua Parte Alta	Desmantelamiento, Demolición	N/A
	Sistema de Suministro de Agua Parte Baja		N/A
	Sistema de Tratamiento para Agua de Consumo - Andrés	Desmant., Demol., Est. Geoquímica	Tipo I
	Sistema de Tratamiento de Aguas Acidas – Depósito Desmonte Nº1	Desmantelamiento, Demolición	N/A
	Sistema de Tratamiento de Aguas Acidas – Depósito Desmonte Nº3		N/A
Áreas de Material de Préstamo	**Zona Andrés**		
	Cantera de Agregados Rio Bajo	Establecimiento de la forma del terreno	N/A
	Cantera de Agregados Rio Alto		N/A
	Zona Jessica		
	Cantera de Material de Préstamo El Cuervo	Establecimiento de la forma del terreno	N/A
	Cantera de Material de Préstamo Las Equis		N/A
	Cantera de Material de Préstamo Paulina		N/A
Otras Infraestructuras Relacionadas	**Zona Andrés**		
	Oficinas Mina	Desmantelamiento, Demolición, Estabilidad Geoquímica	Tipo I
	Oficinas Geología		Tipo I
	Sala de Logueo		Tipo I
	Oficinas Administración		Tipo I
	Laboratorio Químico		Tipo I
	Taller de Mantenimiento		Tipo I

Ítem	Componente	Actividades de cierre	Tipo de Cobertura
	Lavadero de Equipo Pesado		Tipo I
	Almacén Central		Tipo I
	Almacén de Nitrato		Tipo I
	Almacén de Cal		Tipo I
	Almacén de Cianuro		Tipo I
	Almacén de Diatomita - Zinc - Hipoclorito		Tipo I
	Grifo Arasi		Tipo I
	Casa Fuerza		Tipo I
	Línea Interna (Subestación)		Tipo I
	Línea de transmisión Caños este		N/A
	Polvorín Nº 1	Desmant., Demol., Est. Geoquímica	Tipo I
	Polvorín Nº 2		Tipo I
	Sistema de tratamiento de Aguas Servidas - Relleno Sanitario	-.-	N/A
	Sistema de tratamiento de Aguas Servidas - Zona Alta Andrés	Desmantelamiento, Demolición	Tipo I
	Sistema de tratamiento de Aguas Servidas - Zona Baja Andrés		Tipo I
	Depósito Temporal de Bolonería Procedente de Tajo Valle	Establec. forma del terreno, Est. Geoquímica	N/A
	Depósito de Suelo Orgánico Top Soil		N/A
	Áreas de Disposición Temporal de Suelos		N/A
	Garitas de Control y Torreón de Seguridad	Desmant., Demol., Est. Geoquímica	Tipo I

(…)

Cobertura Tipo I.- Consiste en la colocación de morrena con alto porcentaje de finos, de manera que sea apto para sostener vegetación, como se muestra en la figura siguiente

Figura N° 1: Cobertura Tipo I

(…)

Establecimiento de la Forma de Terreno. – *(…). En todos los componentes se tenderá a que las pendientes sean semejantes a las del suelo aledaño.*

Cobertura Tipo I.- Consiste en la colocación de morrena con alto porcentaje de finos, de manera que sea apto para sostener vegetación, como se muestra en la figura siguiente

Figura N° 1: Cobertura Tipo I

(…)"

b) Análisis del hecho imputado

160. Durante la Supervisión Especial 2019-3, se verificó las actividades del cronograma del plan de cierre de minas de la U.M. Arasi. Lo que se sustenta en las fotografías N° 115 al 132 del Informe de Supervisión, de acuerdo con las observaciones de los siguientes componentes:

"(…)
Polvorín 1, polvorín 2.- El Administrado no realizó actividades de cierre final; en dicho componente se observó con un cerco de malla metálica y puerta de malla metálica el cual se encontraba con candado, al interior se observa dos conteiner con techo de calamina el cual se encontraba con llave, el administrado manifiesta que esta inoperativo.
(…)
Durante la acción de supervisión se verificó la Sala de Logueo, se encontraba ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N 8 310 374, E 300 949, h 4 490 m.s.n.m., según el siguiente detalle:
Sala de logueo. - Se observó una estructura con piso de concreto, pared y puerta de madera, techo de calamina, en el interior se observó sacos apilados y cajas en bloques apilados en andamios de madera (muestras testigo), 500 muestras aproximadamente.
(…)
Durante la acción de supervisión se verificó las oficinas de geología y oficinas de mina, se encontraba ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N
m.s.n.m., según el siguiente detalle:
Oficinas de geología y oficinas de mina. - Se observó una estructura con piso de madera, pared de madera y techo de madera revestido con calamina externamente, la base presentaba loza de concreto, estas instalaciones se encuentran equipadas con escritorios y computadoras, actualmente no está en uso.
(…)
Durante la acción de supervisión se verificó las oficinas de administración, se encontraba ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N 8 310 454, E 300 937, h 4 490 m.s.n.m., según el siguiente detalle:
Oficina de administración. - Se observó una estructura con piso de madera, pared de madera y techo de madera revestido con calamina externamente, la base presentaba loza de concreto, dichas instalaciones funcionan como oficinas de administración, bienestar social, contabilidad, sistemas, caja, servicios higiénicos, equipadas con escritorios, computadoras y fotocopiadora, únicamente la oficina de administración está en funcionamiento (…)
Durante la acción de supervisión se verificó el Sistema de tratamiento de agua para consumo – Andrés, se encontraba ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N 8 310 346, E 301 258, h 4 513 m.s.n.m., según el siguiente detalle:

Sistema de tratamiento de agua para consumo – Andrés. - Presentaba un cerco y puerta metálica, actualmente está en funcionamiento, abastece el agua para consumo del campamento, está conformado por: i) Torre de aireación, ii) Dosificador oxidante en línea, iii) Electrobomba, iv) Bomba dosificadora de sulfato de aluminio, v) Bomba dosificadora de cloro, vi) Homogeneizador, vii) Tanque floculador, viii) Filtro de cuarzo, ix) Filtro de antracita, x) Filtro de carbón activado, xi) Bomba dosificadora post cloración, xii) Filtro pulidor 5 micras, y, xiii) Tanque de almacenamiento.
(…)

Durante la acción de supervisión se verificó el Sistema de suministro de agua parte baja, se encontraba ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N 8 310 248, E 301 555, h 4 570 m.s.n.m., según el siguiente detalle:
Sistema de suministro de agua parte baja-Andrés. - Se observó el punto de captación de agua, realizado mediante una caja de concreto el agua es captada y derivada mediante una tubería de 1,5" PVC enterrada y empalmaba con una tubería de HDPE de 2" en la superficie cerca de la planta de tratamiento de agua para consumo, se observó que el lugar se encuentra cercada con una malla y puerta metálica.
(…)
Durante la acción de supervisión se verificó el Relleno sanitario, se encontraba ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N 8 311 488, E 300 925, h 4 480 m.s.n.m., según el siguiente detalle:
Relleno Sanitario. - Se observó que el área estaba cercada con una malla y tenía puerta metálica, en el interior de advirtió una poza revestida con geomembrana, dentro de la poza se observaron restos de residuos domésticos, en gran parte cubierto por suelo orgánico, además se evidenciaron tuberías para gases. Adicionalmente, se observó una poza de concreto que sirve para el almacenamiento de lixiviados que se generan, según lo manifestado por el administrado estos lixiviados son trasladados por una cisterna a las pozas de sedimentación de Planta de tratamiento de aguas ácidas del botadero Jessica. Por otro lado, de acuerdo con lo indicado por el administrado actualmente se están depositando 25 tachos de 120 L aproximadamente de residuos doméstico, semanalmente.
(…)
Durante la acción de supervisión se verificó la garita de control y torreón de seguridad de la zona Andrés, se encontraba ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N 8 311 615, E 300 583, h 4 462 m.s.n.m., y UTM WGS 84 Zona 19: N 8 311 601, E 300 761, h 4 473 m.s.n.m respectivamente, según el siguiente detalle:
Garita de control zona Andrés- Se observó una torre construida de material noble de 2 pisos y una terraza, con puerta de metal y ventanas de vidrio rotas, la cual se encuentra en desuso.
Torreón de seguridad zona Andrés. - Se observó una columna y gaceta de concreto, escalera de aluminio cimentado al piso, la cual se encontraba en desuso.
(…)
Sistema de tratamiento de aguas ácidas del botadero 3 – Zona Andrés.- No se encontró el sistema de tratamiento de aguas ácidas del botadero N° 3, según el administrado las aguas del botadero N° 3 son llevados mediante una tubería de HDPE de 4" al sistema de tratamiento de aguas ácidas del botadero N° 1, lo único que se encontró son las pozas wetland (5) el cual tiene un diseño en forma de serpentín, se tomó las coordenadas en las 5 pozas wetland, esta inoperativo.
(…)
Cantera de material de préstamo paulina-zona Andrés. - Se verificó la cantera de préstamo paulina, no se observó ningún trabajo de extracción de material, el suelo de esta cantera es limo arcilloso que con el calor seca y genera polvo y con la lluvia se vuelve arcilloso (…)"

161. Por tanto, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, el administrado no realizó los trabajos de cierre de los componentes mencionados en los párrafos anteriores. Respecto a lo verificado en la acción de supervisión, se tiene lo siguiente:

i) No ha cumplido con los trabajos desmantelamiento, demolición, disposición y estabilidad geoquímica del Polvorín 1 y polvorín 2 – Zona Andrés de acuerdo con el cronograma del plan de cierre.
ii) No ha cumplido con los trabajos desmantelamiento, demolición, disposición y estabilidad geoquímica de la Sala de logueo – Zona Andrés de acuerdo al cronograma del plan de cierre.
iii) No ha cumplido con los trabajos desmantelamiento, demolición, disposición y estabilidad geoquímica de la Oficina de geología – Zona Andrés de acuerdo al cronograma del plan de cierre.
iv) No ha cumplido con los trabajos desmantelamiento, demolición, disposición y estabilidad geoquímica de la Oficina de mina – Zona Andrés de acuerdo al cronograma del plan de cierre.

v) No ha cumplido con los trabajos desmantelamiento, demolición, disposición y estabilidad geoquímica de la Oficina de administración – Zona Andrés de acuerdo al cronograma del plan de cierre.
vi) No ha cumplido con los trabajos desmantelamiento, demolición, disposición y estabilidad geoquímica del Sistema de tratamiento de agua para consumo – Zona Andrés de acuerdo al cronograma del plan de cierre.
vii) No ha cumplido con los trabajos desmantelamiento, demolición, disposición del Sistema de suministro de agua parte baja – Zona Andrés de acuerdo al cronograma del plan de cierre.
viii) No ha cumplido con los trabajos de estabilidad geoquímica del Relleno Sanitario – Zona Andrés de acuerdo con el cronograma del plan de cierre.
ix) No ha cumplido con los trabajos desmantelamiento, demolición, disposición y estabilidad geoquímica de la Garita de control y torreón de seguridad – Zona Andrés de acuerdo con el cronograma del plan de cierre.
x) No ha cumplido con los trabajos desmantelamiento, demolición, y disposición del Sistema de tratamiento botadero Nº 3 – Zona Andrés de acuerdo con el cronograma del plan de cierre.
xi) No ha cumplido con los trabajos de estabilización de la forma de terreno de la Cantera de material de préstamo Paulina – Zona Jessica de acuerdo con el cronograma del plan de cierre.

c) Análisis de descargos

Reconocimiento de responsabilidad administrativa

162. En el primer escrito de descargos, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión de algunos extremos del hecho imputado N° 5, y solicitó que se aplique la reducción prevista en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), tal como se cita a continuación:

> *"(…)*
> ***II.5 Presuntas infracciones administrativas No. 5, 6 y 7 referidas a la inejecución de medidas de cierre de componentes auxiliares***
>
> *30. En virtud de lo establecido en el artículo 13° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD,* ***nos acogemos en forma expresa, inequívoca e incondicional, al reconocimiento de responsabilidad administrativa por las presuntas conductas infractoras No. 5, 6 y 7 en los siguientes extremos:***
> - *Presunta infracción administrativa No. 5: El titular minero no realizó el cierre progresivo (desmantelamiento y disposición, demolición, salvamento y disposición y estabilidad geoquímica de los siguientes componentes: 1) Polvorín 1 y 2, 2) Sala de logueo. 4) Oficina mina. 5) Oficina de administración. 6) Sistema de tratamiento de agua para consumo. 7) Sistema de suministro de agua parte baja, 8) Garita de control y torreón de seguridad, 9) Sistema de tratamiento de botadero 3. 10) Relleno sanitario y 11) Cantera de material de préstamo Paulina; y adicionalmente 12) no realizó la estabilidad geoquímica en el relleno sanitario, incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.*
> *(…)*
>
> *31. Cabe precisar que el reconocimiento está referido únicamente en el extremo de la responsabilidad administrativa. En ese sentido, nos reservamos el derecho de presentar nuestros descargos en caso en el PAS se determine que corresponde*

la imposición de una multa y/o el dictado de medidas correctivas."

163. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

164. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

165. El artículo 13° del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

166. En ese sentido, considerando que el reconocimiento de administrado es preciso, conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral, a través del escrito de reconocimiento de responsabilidad, le correspondería la aplicación de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta, cuyo análisis obra en el informe técnico de cálculo de multa que forma parte del presente informe, respecto de los extremos referidos a: El titular minero no realizó el cierre progresivo (desmantelamiento y disposición, demolición, salvamento y disposición y estabilidad geoquímica de los siguientes componentes: 1) Polvorín 1 y 2, 2) Sala de logueo, 4) Oficina mina, 5) Oficia de administración, 6) Sistema de tratamiento de agua para consumo, 7) Sistema de suministro de agua parte baja, 8) Garita de control y torreón de seguridad, 9) Sistema de tratamiento de botadero 3, 10) Relleno sanitario y 11) Cantera de material de préstamo Paulina; y adicionalmente, 12) no realizó la estabilidad geoquímica en el relleno sanitario, incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

167. Cabe señalar que, en el escrito de descargos el administrado no reconoció responsabilidad administrativa ni presentó descargos al presente hecho imputado respecto al extremo referido a que el titular minero no realizó el cierre progresivo (desmantelamiento y disposición, demolición, salvamento y disposición y estabilidad geoquímica) de los siguientes componentes: 3) Oficina de geología.

168. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no realizó el cierre progresivo (desmantelamiento y disposición, demolición, salvamento y disposición y estabilidad geoquímica) de los siguientes componentes: 1) Polvorín 1 y 2, 2) Sala de logueo, 3) Oficina de geología, 4) Oficina mina, 5) Oficia de administración, 6) Sistema de tratamiento de agua para consumo, 7) Sistema de suministro de agua parte baja, 8) Garita de control y torreón de seguridad, 9) Sistema de tratamiento de botadero 3, 10) Relleno sanitario y 11) Cantera de material de préstamo Paulina; y, adicionalmente, 12) no realizó la estabilidad geoquímica en el relleno sanitario, incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

169. Cabe señalar que, en el segundo escrito de descargos, el administrado no presentó alegatos contra la responsabilidad administrativa del presente hecho imputado.

170. En virtud de lo antes señalado, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.5. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

171. Por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado** por la infracción contenida en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0004-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

III.6. <u>Hecho imputado N° 6</u>: El titular minero no realizó el cierre final (desmontaje, desmantelamiento y disposición; así como demolición, salvamento y disposición; y estabilidad geoquímica) de la Zona Jessica y Zona Andrés, de los siguientes componentes: 1) Pabellón PNP, 2) Posta médica Jessica, 3) Taller Ajani volquetes, 4) Casa fuerza Jessica, 5) Almacén de nitratos silos de emulsión, 6) Garitas de control y torreón de seguridad, 7) Grifo Jessica, 8) Taller de mantenimiento mina, 9) Lavadero de equipo pesado, 10) Almacén central, 11) Cancha de transferencia y volatilización, 12) Centro recreacional, 13) Campamentos 41A, 41B, 41C, 41D, 41D, 41E y 41F y 14) sistema de tratamiento de aguas servidas – zona baja Andrés (PTAR campamento), incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

172. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

173. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

174. De la revisión de la APCM Arasi 2014, se advierte que, el administrado tiene la obligación de realizar el cierre final (desmontaje, desmantelamiento y disposición; así como demolición, salvamento y disposición; y estabilidad geoquímica) de sus componentes de la Zona Jessica y Zona Andrés:

> *"**Capítulo 7 Cronograma, presupuesto y garantía***
> *(…)*
> ***7.1.1 Cronograma para el Cierre Progresivo***
> *(…)*

Cronograma del Plan de Cierre Final

Componentes	2018				2019			
	I	II	III	IV	I	II	III	IV
ZONA JESSICA								
Pabellón PNP								
Desmontaje, desmantelamiento y disposición						■	■	
Demolición, salvamento y disposición				■	■			
Estabilidad geoquímica							■	■
Posta medica Jessica:								
Desmontaje, desmantelamiento y disposición						■	■	
Demolición, salvamento y disposición				■	■			
Estabilidad geoquímica							■	■
Taller Ajani de Volquetes								
Desmontaje, desmantelamiento y disposición			■	■				
Demolición, salvamento y disposición				■	■			
Estabilidad geoquímica						■	■	
Casa fuerza Jessica:								
Desmontaje, desmantelamiento y disposición			■	■				
Demolición, salvamento y disposición				■	■			
Estabilidad geoquímica						■	■	
Almacén de nitratos silos de emulsión								
Desmontaje, desmantelamiento y disposición			■	■				
Demolición, salvamento y disposición				■	■			
Estabilidad geoquímica						■	■	
Garitas de control y torreón de seguridad								
Desmontaje, desmantelamiento y disposición			■	■				
Demolición, salvamento y disposición				■	■			
Estabilidad geoquímica						■	■	
Grifo Jessica								
Desmontaje, desmantelamiento y disposición			■	■				
Demolición, salvamento y disposición				■	■			
Estabilidad geoquímica						■	■	
Taller de mantenimiento mina								
Desmontaje, desmantelamiento y disposición			■	■				
Demolición, salvamento y disposición				■	■			
Estabilidad geoquímica						■	■	
Lavadero de equipo pesado								

Componentes	2018				2019			
	I	II	III	IV	I	II	III	IV
Desmontaje, desmantelamiento y disposición			■	■				
Demolición, salvamento y disposición				■	■			
Estabilidad geoquímica						■	■	
Almacén central								
Desmontaje, desmantelamiento y disposición			■	■				
Demolición, salvamento y disposición				■	■			
Estabilidad geoquímica						■	■	
Cancha de transferencia y volatilización								
Desmontaje, desmantelamiento y disposición					■	■		
Demolición, salvamento y disposición					■			
Estabilidad geoquímica					■	■		
ZONA ANDRES								
Centro recreacional:								
Desmontaje, desmantelamiento y disposición					■	■		
Demolición, salvamento y disposición				■	■			
Estabilidad geoquímica						■	■	
Campamentos 41A, 41B, 41C, 41D, 41E, 41F:								
Desmontaje, desmantelamiento y disposición					■	■		
Demolición, salvamento y disposición				■	■			
Estabilidad geoquímica						■	■	
Sistema de tratamiento de aguas servidas- zona baja (PTAR Campamento)								
Desmontaje, desmantelamiento y disposición				■	■			
Demolición, salvamento y disposición				■				
Estabilidad geoquímica					■			

(…)"

175. Asimismo, en el Informe N.º 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta la aprobación de la APCM ARASI 2014, respeto al cierre final de los componentes se indica lo siguiente:

> *"(…)*
> ***6.3. Cierre Final***
> *(…)*
> ***Desmantelamiento***
> ***Instalaciones de Manejo de Residuos. -*** *La actividad de desmantelamiento se realizará mediante el retiro de los equipos móviles como letreros, tuberías y geomembrana.*
> *(…)*
> ***Otras infraestructuras relacionadas con el Proyecto****. – Las redes eléctricas serán desmanteladas siguiendo un ordene específico, teniendo en cuenta las estructuras de soporte, el equipamiento eléctrico tanto interior como principal, el sistema de cableado y de tuberías, motores y accesorios, manteniendo en estado optimo la totalidad. Se procederá al retiro y desactivación de sistema de agua, combustible y gas, se desmontarán las estructuras metálicas y de madera, puertas, ventanas, techos de calamina, paredes prefabricadas y tuberías, así como el cableado eléctrico.*
>
> ***Vivienda y Servicios para el Trabajador****. – Se desmontarán las estructuras metálicas y de madera, puertas, ventanas, techos de calamina y paredes prefabricadas.*
>
> ***Demolición, Salvamento y Disposición***
> *(…)*
> ***Instalaciones de Manejo de Residuos****. - La poza de concreto de la cancha de volatilización y transferencia será demolida.*
> *(…)*
> ***Otras infraestructuras relacionadas con el proyecto****. - Realizará la demolición de toda la infraestructura de concreto.*

Vivienda y servicio para el trabajador. - Se realizará la demolición de todas las obras de concreto.

Durante la demolición se cuidará de separar el concreto de los fierros en donde los hubiera. La disposición de los escombros se realizará en dos canchas de transferencia y volatilización ubicadas una en la zona Andrés y la otra en la Zona Jessica.

Estabilidad Física. –

Todos los componentes han sido diseñados garantizando la estabilidad física durante la operación, el cierre y post cierre, por lo que no serán necesarias actividades de estabilización física.

***Estabilidad Geoquímica**. - Para garantizar la estabilidad geoquímica de los componentes se utilizarán las dos coberturas propuestas en el cierre progresivo de acuerdo con el cuadro siguiente:*

Cuadro N.º 10: Estabilidad Geoquímica – Cierre Final

(…)

Ítem	Componente	Cobertura
Mina	Tajo Jessica	N/A
	Zona Jessica	
Instalaciones de Procesamiento	Plataforma de Lixiviación Jessica	Tipo I Tipo II
	Planta de Procesamiento Merrill Crowe	Tipo I
	Poza de Grandes Eventos	Tipo I
	Poza de Solución Pregnant o Rica - PLS	Tipo I
	Poza de Solución Intermedia - ILS	Tipo I
	Chancadora Jessica	Tipo I
	Planta de Destrucción de Cianuro	Tipo I
Instalaciones de Manejo de Residuos	Cancha de transferencia y Volatilización	Tipo I

(…)

Otras Infraestructuras Relacionadas	**Zona Andrés**	
	Línea de transmisión Arasi - Ayaviri	Tipo I
	Sistema de tratamiento de Aguas Servidas - Zona Baja Andrés (PTAR)	Tipo I
	Acceso Tajo Carlos, Tajo Valle y Plataforma de Lixiviación	Tipo I
	Zona Jessica	
	Laboratorio Químico	Tipo I
	Taller de Mantenimiento Mina	Tipo I
	Lavadero de Equipo Pesado	Tipo I
	Taller Ajani Volquetes	Tipo I
	Almacén Central	Tipo I
	Almacén de Nitrato Silos de Emulsión	Tipo I
	Almacén de Cianuro	Tipo I
	Almacén de Diatomita - Zinc - Hipoclorito	Tipo I
	Grifo Jesica	Tipo I
	Casa Fuerza Jesica	N/A
	Línea de transmisión Arasi - Jessica	N/A
	Depósito Temporal de Suelo Orgánico - Top Soil	Tipo I
	Garitas de Control y Torreón de Seguridad	Tipo I
	Accesos Perimetrales a Componentes Mineros	Tipo I
Vivienda y Servicios para los trabajadores	**Zona Andrés**	
	Campamentos	Tipo I
	Vivienda Gerencia	Tipo I
	Vivienda Staff	Tipo I
	Vivienda Empleados	Tipo I
	Vivienda Obreros	Tipo I
	Losa Deportiva	Tipo I
	Comedor	Tipo I
	Centro Recreacional	Tipo I
	Zona Jessica	
	Pabellón PNP	Tipo I
	Posta Médica - Jessica	Tipo I

(…)

***<u>Establecimiento de la Forma de Terreno</u>. –** (…). En todos los componentes se tenderá a que las pendientes sean semejantes a las del suelo aledaño.*

Cobertura Tipo I.- Consiste en la colocación de morrena con alto porcentaje de finos, de manera que sea apto para sostener vegetación, como se muestra en la figura siguiente

Figura N° 1: Cobertura Tipo I

(…)"

b) Análisis del hecho imputado

176. Durante la Supervisión Especial 2019-3, se verificaron las actividades del cronograma del plan de cierre de minas de la U.M. Arasi. Lo que se sustenta en las fotografías N° 133 y 166 del Informe de Supervisión, de acuerdo con las observaciones de los siguientes componentes:

"(…)
Durante la acción de supervisión se constató que el administrado no ejecutó las actividades de cierre de los componentes que se detallan a continuación:

Zona Jessica:

- *Pabellón PNP. - EL Administrado no realizó no realizó las actividades de cierre final; en dicho componente se observó una estructura conformada por puertas, pared y techo de madera, base de concreto, en cuyo interior se advirtieron dormitorios y servicios, asimismo, no se evidenció la presencia de personal policial.*
- *Posta Médica Jessica. – El Administrado no realizó las actividades de cierre final; en dicho componente se observó una estructura conformados por piso y pared de madera, base de concreto, el techo era de madera revestido con calamina externamente, en cuyo interior las instalaciones se encuentra equipadas y operativas de acuerdo con lo indicado por el administrado. Cabe señalar que, la posta médica se encontraba abierta con dos personales médicos.*

(…)

- *Taller Ajani Volquetes.- El Administrado no realizó las actividades de cierre final, en dicho componente se observó un área conformado por instalaciones como: i) Lavadero de volquetes, ii) Trampa de grasas, iii) Taller conformado por piso de concreto con estructura metálica, pared y techo de calamina, en el interior se encontraban accesorios, herramientas y mesas de trabajo, no se observó personal laborando, iv) Área de plan de contingencia con pared y techo de calamina, v) Área de llantas, y, vi) Dentro de las instalaciones no se observó vehículos.*
- *Casa fuerza Jessica. – El Administrado no realizó las actividades de cierre final, en dicho componente se observó un área conformada por piso de concreto y techo de calamina en el interior se observó dos grupos electrógenos, una de 1 825 kW marca Caterpillar y otra de 2 000 kW marca Cummins. Cuenta con siete celdas de conmutación, tres tanques de combustible de tres grupos de 800 Galones cada tanque, actualmente se encuentran operativas dos tanques de combustible y dos celdas de conmutación, sirven como contingencia cuando no haya fluido eléctrico en la línea de transmisión.*
- *Almacén de nitrato silos de emulsión. – El Administrado no realizó las actividades de cierre final, pero si se observó el retiro de los dos silos de emulsión de 60TN; en dicho componente se observó un área cercada con malla metálica y un portón con candado, previa autorización se pudo ingresar, en cuyo interior se encontraba un almacén de estructura metálica, pared y techo de calamina, de acuerdo con lo indicado por el administrado al interior del almacén se encontraban aproximadamente 93TN de nitrato de amonio (ANFO)*
- *Garita de control y torreón de seguridad. – El Administrado no realizó las actividades de cierre final, en dicho componente se observó una garita de control de dimensiones 3 x 3 metros aproximadamente, denominado como Bravo 1, con piso de concreto, pared y techo de madera forrado con geomembrana, además se observó un almacén de madera con techo forrado con geomembrana y una caseta de madera con techo de calamina, botiquín, dos*

parapetos, un baño portátil. Por otro lado, se observó a un personal de seguridad resguardando la zona de ingreso.

- *Grifo Jessica. – El Administrado no realizó las actividades de cierre final, dicho componente Se encontraba ubicado a 100 metros (aproximadamente) al lado oeste de la Planta Chancadora y se observó que estaba conformado por: i) Plataforma de recepción de concreto con bermas de contención, ii) Surtidor de combustible puesto sobre sistemas de contención, iii) Área de clasificación de residuos sólidos, iv) Trampa de grasa, v) Garza para recarga de combustible a cisternas. vi) Plan de contingencia, vii) Garita de control, y, viii) Almacenamiento de combustible conformado por 3 tanques de 14 000 galones de capacidad dentro de una poza revestido con geomembrana.*
- *Taller de mantenimiento mina. – El Administrado no realizó las actividades de cierre final, dicho componente se encontraba ubicado a 100 metros (aproximadamente) al lado oeste de la Planta Chancadora, conformada por una estructura metálica con piso de concreto, pared y techo de calamina y Eternit, en cuyo interior se encontraban las siguientes áreas: i) Área de lubricación, ii) Área de cámaras, iii) Área eléctrica, iv) Área de maestranza, v) Área de soldadura, vi) Área de oficina, vii) Área de comedor, y viii) Dentro de las instalaciones se observó una camioneta, un volquete y un cargador frontal (pato).*
- *Lavadero de equipo pesado. – El Administrado no realizó las actividades de cierre final; dicho componente se encontraba ubicada 5 m aproximadamente, al sur del taller de mantenimiento. Contaba con una rampa de concreto, un desarenador, un sedimentador, trampa de grasa y una poza de secado y se encontraba en desuso.*
- *Almacén central. – El Administrado no realizó las actividades de cierre final, durante la acción de supervisión se observó que el almacén central se encontraba ubicada a 50 m aproximadamente, al lado este del taller de mantenimiento. Contaba con tres áreas: i) Área de aceites, ii) Almacén de neumáticos e insumos, y, iii) Área de materiales en general. Cada área contaba con estructura metálica, pared y techo de calamina.*

(…)

- *Centro recreacional. - El Administrado no realizó las actividades de cierre final, en dicho componente Se observó una estructura con piso de concreto, pared y techo de madera, donde se encuentra instalaciones como juegos recreativos, sala de billar, gimnasio, entre otros.*
- *Campamento 41 A.- El Administrado no realizó actividades de cierre final, en dicho componente se observó una vivienda construida de material noble de un piso, con puertas y ventanas, denominado vivienda de gerencia, de un área aproximada de 100 m2, actualmente está en uso.*
- *Campamento 41 B.- El Administrado no realizó las actividades de cierre final, en dicho componente se observó dos (2) pabellones construidos con piso de concreto, pared y techo de madera, denominado vivienda Staff, dormitorios para jefes y gerentes, actualmente está en uso.*
- *Campamento 41 C.- El Administrado no realizó las actividades de cierre final en dicho componente se observó seis (6) pabellones construidos con piso de concreto, pared y techo de madera, denominado vivienda de empleados, dormitorios para empleados, los seis pabellones actualmente se encuentran en uso.*
- *Campamentos 41 D.- El Administrado no realizó actividades de cierre final en la mayoría de los pabellones, más sí en los pabellones B, F, N y O,(desmantelados totalmente quedando sólo las losas de concreto y sobre ellas los accesorios desarmados) en dicho componente se observaron pabellones conformados por piso de madera, pared de madera y techo de madera revestido con calamina externamente, la base presentaba loza de concreto, utilizados como dormitorios para los trabajadores de la unidad, hay aproximadamente 19 pabellones codificados desde la A hasta la R..*
- *Loza deportiva (41 E). –El Administrado no realizó las actividades de cierre final, en dicho componente se observó una loza deportiva construida con concreto, conformado por dos arcos con tablero de básquet, sin tribuna. La loza presentaba desgaste en la superficie.*
- *Campamento 41 F.- El Administrado no realizó actividades de cierre final, en dicho componente se observó un pabellón conformado por dos comedores Staff y obreros, construidos con piso de concreto, pared y techo de madera, actualmente solo está en uso el comedor obrero.*

(…)

Durante la acción de supervisión se verificó el Sistema de tratamiento de aguas servidas – zona baja Andrés (PTAR campamento) en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N 8 310 561, E 300 943, h 4 489 m.s.n.m., se encontraba ubicada adyacente al campamento y oficinas administrativas. Durante la acción de supervisión se verificó que dicha Planta estaba conformada

por: (i) 01 cámara de rejas, (ii) 02 cámaras de lodos, (iii) 02 cámaras de aireación, (iv) 02 cámaras de sedimentación, (v) 01 tanque de agua clorada, (vi) 01 poza de lecho de secado, (vii) 01 sala de control (viii) 01 almacén, (ix) cerco perimétrico; y, (x) un punto de acopio temporal de residuos sólidos. Cabe mencionar que se observó que la Planta estaba funcionando.
(…)
Cancha de transferencia y volatilización zona Jessica. - Se ha verificó la cancha de transferencia y volatilización zona Jessica, donde se pudo observar la base de piso cubierto con geomembrana en dicha cancha de observó en una esquina material (suelo con aceites y/o combustible) para su respectiva remediación (…)"

177. Por tanto, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, se concluye lo siguiente:

i) Respecto al pabellón PNP, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N 8 312 901, E 306 123, h 4 816 m.s.n.m.; en la fotografía con código DSCN3349 se aprecia la existencia de la estructura, evidenciándose paredes, puertas, techo del mencionado componente, así como al interior se encontró los dormitorios con sus respectivos servicios, por lo que podemos señalar que el titular no ha cumplido con las actividades de desmontaje, desmantelamiento y disposición del cronograma de cierre comprometido.

ii) Respecto a la Posta médica Jessica, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N 8 312 600, E 305 817, h 4 825 m.s.n.m.; en la fotografía con código DSCN3352 se aprecia que la instalación se encuentra operativa con personal prestando servicio, en dicho componente se evidenció estructuras existentes de madera en pisos y paredes, techo de calaminas y piso de concreto, por lo que podemos señalar que el titular no ha cumplido con las actividades de desmontaje, desmantelamiento y disposición del cronograma de cierre comprometido.

iii) Respecto al taller Ajani de volquetes, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N 8 312 466, E 305 265, h 4 897 m.s.n.m.; en la fotografía con código DSCN3346 se evidenció que el componente contaba con infraestructura instalada y contaba con las siguientes áreas: lavadero de volquetes, trampa de grasas, taller de trabajo y área de reparación de llantas, por lo que podemos señalar que el titular no ha cumplido con las actividades de desmontaje, desmantelamiento, disposición y estabilidad geoquímica establecida en el cronograma de cierre comprometido.

iv) Respecto a la casa fuerza Jessica, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N 8 312 693, E 306 288, h 4 816 m.s.n.m.; en la fotografía con código DSCN3392 en dicho componente se observó un área conformada por piso de concreto y techo de calamina, asimismo se identificó instalaciones y equipos correspondientes a la operación de la mencionada área, por lo que podemos señalar que el titular no ha cumplido con las actividades de desmontaje, desmantelamiento, disposición y estabilidad geoquímica establecida en el cronograma de cierre comprometido. Es preciso comentar que dicha área es relevante para las actividades de contingencia del cierre de minas.

v) Respecto al Almacén de nitrato silos de emulsión, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N 8 313 760, E 304 774, h 5 049 m.s.n.m.; en la fotografía con código DSCN3284 en dicho componente se observó un área conformada por estructura metálica, pared y techo de calamina, externamente contaba con un área cercada con malla metálica y un portón. Se observó también el retiro de dos silos de emulsión de 60TN, pero el almacén contenía nitrato de amonio (ANFO), por lo que podemos señalar que el titular no ha cumplido con las actividades de desmontaje, desmantelamiento, disposición y estabilidad geoquímica establecida en el cronograma de cierre comprometido.

vi) Respecto a la Garita de control, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N 8 315 309, E 306 100, h 4 926 m.s.n.m.; en la fotografía con código DSCN3583 se observó que la garita de control se encontraba conformada por piso de concreto, pared y techo de madera forrado con geomembrana, además se observó un almacén de madera, igualmente se observó a un personal de seguridad realizando actividades de resguardando en la zona de ingreso), por lo que podemos señalar que el titular no ha cumplido con las actividades de desmontaje, desmantelamiento, disposición y estabilidad geoquímica establecida en el cronograma de cierre comprometido.

vii) Respecto al Torreón de seguridad, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N 8 315 314, E 305 974, h 4 948 m.s.n.m.; en la fotografía con código DSCN3591 se observa una columna de sostenimiento y piso de concreto, escalera y el torreón en sí, por lo que podemos señalar que el titular no ha cumplido con las actividades de desmontaje, desmantelamiento, disposición y estabilidad geoquímica establecida en el cronograma de cierre comprometido.

viii) Respecto al Grifo Jessica, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N 8 312 933, E 305 739, h 4 922 m.s.n.m.; en la fotografía con código DSCN3337 se observa que dicho componente estaba conformado por plataforma de concreto con bermas de contención, el surtidor de combustible y todos las áreas de operación del mencionado componente, incluido el almacén de combustible conformado por 3 tanques de 14 000 galones de capacidad), por lo que podemos señalar que el titular no ha cumplido con las actividades de desmontaje, desmantelamiento, disposición y estabilidad geoquímica establecida en el cronograma de cierre comprometido.

ix) Respecto al Taller de mantenimiento mina, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N 8 313 469, E 304 981, h 4 967 m.s.n.m.; en la fotografía con código DSCN3312 se observa que dicho componente se encontraba conformada por una estructura metálica con piso de concreto, pared y techo de calamina, se encontraban operando observándose una camioneta, un volquete y un cargador frontal en mantenimiento, por lo que podemos señalar que el titular no ha cumplido con las actividades de desmontaje, desmantelamiento, disposición y estabilidad geoquímica establecida en el cronograma de cierre comprometido.

x) Respecto al Lavadero de equipo pesado, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N 8 313 469, E 304 983, h 4 977 m.s.n.m.; en la fotografía con código DSCN3318 se observó que en dicho componente se encontraba una rampa de concreto, un desarenador, un sedimentador, trampa de grasa y una poza de secado y se encontraba en desuso), por lo que podemos señalar que el titular no ha cumplido con las actividades de desmontaje, desmantelamiento, disposición y estabilidad geoquímica establecida en el cronograma de cierre comprometido.

xi) Respecto al Almacén central, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N 8 313 408, E 305 065, h 4 982 m.s.n.m.; en la fotografía con código DSCN3308 dicho componente contaba con estructura metálica, pared y techo de calamina, asimismo se encontraba distribuido de tres áreas, una para manejo de aceites, otra de almacén de neumáticos e insumos, y la de almacén de materiales en general), por lo que podemos señalar que el titular no ha cumplido con las actividades de desmontaje, desmantelamiento, disposición y estabilidad geoquímica establecida en el cronograma de cierre comprometido.

xii) Respecto al Cancha de transferencia y volatilización zona Jessica, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N 8 313 698, E 304 993, h 5 021 m.s.n.m.; en las fotografías con código DSCN3295 y DSCN3291 se observa que dicho componente contaba con la base de piso cubierto con geomembrana y operando encontrándose material (suelo con aceites y/o combustible) para su respectiva

remediación, por lo que podemos señalar que el titular no ha cumplido con las actividades de desmontaje, desmantelamiento, disposición y estabilidad geoquímica establecida en el cronograma de cierre comprometido.

xiii) Respecto al Centro recreacional, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N 8 310 260, E 301 022, h 4 497 m.s.n.m.; en la fotografía con código DSCN3965 se observó una estructura con piso de concreto, pared y techo de madera, donde se encuentra instalaciones como juegos recreativos, sala de billar, gimnasio, entre otros, por lo que podemos señalar que el titular no ha cumplido con las actividades de desmontaje, desmantelamiento, disposición y estabilidad geoquímica establecida en el cronograma de cierre comprometido.

xiv) Respecto al Campamento 41 A, 41 B, 41 C, 41 D, 41 E y 41 F, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N 8 310 239, E 301 150, h 4 509 m.s.n.m.; en las fotografías con código DSCN3963, DSCN3952, DSCN3953, DSCN4168, DSCN4185, DSCN4186, DSCN4167 se observó viviendas con pabellones construidos de material noble, con puertas y ventanas y techo de madera, determinado para vivienda de empleados y obreros trabajadores de la unidad minera, por lo que podemos señalar que el titular no ha cumplido con las actividades de desmontaje, desmantelamiento, disposición y estabilidad geoquímica establecida en el cronograma de cierre comprometido.

xv) Respecto al Sistema de tratamiento de aguas servidas – zona baja Andrés (PTAR campamento), ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: N 8 310 561, E 300 943, h 4 489 m.s.n.m.; en la fotografía con código DSCN3362 se observó la operación de la planta de tratamiento con su infraestructura respectiva, la cual contaba también con su cerco perimétrico, almacén, punto de acopio de residuos y sala de control, por lo que podemos señalar que el titular no ha cumplido con las actividades desmontaje, desmantelamiento, disposición y estabilidad geoquímica establecida en el cronograma de cierre comprometido.

c) Análisis de descargos

Reconocimiento de responsabilidad administrativa

178. En el primer escrito de descargos, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión de algunos extremos del hecho imputado N° 5, y solicitó que se aplique la reducción prevista en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), tal como se cita a continuación:

> *"(…)*
> ***II.5 Presuntas infracciones administrativas No. 5, 6 y 7 referidas a la inejecución de medidas de cierre de componentes auxiliares***
>
> *30. En virtud de lo establecido en el artículo 13° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD,* ***nos acogemos en forma expresa, inequívoca e incondicional, al reconocimiento de responsabilidad administrativa por las presuntas conductas infractoras No. 5, 6 y 7 en los siguientes extremos:***
>
> *(…)*
> - *Presunta infracción administrativa No. 6: El titular minero realizó el cierre final (desmontaje, desmantelamiento y disposición; así como demolición, salvamento y disposición; y estabilidad geoquímica) 4) Casa fuerza Jessica, 5) Almacén de nitratos silos de emulsión, 6) Garitas de control y torreón de seguridad, 7) Grifo Jessica 8) Taller de mantenimiento mina, 9) Lavadero de*

> *equipo pesado, 10) Almacén central, 11) Cancha de transferencia y volatilización, 12) Centro recreacional y 14) sistema de tratamiento de aguas servidas – zona baja Andrés (PTAR campamento), incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.*
> *(…)*
>
> 31. *Cabe precisar que el reconocimiento está referido únicamente en el extremo de la responsabilidad administrativa. En ese sentido, nos reservamos el derecho de presentar nuestros descargos en caso en el PAS se determine que corresponde la imposición de una multa y/o el dictado de medidas correctivas*."

179. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

180. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

181. El artículo 13° del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

182. En ese sentido, considerando que el reconocimiento de administrado es preciso, conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral, a través del escrito de reconocimiento de responsabilidad, le correspondería la aplicación de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta, cuyo análisis obra en el informe técnico de cálculo de multa que forma parte del presente informe, respecto de los extremos referidos a: El titular minero realizó el cierre final (desmontaje, desmantelamiento y disposición; así como demolición, salvamento y disposición; y estabilidad geoquímica) 4) Casa fuerza Jessica, 5) Almacén de nitratos silos de emulsión, 6) Garitas de control y torreón de seguridad, 7) Grifo Jessica 8) Taller de mantenimiento mina, 9) Lavadero de equipo pesado, 10) Almacén central, 11) Cancha de transferencia y volatilización, 12) Centro recreacional y 14) sistema de tratamiento de aguas servidas – zona baja Andrés (PTAR campamento), incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

183. Por otra parte, en el primer escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- Con respecto a la instalación "Taller Ajani volquetes" se indica que a la fecha se encuentra cerrado y que ello ha sido verificado por la DSEM en la supervisión del 02 al 09 de octubre de 2021. Se adjunta parte pertinente del acta de supervisión:

Taller Ajani Volquetes. - Se verificó el componente ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 305293, N 8312467, el cual se encontraba sin presencia de estructuras, calaminas, cables eléctricos, ni losas de concreto, asimismo, se observó que el terreno se encontraba reconformado. Adicionalmente, se realizó dos (02) muestreos de suelo codificados como ESP-SU-5 y ESP-SU-6, a fin de determinar el parámetro ABA. Adicional a ello, se midió el espesor de la capa superficial de cada punto de muestreo, obteniendo una profundidad de 23 cm y 19 cm, respectivamente.

- Asimismo, informar que las actividades de cierre para las instalaciones Pabellón PNP y Posta médica Jessica, 3) han sido concluidas antes del inicio del presente PAS, siendo que el avance también consta en el acta de la referida supervisión:

> **b) Descripción**
>
> El día 04 de octubre de 2021, se verificó el componente Posta médica – Jessica, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 305816, N 8312661, la cual consistía en una infraestructura con paredes y techo de madera, piso de concreto, de superficie aproximada de 20m x 10m, dicho componente contaba con un portón de emergencia y una canaleta externa de concreto con rejilla de metal. Al frente del componente se observó un punto de acopio de residuos sólidos (cilindros sobre parihuelas) y también un depósito de residuos biocontaminados conformado por paredes de malla metálica, techo de calamina y piso de concreto de dimensiones 3m x 3m, en la parte alta de atrás de la Posta médica – Jessica, se observó una cisterna tipo Rotoplas de 600 litros la cual estaba conectada con ésta a través de una tubería. De lo anterior, se evidencia que no se han ejecutado las actividades de desmantelamiento, ni demolición del componente.

184. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora procedió a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

185. Respecto al Taller Ajani Volquetes, en el Informe de Supervisión de detalló lo siguiente:

- Durante la acción de supervisión octubre 2021 se verificó el componente Taller Ajani Volquetes ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 305293, N 8312467, el cual se encontraba sin presencia de estructuras, calaminas, cables eléctricos, ni losas de concreto, asimismo, se observó que el terreno se encontraba reconformado.

- El administrado realizó las ***actividades de desmantelamiento y demolición*** en el área del componente Taller Ajani Volquetes de la zona Jessica, en el que no se evidenció la presencia de estructuras metálicas, cables eléctricos, ni losas de concreto, además que, ***dicha zona se encontraba perfilada de acuerdo al entorno.***

- Sin embargo, respecto a la estabilidad geoquímica, a fin de verificar la cobertura Tipo I que forma parte del compromiso ambiental, se ejecutaron dos (02) muestreos de suelo en la capa superficial del área del Taller Ajani Volquetes de la zona Jessica (ESP-SU-5: Suelo ubicado en el área del Taller Ajani Volquetes, aproximadamente a 200 m al sur del Depósito de desmontes de la zona Jéssica, coordenadas UTM WGS 84 E: 305 293, N: 8 312 467; ESP-SU-6: Suelo ubicado en el área del Taller Ajani Volquetes, aproximadamente a 180 m al sur del Depósito de desmontes de la zona Jéssica, coordenadas UTM WGS 84 E: 305 247, N: 8 312 453).

186. En ese sentido, de la descripción consignada en el Informe de Supervisión y de las fotografías que obran en el expediente, en ambas calicatas se identificó una (01) cobertura (material morrénico) sobre el componente, tal cual señala el compromiso en la APCM Arasi 2014, si embargo de acuerdo al resultado de laboratorio de las muestras de suelo (ESP-SU-6 y ESP-SU-5), tienden a generar acidez de acuerdo al parámetro R y el valor PNN, mientras que en el caso del punto ESP-SU-5, la relación del comportamiento es incierto en el parámetro R.

187. Por lo que, si bien se encuentra recubierto con material morrénico, según la APCM Arasi 2014, dichos materiales no deben contener agentes formadore de DAR, por lo

que no se habría cumplido con ejecutar la estabilidad geoquímica del componente (Coberturado Tipo I).

188. En virtud de lo antes señalado, el administrado no realizó el cierre final del Taller Ajani Volquetes, conforme a lo establecido en la APCM Arasi 2014, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

189. Respecto al Pabellón PNP – Zona Jessica, en el Informe de Supervisión de detalló lo siguiente:

- Respecto al componente pabellón PNP – Zona Jessica, este había sido desmantelado; sin embargo, se observó que aún contaba con un piso de concreto de 50 m2 aproximadamente, asimismo las divisiones de madera y accesorios desmantelados habían sido colocadas sobre el área, dicho componente se ubicaba en las coordenadas UTM WGS 84-Zona 19: E 306 123, N 8 312 903, Altura: 4 822 m.s.n.m. Lo mencionado se puede ver a continuación en las siguientes fotografías:

Fotografia 97. (DSCN6118) Vista del pabellón PNP en la zona Jesic,a que se encontraba en desmantelamiento.

Fotografia 98. (DSCN6123) Vista de acumulación de madera en la losa de concreto del pabellón PNP la zona Jesica.

190. Al respecto, el Pabellón PNP – Zona Jessica ubicado en las coordenadas E 306 123, N 8 312 903, se encontraba desmontado y desmantelado de forma parcial, toda vez que no se culminaron las actividades de disposición de residuos y materiales; ni las actividades de demolición de la loza de concreto, como se evidenció en las fotografías N° 97 y 98.

191. En ese sentido, al no concluir las actividades de demolición (losa de concreto) y desmantelamiento del pabellón PNP, no cumplió con ejecutar las actividades de estabilidad geoquímica, a pesar de que el cronograma de cierre final indicaba que, para el 3° y 4° trimestre del año 2019, las actividades de estabilidad geoquímica ya deberían haber sido concluidas

192. En virtud de lo antes señalado, el administrado no realizó el cierre final del Pabellón PNP – Zona Jessica, conforme a lo establecido en la APCM Arasi 2014, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

193. Finalmente, respecto a la Posta médica – Zona Jessica, en el Informe de Supervisión de detalló lo siguiente:

- Respecto al componente posta médica, se encontraba conformado por una infraestructura con paredes y techo de madera, piso de concreto, de superficie aproximada de 20m x 10m, además, contaba con un portón de emergencia y una

canaleta externa de concreto con rejilla de metal. Al frente del componente se observó un punto de acopio de residuos sólidos (cilindros sobre parihuelas) y también un depósito de residuos biocontaminados conformado por paredes de malla metálica, techo de calamina y piso de concreto de dimensiones 3m x 3m. Lo mencionado se encuentra en las siguientes fotografías:

Fotografia 55. (IMG_4967) Vista del componente Posta Médica el cual se observó conformado por una infraestructura con paredes y techo de madera, con piso de concreto de área aproximada 20m x 10m.

Fotografia 56. (IMG_4969) Vista de la puerta principal del componente Posta Médica, el cual también contaba con un portón de emergencia y una canaleta externa de concreto.

Fotografia 57. (IMG_4973) Vista del depósito de residuos biocontaminados conformado por paredes de malla metálica, techo de calamina y piso de concreto de dimensiones aproximadas de 3m x 3m.

Fotografia 58. (IMG_4975) Vista del punto de acopio de residuos sólidos el cual consistía en cuatro cilindros sobre parihuelas, ubicados al frente del componente Posta Médica.

194. Al respecto, de lo antes señalado, se advierte que el administrado no cumplió con ejecutar las actividades de desmantelamiento, demolición, ni estabilidad geoquímica (Cobertura Tipo I) en el componente Posta Médica, ubicado en la zona Jessica, tal cual señala el compromiso en la APCM Arasi 2014, debido a que el componente se encontraba aún construido sin evidencias de trabajos de cierre.

195. En virtud de lo antes señalado, el administrado no realizó el cierre final de la Posta médica – Zona Jessica, conforme a lo establecido en la APCM Arasi 2014, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

196. Cabe señalar que, en el escrito de descargos el administrado no reconoció responsabilidad administrativa ni presentó descargos al presente hecho imputado respecto al extremo referido a que el titular minero no realizó el cierre final (desmontaje, desmantelamiento y disposición; así como demolición, salvamento y disposición; y estabilidad geoquímica) de la Zona Jessica y Zona Andrés, de los siguientes componentes: 13) Campamentos 41A, 41B, 41C, 41D, 41D, 41E y 41F.

197. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no realizó el cierre final (desmontaje, desmantelamiento y disposición; así como demolición, salvamento y disposición; y estabilidad geoquímica) de la Zona Jessica y Zona Andrés, de los siguientes componentes: 1) Pabellón PNP, 2) Posta médica Jessica, 3) Taller Ajani volquetes, 4) Casa fuerza Jessica, 5) Almacén de nitratos silos de emulsión, 6) Garitas de control y torreón de seguridad, 7) Grifo Jessica, 8) Taller de mantenimiento mina, 9) Lavadero de equipo pesado, 10) Almacén central, 11) Cancha de transferencia y volatilización, 12) Centro recreacional, 13) Campamentos 41A, 41B, 41C, 41D, 41D, 41E y 41F y 14) sistema de tratamiento de aguas servidas – zona baja Andrés (PTAR campamento), incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

198. Cabe señalar que, en el segundo escrito de descargos, el administrado no presentó alegatos contra la responsabilidad administrativa del presente hecho imputado.

199. En virtud de lo antes señalado, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.6. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

200. Por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado** por la infracción contenida en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0004-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

III.7. <u>Hecho imputado N° 7</u>: El titular minero no realizó la actividad de cierre final de estabilidad geoquímica de los accesos del tajo Carlos, tajo Valle y Pad de lixiviación en la zona Andrés, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

201. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

202. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

203. De la revisión del Informe N.º 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, que sustenta la aprobación de la APCM ARASI 2014, respeto a la estabilidad geoquímica de los accesos en el cierre final se indica lo siguiente:

> ***"6.3. Cierre Final. - (…)***
> ***(…)***

Estabilidad Geoquímica. - *Para garantizar la estabilidad geoquímica de los componentes se utilizarán las dos coberturas propuestas en el cierre progresivo de acuerdo con el cuadro siguiente:*

Cuadro N.º 10: Estabilización Geoquímica – Cierre Final

Ítem	Componente	Cobertura
Mina	Tajo Jessica	N/A
(…)		
Otras Infraestructuras Relacionadas	**Zona Andrés**	
	Línea de transmisión Arasi - Ayaviri	Tipo I
	Sistema de tratamiento de Aguas Servidas - Zona Baja Andrés (PTAR)	Tipo I
	Acceso Tajo Carlos, Tajo Valle y Plataforma de Lixiviación	Tipo I
	Zona Jessica	
	Laboratorio Químico	Tipo I
	Taller de Mantenimiento Mina	Tipo I
	Lavadero de Equipo Pesado	Tipo I
	Taller Ajani Volquetes	Tipo I
	Almacén Central	Tipo I
	Almacén de Nitrato Silos de Emulsión	Tipo I
	Almacén de Cianuro	Tipo I
	Almacén de Diatomita - Zinc - Hipoclorito	Tipo I
	Grifo Jesica	Tipo I
	Casa Fuerza Jesica	N/A
	Línea de transmisión Arasi - Jessica	N/A
	Depósito Temporal de Suelo Orgánico - Top Soil	Tipo I
	Garitas de Control y Torreón de Seguridad	Tipo I
	Accesos Perimetrales a Componentes Mineros	Tipo I

(…)

Cobertura Tipo I.- Consiste en la colocación de morrena con alto porcentaje de finos, de manera que sea apto para sostener vegetación, como se muestra en la figura siguiente

Figura N° 1: Cobertura Tipo I

(…)

Capítulo 7 Cronograma, presupuesto y garantía

(…)

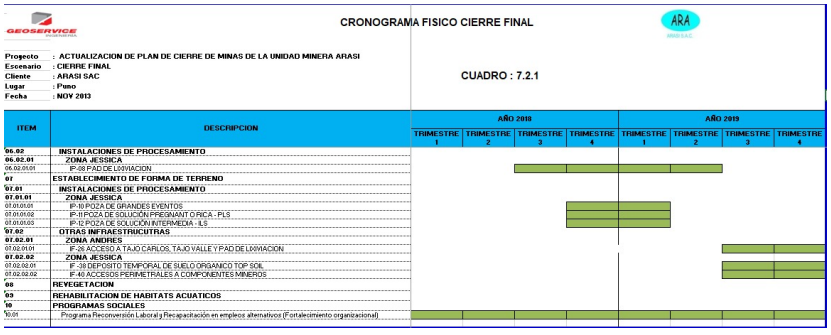

(…)"

b) Análisis del hecho imputado

204. Durante la Supervisión Especial 2019-3, se verificaron las actividades del cronograma del plan de cierre de minas de la U.M. Arasi. Lo que se sustenta en las fotografías N° 167 y 168 del Informe de Supervisión, de acuerdo con las observaciones de los siguientes componentes:

"(…)

Acceso al tajo valle-zona Andrés. -Se verificó el acceso al tajo valle zona Andrés, ubicada en coordenadas E 300658 N 8312042 h: 4515 msnm el acceso de la vía tiene 8m aproximadamente.

(…)

Accesos a Tajo Valle en coordenadas UTM WGS84 Zona 19, se georreferenció el siguiente punto:

N°	Este	Norte	Altitud
1	300 658	8 312 042	4 515

Acceso al Pad de lixiviación Andrés y Tajo Carlos en coordenadas UTM WGS84 Zona 19, se georreferenció el siguiente punto:

N°	Este	Norte	Altitud
1	300 813	8 314 142	4 711

(…)"

205. Por tanto, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, se concluye que, respecto a los accesos al tajo Carlos, tajo Valle y pad de lixiviación Andrés, se encontraba con suelo afirmado y tenía un ancho de 8m. aproximadamente, por lo que podemos señalar que el titular no ha cumplido con las actividades de estabilidad geoquímica del cronograma de cierre comprometido.

206. Asimismo, dichos accesos se encuentran actualmente abiertos, sin ningún tipo de restricción, igualmente no se identificaron las capas de cobertura obligación referida de la estabilidad geoquímica y actualmente son usados para la movilización de equipos livianos hacia los componentes tajo Carlos, tajo Valle y pad de lixiviación Andrés con la finalidad de realizar las actividades de mantenimiento característica de la etapa de post cierre.

c) Análisis de descargos

Reconocimiento de responsabilidad administrativa

207. En el primer escrito de descargos, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión de algunos extremos del hecho imputado N° 5, y solicitó que se aplique la reducción prevista en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), tal como se cita a continuación:

"(…)

II.5 Presuntas infracciones administrativas No. 5, 6 y 7 referidas a la inejecución de medidas de cierre de componentes auxiliares

30. En virtud de lo establecido en el artículo 13° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, ***nos acogemos en forma expresa, inequívoca e incondicional, al reconocimiento de responsabilidad administrativa por las presuntas conductas infractoras No. 5, 6 y 7 en los siguientes extremos:***

(…)

- *Presunta infracción administrativa No. 7: El titular minero no realizó la actividad de cierre final de estabilidad geoquímica de los accesos del tajo Carlos, tajo Valle y Pad de lixiviación en la zona Andrés, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

31. Cabe precisar que el reconocimiento está referido únicamente en el extremo de la responsabilidad administrativa. En ese sentido, nos reservamos el derecho de presentar nuestros descargos en caso en el PAS se determine que corresponde la imposición de una multa y/o el dictado de medidas correctivas."

208. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

209. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

210. El artículo 13° del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

211. En ese sentido, considerando que el reconocimiento de administrado es preciso, conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral, a través del escrito de reconocimiento de responsabilidad, le correspondería la aplicación de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta, cuyo análisis obra en el informe técnico de cálculo de multa que forma parte del presente informe.

212. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no realizó la actividad de cierre final de estabilidad geoquímica de los accesos del tajo Carlos, tajo Valle y Pad de lixiviación en la zona Andrés, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

213. Cabe señalar que, en el segundo escrito de descargos, el administrado no presentó alegatos contra la responsabilidad administrativa del presente hecho imputado.

214. En virtud de lo antes señalado, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.6. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

215. Por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado** por la infracción contenida en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0004-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

II. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

216. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[24].

[24] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

217. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del **TUO de la LPAG**[25].

218. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[26], establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[27], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

219. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
    a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

220. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en

---

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)"

25 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (…)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

26 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas** (…)*
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

27 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas** (…)*
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[28]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

221. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
   a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
   b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
   c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[29] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

222. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
   (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
   (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

223. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[30], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
   (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
   (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

---

28 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos para tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

29 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (…)
***Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo** (…)*
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

30 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
***v)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".*

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1, 2, 4, 5, 6 y 7

224. En el presente caso, las presuntas conductas infractoras se encuentran referidas al incumpliendo de lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (APCM Arasi 2014).

225. Ahora bien, los referidos hechos imputados se sustentan en la omisión del cumplimiento de un compromiso ambiental, condición que permanece a la fecha de emisión del presente Informe.

226. No obstante, debe indicarse que las obligaciones o compromisos materia del presente PAS se encuentran contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado a favor del administrado; y estando a que el mismo administrado ya se encuentra obligado a cumplir dicho compromiso ambiental a efectos de cesar los efectos nocivos al ambiente y a la salud de las personas que podrían generarse por su incumplimiento; en consecuencia, carece de objeto dictar una medida correctiva, dado que esta última no se condice la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

227. Es preciso indicar que el no dictado de una medida correctiva en este extremo no exime al administrado de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente PAS, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

III. SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA IMPONER

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

228. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa[31], se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

229. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de

---

31 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 3°. - Finalidad***
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente".

estas en el caso de las multas[32]; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°[33] de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

230. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad[34] y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración[35].

231. En el segundo escrito de descargos el administrado cuestionó la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras Nº 1 y 2, alegando los argumentos que se señalan a continuación:

---

32 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)***
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

33 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 11°. - Funciones generales** (…)*
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
***a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

34 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
***1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (…)"

35 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
***3. Razonabilidad**. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

Hecho imputado N° 1

i) Para el cálculo del costo evitado de la estabilidad geoquímica, se tomó como referencia el Presupuesto de Cierre Progresivo de la APCM 2014, el cual contempla el costo para las tres (3) capas de cobertura:

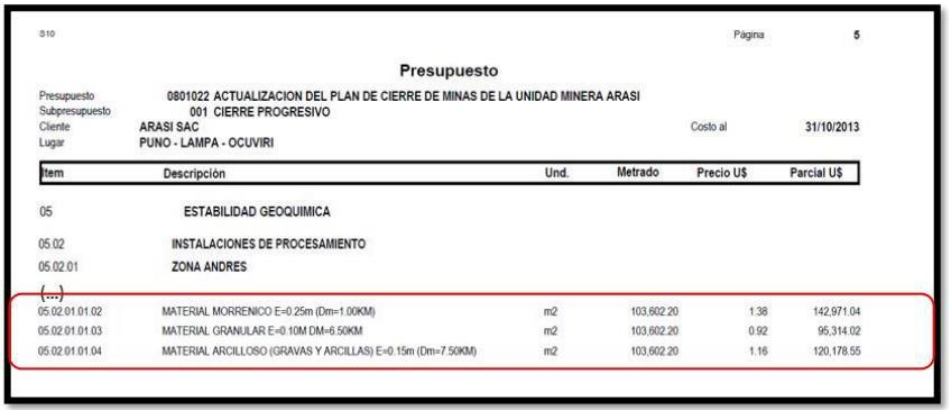

S10 Página 5

Presupuesto

Presupuesto	0801022 ACTUALIZACION DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA ARASI
Subpresupuesto	001 CIERRE PROGRESIVO
Cliente	ARASI SAC — Costo al 31/10/2013
Lugar	PUNO - LAMPA - OCUVIRI

Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio U$	Parcial U$
05	ESTABILIDAD GEOQUIMICA				
05.02	INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO				
05.02.01	ZONA ANDRES				
(...)					
05.02.01.01.02	MATERIAL MORRENICO E=0.25m (Dm=1.00KM)	m2	103,602.20	1.38	142,971.04
05.02.01.01.03	MATERIAL GRANULAR E=0.10M DM=6.50KM	m2	103,602.20	0.92	95,314.02
05.02.01.01.04	MATERIAL ARCILLOSO (GRAVAS Y ARCILLAS) E=0.15m (Dm=7.50KM)	m2	103,602.20	1.16	120,178.55

ii) Sin embargo, se debe considerar que, en las calicatas realizadas la propia autoridad verificó una capa de material morrénico; en ese sentido, el costo correspondiente al material morrénico no corresponde ser considerado como parte del costo evitado; ya que si se llevó a cabo la cobertura de dicha capa de material.

Hecho imputado N° 2

iii) El compromiso cuyo incumplimiento se imputa en los expedientes 578-2021-OEFA/DFAI/PAS y 1194-2019-OEFA-DFAI/PAS, está referido a los diseños hidráulicos del depósito de desmonte N° 3, según lo detallado en el Plano MM029- 2013-MR-04-A de la APCM Arasi 2014, en el cual se indican las características y dimensiones específicas de la infraestructura hidráulica constituida por canales, cunetas, pozas y caja rompe presión; así como los metrados lineales que correspondían implementar en el depósito de desmonte N° 3.

iv) Asimismo, las conductas infractoras en ambos expedientes están sustentadas en incumplimientos referidos a las especificaciones técnicas contempladas para el canal de coronación tipo I, ello según lo verificado durante las acciones de supervisión ejecutadas durante mes de diciembre de 2019.

v) En ese sentido, aun cuando la SFEM considere que no se ha configurado el *Non bis in ídem*, no puede perderse de vista que, <u>para efectos del cálculo de multa</u> corresponde identificar los hechos que ya fueron materia de sanción en el expediente 1194-2019-OEFA-DFAI/PAS.

vi) Para efectos del cálculo del costo evitado, se ha considerado el costo establecido en la APCM 2014, para la totalidad de los metros lineales del canal tipo I (1245.85 metros lineales); sin embargo, a fin de no incurrir en duplicidades y se termine finalmente imponiendo doble sanción por el mismo hecho, corresponde delimitar el tramo del canal tipo I que fue materia de sanción en el expediente 1194-2019 y excluirlo del costo evitado.

vii) Asimismo, el cálculo de multa resulta incongruente, ya que se estima el costo evitado en base a la construcción de un nuevo canal tipo I, por la totalidad de su longitud; no obstante, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes,

la verificación ha sido puntual, por lo que no corresponde considerar la totalidad de la longitud.

Cálculo de la multa general

viii) En el negado caso que la DFAI desestime los argumentos antes planteados, en base al principio de razonabilidad, corresponde reformular la multa por los siguientes considerandos:

- Para el periodo de capitalización (T), la DFAI consideró los meses transcurridos desde la fecha del incumplimiento; en este caso, la fecha en la cual debía ejecutarse el cierre de los componentes materia de las conductas infractoras No. 1, 3 y 4, hasta la fecha del cálculo de multa (27/07/2022).
- No obstante, en relación con el periodo de capitalización (T), debe considerarse que, a partir de la ejecución de las garantías por parte de la DGM, adquirió la responsabilidad del cumplimiento del Plan de Cierre de Minas; por tanto, el periodo de incumplimiento solo debió ser calculado hasta agosto 2020; toda vez que a partir de dicho momento Aruntani ya no es responsable de las actividades de cierre. Este razonamiento ha sido reconocido por el TFA en la Resolución N° 379-2022- OEFA/TFA-SE.

232. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

233. Respecto a los alegatos al cálculo de la multa para el hecho imputado N° 1, corresponde señalar que, conforme a la información que obra en el expediente se observa que la DSEM habría realizado en la supervisión de setiembre 2019, dieciséis (16) calicatas para evidenciar la cobertura del PAD Andrés, de las cuales cinco (05) calicatas fueron realizadas en las plataformas o terraplenes del PAD Andrés, donde se constató que en dichas coberturas no se contenían las capas diferenciadas, debido a que solo se pudo constatar en la cobertura la existencia de material morrénico, conforme se aprecia en las fotografías de las calicatas N.º 4, N.º 5, N.º 6, N.º 10 y N.º 15 (con códigos DSCN6361, DSCN6398, DSCN6458, DSCN6575 y DSCN6703 respectivamente), que a continuación se muestran:

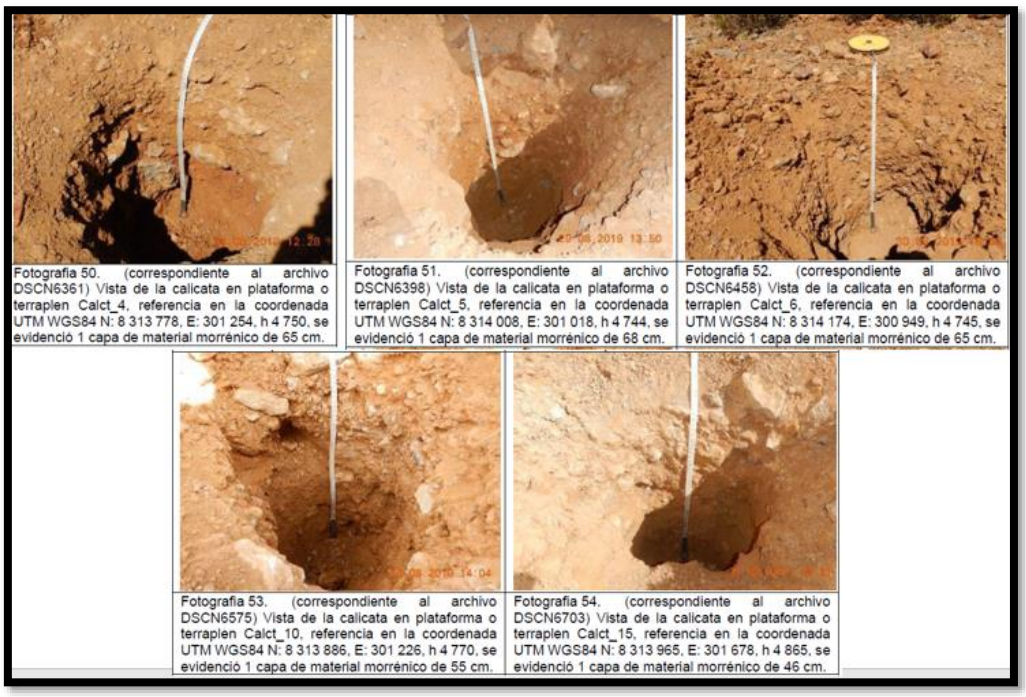

Fotografia 50. (correspondiente al archivo DSCN6361) Vista de la calicata en plataforma o terraplen Calct_4, referencia en la coordenada UTM WGS84 N: 8 313 778, E: 301 254, h 4 750, se evidenció 1 capa de material morrénico de 65 cm.

Fotografia 51. (correspondiente al archivo DSCN6398) Vista de la calicata en plataforma o terraplen Calct_5, referencia en la coordenada UTM WGS84 N: 8 314 008, E: 301 018, h 4 744, se evidenció 1 capa de material morrénico de 68 cm.

Fotografia 52. (correspondiente al archivo DSCN6458) Vista de la calicata en plataforma o terraplen Calct_6, referencia en la coordenada UTM WGS84 N: 8 314 174, E: 300 949, h 4 745, se evidenció 1 capa de material morrénico de 65 cm.

Fotografia 53. (correspondiente al archivo DSCN6575) Vista de la calicata en plataforma o terraplen Calct_10, referencia en la coordenada UTM WGS84 N: 8 313 886, E: 301 226, h 4 770, se evidenció 1 capa de material morrénico de 55 cm.

Fotografia 54. (correspondiente al archivo DSCN6703) Vista de la calicata en plataforma o terraplen Calct_15, referencia en la coordenada UTM WGS84 N: 8 313 965, E: 301 678, h 4 865, se evidenció 1 capa de material morrénico de 46 cm.

234. En dichas citadas calicatas se observó que en la zona de plataforma o terraplén solo se contaba con una sola capa dada la coloración y textura constatada, correspondiendo al material morrénico.

235. En tal sentido, en la medición con la cinta métrica de la altura de la cobertura de las plataformas o terraplenes, solo se constató una sola capa de material morrénico en las calicatas, siendo que se encontraban en un espesor de 45 a 68 cm de cobertura, evidenciando que no cumplían con presentar las 3 capas de la cobertura tipo II en plataformas, el cual debía contener la capa de 25 cm de espesor de material morrénico, 10 cm de espesor de material drenante y 15 cm de espesor del material arcilloso, no evidenciándose las capas de material drenante y el material arcilloso.

236. Por lo expuesto, se desprende que Aruntani incumplió con implementar las coberturas tipo II específicas en las plataformas o terraplenes, las cuales debieron estar conformadas por tres (03) capas para las plataformas en el PAD Andrés, cumplir con el espesor y especificaciones técnicas establecidas.

237. En ese sentido, conforme se observa de la descripción realizaba respecto al coberturado, en el sector de la plataforma no se cumplía con el espesor del material morrénico, ni tampoco con las dos capas referidas al material drenante y arcilloso.

238. Por lo que, si bien el administrado habría implementado la cobertura de material morrénico esta no cumplía con el espesor establecido en su instrumento de gestión ambiental; asimismo, se indica que la capa de material morrénico, constituye la capa superficial, es decir, la misma que correspondería implementar después de haber implementado en la base la capa de material de arcilla y seguido de este la capa drenante. En ese sentido, para poder colocar la capa de material morrénico, previamente se debía realizar acciones de remoción, coberturado de las capas y perfilado, por lo que se considera que el administrado tendría que iniciar las acciones de coberturado conforme se observa de la siguiente imagen:

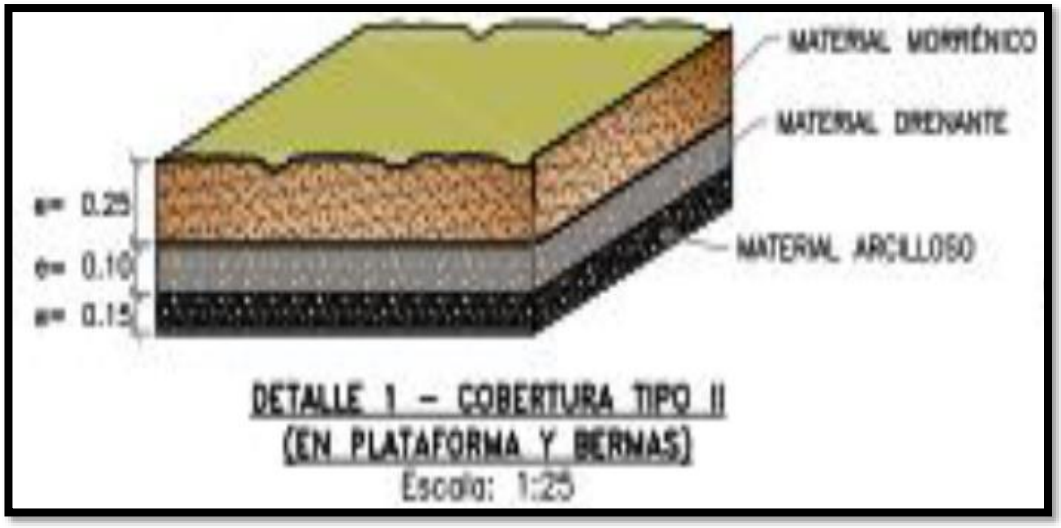

Fuente: APCM Arasi 2014

239. Por lo expuesto, para efectos del cálculo de la multa, corresponde considerar lo establecido en el presupuesto de cierre considerando el costo de las tres (03) capas, en la medida que el administrado no cumplió con las especificaciones técnicas contenidas respecto al coberturado en la zona de plataforma o terraplén, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

240. Por otra parte, respecto a los alegatos al cálculo de la multa para el hecho imputado N° 2, se debe señalar que, si bien en el Expediente Nº 1194-2019-OEFA/DFAI/PAS, se imputó la conducta "El titular minero no ejecutó las medidas de estabilidad hidrológica para el cierre progresivo del Depósito de desmonte N.º 3, incumpliendo lo establecido en la APCM Arasi aprobado", conforme se indicó el Informe Final, dicha imputación conforme versa sobre los siguientes aspectos respecto de la estructura hidrológica del componente:

- Un tramo del canal de coronación ubicado al lado norte (a una distancia aprox. de 380 m. lineales), se encontraba revestido con geomembrana y no construido con mampostería de piedra. Dicha descripción se encuentra referida al canal tipo III.

- No construyó tres (03) pozas de sedimentación al final de los canales de coronación tipo I en la parte baja del depósito de desmonte en las coordenadas UTM WGS84 N: 8312081, E: 301 498 y UTM WGS84 N: 8311956, E: 301395; y,

- No construyó la caja rompe presión en las coordenadas UTM WGS84 N: 8312491, E:301468.

241. Como se observa de la descripción del citado hecho, la imputación que corresponde al Expediente Nº 1194-2019-OEFA/DFAI/PAS, no se encuentra referida al ***canal tipo I respecto a las dimensiones de diseño*** (distancia mayor (Dx = 1.50, distancia menor (d = 0.50) y) altura (H = 1.00)).

242. En esa línea, en el Informe de Multa Nº 01303-2022-OEFA/DFAI-SSAG de la Resolución Directoral Nº 0879-2022-OEFA/DFAI que concluye el PAS del Expediente

Nº 1194-2019-OEFA/DFAI/PAS, no se ha sancionado al administrado respecto al hecho materia de análisis del presente PAS, por lo que no se incurre en una doble sanción, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

243. Respecto a lo alegado por el administrado respecto al Principio de Razonabilidad, cabe mencionar que los costos evitados han sido tomados del Presupuesto de Cierre Progresivo de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi, aprobado por Resolución Directoral Nº 138-2014-MEM-DGAAM, el 24 de marzo de 2014 y sustentado en el Informe Nº 318-2014-MEM-DGAAM/DNAMPC de fecha 20 de marzo (APCM Arasi 2014); es decir, mantiene la proporción entre los medios y fines debido a que no existe arbitrariedad en el costo evitado, toda vez que es información reportada por el mismo administrado en su instrumento de gestión ambiental.

244. Respecto al periodo de capitalización, se advierte que, mediante la Resolución Directoral Nº 580-2020-MINEM-DGM de fecha 28 de agosto del 2020, sustentada en el Informe Nº 076-2020/MINEM-DGM-DTM-PCM, la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del Ministerio de Energía y Minas, declaró el incumplimiento de la ejecución del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Arasi y dispuso la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por Aruntani S.A.C.[36]

245. Al respecto, mediante Resolución N° 379-2022-OEFA/TFA-SE el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) se pronunció respecto al periodo de incumplimiento:

> *"**Beneficio Ilícito***
> *(…)*
> ***Análisis del TFA***
> *(…)*
> ***Sobre el período de incumplimiento***
> *(…)*
> *Al respecto, cabe precisar que el período de incumplimiento, según la Metodología para el Cálculo de Multas, está referida al tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa.*
>
> *En ese sentido, para el inicio del cálculo del período de capitalización, se debe considerar como fecha de detección del incumplimiento el día siguiente a la fecha de cierre según*

[36] Resolución Directoral N.º 0580-2020-MINEM-DGM
"(…)

Cuadro 1. Actividades no ejecutadas – cierre progresivo U.M. Arasi

ZONA ANDRÉS	
Componente	**Actividades de cierre**
Poza de grandes eventos	Desmantelamiento
	Estabilidad geoquímica
	Establecimiento de forma del terreno
Planta de destrucción de Cianuro	Desmantelamiento
	Demolición
	Estabilidad geoquímica
Tajo Carlos	Estabilidad Hidrológica
Depósito de desmonte N° 3	Estabilidad geoquímica
	Estabilidad Hidrológica
ZONA JESSICA	
Componente	**Actividades de cierre**
Depósito de desmonte Jessica	Estabilidad geoquímica
	Estabilidad Hidrológica

Fuente: OEFA

(…)"

cronograma para cada componente, debido a que, después de vencidos los plazos de la APCM 2014 para la ejecución de las actividades, se estaría incumpliendo dicho cronograma.

Debe señarle que las conductas infractoras debieron tener cumplimiento según el cronograma de cierre para la actividad correspondiente; por lo que la fecha del incumplimiento de la respectiva actividad se considera como la fecha de detección de la infracción.

En relación con la fecha final del período de incumplimiento, mediante la Resolución Directoral N° 580-2020-MINEM/DGM del 28 de agosto de 2020, la DGM declaró el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas de la UF Arasi y dispuso la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por Aruntani.

De la lectura del artículo 61° del Reglamento para el Cierre de Minas, se desprende que una vez hechas líquidas las garantías, la DGM encargará a una empresa especializada la ejecución de obras del Plan de Cierre de Minas incumplido.

Por lo tanto, a partir de la emisión de la Resolución Directoral Nº 580-2020- MINEM/DGM, el 28 de agosto de 2020, Aruntani ya no se encontraba a cargo de la ejecución de las actividades de cierre de la UF Arasi.

En ese sentido, se considera como fecha final de período de incumplimiento, el 28 de agosto de 2020, ya que es la fecha donde la obligación del incumplimiento que se imputa ya no resulta atribuible a Aruntani."

246. Al respecto, conforme al pronunciamiento del TFA y lo establecido en el artículo 61º del RPCM, una vez hechas liquidas las garantías la DGM encargaría a una empresa especializada la ejecución de obras del Plan de Cierre de Minas incumplido. Por consiguiente, a partir de la emisión de la Resolución Directoral Nº 580-2020-MINEM/DGM del 28 de agosto del 2020, el administrado ya no se encontraba a cargo de la ejecución de las actividades de cierre de la unidad fiscalizable Arasi.

247. En ese sentido, corresponde que para los hechos imputados 1, 2, 4, 5, 6 y 7 materia del presente PAS, se calcule el periodo de capitalización con fecha de corte hasta el 28 de agosto del 2020.

248. Por lo tanto, en virtud al principio de impulso de oficio[37] establecido en el TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; esta Dirección considera necesario realizar el recálculo de la multa considerando como fecha final del periodo de incumplimiento hechos imputados 1, 2, 4, 5, 6 y 7, el 28 de agosto del 2020.

249. Al respecto, cabe precisar que como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora se debe considerar el de razonabilidad, establecido en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades que la

[37] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.3. Principio de impulso de oficio. -** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."*

conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

250. No obstante, las sanciones aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios: (i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) La probabilidad de detección de la infracción; (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) El perjuicio económico causado; (v) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

251. Sobre la base del referido principio, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD a fin de determinar la multa en los PAS iniciados por el OEFA.

252. En el Anexo Nº 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, prescribe que en caso no exista suficiente información para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores de graduación correspondientes.

253. En consecuencia, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.

254. En esa línea, resulta necesario mencionar que en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción iuris tantum, pues admite prueba en contrario.

255. En el presente caso, y en aplicación de la metodología para el cálculo de multas del OEFA, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió a el Informe de cálculo de multa N° 02409-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de octubre del 2022 (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa por los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[38].

256. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante del presente Informe y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se

---

38 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

establece que la multa total a ser impuesta ascendería a **3276.5875** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa

	Conductas infractoras	Multa final
1	El titular minero no realizó la actividad de estabilidad geoquímica e hidrológica en el pad Andrés, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	575.5285 UIT
2	El titular minero no implementó la estabilidad geoquímica e hidrológica del depósito de desmonte N° 3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	651.202 UIT
4	El titular minero no cumplió con implementar el Diseño Hidráulico del Plano MM029-2013-MN-01-C en los canales del Tajo Valle, ni con las medidas de diseño y del material de construcción, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1079.086 UIT
5	El titular minero no realizó el cierre progresivo (desmantelamiento y disposición, demolición, salvamento y disposición y estabilidad geoquímica de los siguientes componentes: 1) Polvorín 1 y 2, 2) Sala de logueo. 3) Oficina de geología. 4) Oficina mina. 5) Oficia de administración. 6) Sistema de tratamiento de agua para consumo. 7) Sistema de suministro de agua parte baja, 8) Garita de control y torreón de seguridad, 9) Sistema de de tratamiento de botadero 3. 10) Relleno sanitario y 11) Cantera de material de préstamo Paulina; y adicionalmente 12) no realizó la estabilidad geoquímica en el relleno sanitario, incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	129.280 UIT
6	El titular minero no realizó el cierre final (desmontaje, desmantelamiento y disposición; así como demolición, salvamento y disposición; y estabilidad geoquímica) de la Zona Jessica y Zona Andrés, de los siguientes componentes: 1) Pabellón PNP, 2) Posta médica Jessica, 3) Taller Ajani volquetes, 4) Casa fuerza Jessica, 5) Almacén de nitratos silos de emulsión, 6) Garitas de control y torreón de seguridad, 7) Grifo Jessica 8) Taller de mantenimiento mina, 9) Lavadero de equipo pesado, 10) Almacén central, 11) Cancha de transferencia y volatilización, 12) Centro recreacional, 13) Campamentos 41A, 41B, 41C, 41D, 41D, 41E y 41F y 14) sistema de tratamiento de aguas servidas – zona baja Andrés (PTAR campamento), incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	634.680 UIT
7	El titular minero no realizó la actividad de cierre final de estabilidad geoquímica de los accesos del tajo Carlos, tajo Valle y Pad de lixiviación en la zona Andrés, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	206.811
	Multa total	**3276.5875 UIT**

IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

257. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

258. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[39] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[40]	MC
1	El titular minero no realizó la actividad de estabilidad geoquímica e hidrológica en el pad Andrés, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	X	SI	SI	NO
2	El titular minero no implementó la estabilidad geoquímica e hidrológica del depósito de desmonte N° 3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	X	SI	NO	NO
3	El titular minero no cumplió con implementar el Diseño Hidráulico del Plano MM029-2013-MN-02-B de la estabilidad hidrológica del Tajo Carlos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	SI	NO	-	-	-	-
4	El titular minero no cumplió con implementar el Diseño Hidráulico del Plano MM029-2013-MN-01-C en los canales del Tajo Valle, ni con las medidas de diseño y del material de construcción, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	X	SI	SI	NO
5	El titular minero no realizó el cierre progresivo (desmantelamiento y disposición, demolición, salvamento y disposición y estabilidad geoquímica de los siguientes componentes: 1) Polvorín 1 y 2, 2) Sala de logueo. 4) Oficina mina. 5) Oficia de administración. 6) Sistema de tratamiento de agua para consumo. 7) Sistema de suministro de agua parte baja, 8) Garita de control y torreón de seguridad, 9) Sistema de de tratamiento de botadero 3. 10) Relleno sanitario y 11) Cantera de material de préstamo Paulina; y adicionalmente 12) no realizó la estabilidad geoquímica en el relleno sanitario, incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	X	SI	SI	NO

[39] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[40] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

	El titular minero no realizó el cierre progresivo (desmantelamiento y disposición, demolición, salvamento y disposición y estabilidad geoquímica de los siguientes componentes: 3) Oficina de geología, incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	X	SI	NO	NO
6	El titular minero no realizó el cierre final (desmontaje, desmantelamiento y disposición; así como demolición, salvamento y disposición; y estabilidad geoquímica) de la Zona Jessica y Zona Andrés, de los siguientes componentes: 4) Casa fuerza Jessica, 5) Almacén de nitratos silos de emulsión, 6) Garitas de control y torreón de seguridad, 7) Grifo Jessica 8) Taller de mantenimiento mina, 9) Lavadero de equipo pesado, 10) Almacén central, 11) Cancha de transferencia y volatilización, 12) Centro recreacional, 14) sistema de tratamiento de aguas servidas – zona baja Andrés (PTAR campamento), incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	X	SI	SI	NO
	El titular minero no realizó el cierre final (desmontaje, desmantelamiento y disposición; así como demolición, salvamento y disposición; y estabilidad geoquímica) de la Zona Jessica y Zona Andrés, de los siguientes componentes: 1) Pabellón PNP, 2) Posta médica Jessica, 3) Taller Ajani volquetes, 13) Campamentos 41A, 41B, 41C, 41D, 41D, 41E y 41F, incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	X	SI	NO	NO
7	El titular minero no realizó la actividad de cierre final de estabilidad geoquímica de los accesos del tajo Carlos, tajo Valle y Pad de lixiviación en la zona Andrés, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	X	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

259. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Aruntani S.A.C.** respecto de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0004-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **3276.5875 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

	Conductas infractoras	Multa final
1	El titular minero no realizó la actividad de estabilidad geoquímica e hidrológica en el pad Andrés, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	575.5285 UIT
2	El titular minero no implementó la estabilidad geoquímica e hidrológica del depósito de desmonte N° 3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	651.202 UIT
4	El titular minero no cumplió con implementar el Diseño Hidráulico del Plano MM029-2013-MN-01-C en los canales del Tajo Valle, ni con las medidas de diseño y del material de construcción, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1079.086 UIT
5	El titular minero no realizó el cierre progresivo (desmantelamiento y disposición, demolición, salvamento y disposición y estabilidad geoquímica de los siguientes componentes: 1) Polvorín 1 y 2, 2) Sala de logueo. 3) Oficina de geología. 4) Oficina mina. 5) Oficia de administración. 6) Sistema de tratamiento de agua para consumo. 7) Sistema de suministro de agua parte baja, 8) Garita de control y torreón de seguridad, 9) Sistema de de tratamiento de botadero 3. 10) Relleno sanitario y 11) Cantera de material de préstamo Paulina; y adicionalmente 12) no realizó la estabilidad geoquímica en el relleno sanitario, incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	129.280 UIT
6	El titular minero no realizó el cierre final (desmontaje, desmantelamiento y disposición; así como demolición, salvamento y disposición; y estabilidad geoquímica) de la Zona Jessica y Zona Andrés, de los siguientes componentes: 1) Pabellón PNP, 2) Posta médica Jessica, 3) Taller Ajani volquetes, 4) Casa fuerza Jessica, 5) Almacén de nitratos silos de emulsión, 6) Garitas de control y torreón de seguridad, 7) Grifo Jessica 8) Taller de mantenimiento mina, 9) Lavadero de equipo pesado, 10) Almacén central,	634.680 UIT

	11) Cancha de transferencia y volatilización, 12) Centro recreacional, 13) Campamentos 41A, 41B, 41C, 41D, 41D, 41E y 41F y 14) sistema de tratamiento de aguas servidas – zona baja Andrés (PTAR campamento), incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	
7	El titular minero no realizó la actividad de cierre final de estabilidad geoquímica de los accesos del tajo Carlos, tajo Valle y Pad de lixiviación en la zona Andrés, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	206.811
	Multa total	**3276.5875 UIT**

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Aruntani S.A.C.** respecto de la conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0004-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Aruntani S.A.C.** por la supuesta infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0004-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Aruntani S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[41].

Artículo 6°.- Informar a **Aruntani S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

---

41 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 14°. -** Reducción de la multa por pronto pago*
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".

Artículo 7°.- Informar a **Aruntani S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Notificar a **Aruntani S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/CMM/dtd-lsr

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07368469"

07368469